

ÍNDICE SISTEMÁTICO

IV - SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

- § 1 Decretos 203 al 223/1989, de 21 de septiembre, por los que se ratifican las delimitaciones de las Zonas de Acción Social de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- § 2 Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- § 3 Orden de 5 de noviembre de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regula la Comisión Regional de Seguimiento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León. (Actualmente derogada por el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos mínimos de inserción de la Comunidad de Castilla y León).
- § 4 Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- § 5 Orden de 12 de septiembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se determina la formación de los Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- § 6 Orden FAM/1057/2007, de 31 de mayo, por la que se regula el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- § 7 Orden de 30 de diciembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en el área de Servicios Sociales.
- § 8 Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León.
- § 9 Decreto 115/2003, de 2 de octubre, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
- § 10 Orden FAM/404/2011, de 5 de abril, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro para la financiación de programas de inclusión social destinados a personas en riesgo o en situación de exclusión social.
- § 11 Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia.
- § 12 Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el

cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

- § 13 Resolución de la Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el modelo de solicitud para la valoración de la situación de dependencia y acceso a las prestaciones.
- § 14 Orden FAM/117/2009, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas individuales destinadas a favorecer la autonomía personal de personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes en la Comunidad de Castilla y León.
- § 15 Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- § 16 Resolución de 9 de junio de 2011, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se determina el contenido de los servicios de promoción de la autonomía personal.



**IV.
Servicios
Sociales
Básicos**

DECRETOS 203 AL 223/1989 DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LOS QUE SE RATIFICAN LAS DELIMITACIONES DE LAS ZONAS DE ACCIÓN SOCIAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN¹.

(BOCyL n.º 189, de 2 de octubre de 1989; corrección de errores al Decreto 204/1989, de 21 de septiembre, en el BOCyL n.º 205, de 25 de octubre de 1989).

Los Decretos 211 y 221/1989, de 21 de septiembre, fueron modificados, respectivamente, por los Decretos 216 y 217/1994, de 29 de septiembre de 1996 (BOCyL n.º 193, de 5 de octubre de 1994).

El Acuerdo de 28 de noviembre de 2002, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social de la provincia de Salamanca (BOCyL n.º.235, del 4 de diciembre de 2002).²

El Acuerdo 245/2003, de 30 de octubre, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social de la provincia de Palencia (BOCyL n.º215, del 5 de noviembre de 2003)³.

El Acuerdo 156/2004, de 11 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social del municipio de Burgos (BOCyL nº 222, del 17 de noviembre de 2004).⁴

¹ Las zonificaciones a que corresponden estos Decretos son las siguientes: Decreto 203/1989: Municipio de Ávila; Decreto 204/1989: Provincia de Ávila; Decreto 205/1989: Municipio de Burgos; Decreto 206/1989: Municipio de Aranda de Duero; Decreto 207/1989: Municipio de Miranda de Ebro; Decreto 208/1989: Provincia de Burgos; Decreto 209/1989: Municipio de León; Decreto 210/1989: Municipio de Ponferrada; Decreto 211/1989: Provincia de León; Decreto 212/1989: Municipio de Palencia; Decreto 213/1989: Provincia de Palencia; Decreto 214/1989: Municipio de Salamanca; Decreto 215/1989: Provincia de Salamanca; Decreto 216/1989: Municipio de Segovia; Decreto 217/1989: Provincia de Segovia; Decreto 218/1989: Municipio de Soria; Decreto 219/1989: Provincia de Soria; Decreto 220/1989: Municipio de Valladolid; Decreto 221/1989: Provincia de Valladolid; Decreto 222/1989: Municipio de Zamora; Decreto 223/1989: Provincia de Zamora.

Tras la entrada en vigor de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las resoluciones administrativas de la Junta Castilla y León y de su Presidente han de adoptar la forma de Acuerdo y las disposiciones de carácter general la de Decreto (artículo 70, apartados 1 y 2).

² Este Acuerdo modifica lo dispuesto en el Decreto 215/1989 por el que se ratificaron las Zonas de Acción Social de la Provincia de Salamanca.

³ El Decreto 213/1989 ratificó la delimitación de las Zonas de la Provincia de Palencia y queda ahora modificado por este Acuerdo 245/2003.

⁴ Mediante el Decreto 205/1989, de 21 de septiembre, la Junta de Castilla y León, había ratificado la zonificación del Municipio de Burgos, estableciendo 7 Zonas de Acción Social. Este Decreto queda ahora sin efectos en virtud de este Acuerdo 156/2004.

El Acuerdo 71/2005, de 9 de junio, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social de la provincia de Valladolid (BOCyL n.º 115, del 15 de junio de 2005).⁵

El Acuerdo 14/2007, de 8 de febrero, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social del municipio de Segovia (BOCyL n.º 32, del 14 de febrero de 2007).

El Acuerdo 15/2007, de 8 de febrero, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social de la provincia de Segovia. (BOCyL n.º 32, del 14 de febrero de 2007).⁶

El Acuerdo 17/2009, de 5 de febrero, de la Junta de Castilla y León, ratificó la nueva delimitación de las Zonas de Acción Social del municipio de Soria (BOCyL n.º 28, del 11 de febrero de 2009).⁷

El Acuerdo 17/2010, de 11 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se ratifican las Agrupaciones de las Zonas de Acción Social de la provincia de Segovia (BOCyL n.º 32 del 17 de febrero de 2010).⁸

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, consagra un sistema de Acción Social que garantiza la prestación de los Servicios Sociales Básicos y potencia el desarrollo de los Servicios Específicos a través de programas y planes. Asimismo prevé la existencia de una red de Centros de Acción Social dependientes de las Corporaciones Locales que desarrollan su actuación en un ámbito concreto que es la Zona de Acción Social⁹. La Zona así configurada constituye el marco territorial para la prestación de los Servicios Básicos y la coordinación de las actuaciones en los Servicios Específicos.

Para una mejor racionalización del aprovechamiento de los recursos existentes en la prestación de los Servicios Sociales, así como para fijar equitativamente las asignaciones de sucesivas incorporaciones, es de particular importancia la delimitación territorial de las Zonas de Acción Social. Con ello se garantiza el cumplimiento de los principios del Sistema de Acción social en nuestra región cuyas características de extensión territorial y dispersión poblacional precisan de esta estructuración.

Esta delimitación territorial de la Comunidad Autónoma se ha realizado sobre la base de la pro-

⁵ Mediante el Decreto 221/1989, de 21 de septiembre, la Junta de Castilla y León, había ratificado la zonificación de la Provincia de Valladolid. Esta zonificación fue modificada, primero mediante el Decreto 217/1994, de 29 de septiembre, excluyendo el municipio de Medina del Campo, y posteriormente por el Acuerdo 22/2005, de 24 de febrero (BOCyL n.º 235, del 4 de diciembre de 2002, correcciones en el 26 de diciembre), excluyendo el municipio de Laguna de Duero, en ambos casos, por la segregación de cada uno de estos municipios del resto de la provincia en lo relativo a la gestión de los servicios sociales, al alcanzar ambos más de 20.000 habitantes. Este Acuerdo 71/2005, de 9 de junio, ha dejado sin efectos el Decreto 221/1989, de 21 de septiembre, por el que se ratificaron las zonas de acción social de la provincia de Valladolid.

⁶ Dejó sin efectos el Decreto 217/1989, de 21 de septiembre, por el que se ratificaron las zonas de acción social de la provincia de Segovia. Después se ratificó una nueva zonificación de esta provincia mediante el Acuerdo 17/2010, de 11 de febrero.

⁷ La zonificación del municipio de Soria había sido ratificada por la Junta de Castilla y León mediante el Decreto 218/1989, de 21 de septiembre, que se deja ahora sin efecto mediante este Acuerdo.

⁸ Mediante el Decreto 217/1989, de 21 de septiembre, la Junta de Castilla y León, había ratificado la zonificación de la provincia de Segovia.- Luego, mediante el Acuerdo 15/2007, de 8 de febrero, de la Junta de Castilla y León, se ratificó una nueva delimitación de las zonas de acción social en dicha provincia.

⁹ Véanse el artículo 7, apartados 1 y 2, de esta Ley de Acción Social y Servicios Sociales (Capítulo I § 2 de esta recopilación) y el artículo 3 del Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla (Capítulo I § 3 de esta recopilación).

ZONAS DE ACCIÓN SOCIAL

puesta hecha desde las Corporaciones Locales y es ratificada, en este Decreto, por la Junta de Castilla y León atendiendo a criterios de orden económico, cultural, demográfico y de necesidades sociales.

En consecuencia, en uso de las competencias que le confiere el artículo 30.B¹⁰ de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales y en cumplimiento de lo acordado en la disposición transitoria cuarta de la misma Ley, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social, oído el Consejo Regional de Acción Social, tal como indica el artículo 7.2 de esta Ley, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión celebrada el día 21 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

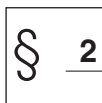
Artículo Único:

Se ratifica la delimitación de las Zonas de Acción Social acordadas por los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y por las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, oído el Consejo Regional de Acción Social, quedando establecidas las Zonas de Acción Social, que se determinan en los Anexos de estos Decretos.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

¹⁰ La cita debe entenderse hecha al artículo 30.1.b) de dicha Ley.



LEY 7/2010, DE 30 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 170, de 2 de septiembre de 2010).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 14, afirma que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por otro lado, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de individuos y grupos sean reales y efectivas, así como el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

En cumplimiento de tales mandatos constitucionales y en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de servicios so-

ciales, se aprobó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, que, en el artículo 16, define como destinatarios de algunas de sus específicas acciones a las personas que se encuentren en situación de pobreza, marginación, emergencia o necesidad extrema, y prevé en el artículo 18.1 la existencia de prestaciones económicas dirigidas particularmente a paliar las situaciones de especial necesidad.

Desde el acuerdo con los agentes sociales y como expresión de la solidaridad de todos con quienes se encuentran en situación de exclusión social, se reguló la configuración de un nivel básico de protección mediante una prestación social que garantizara el acceso de las personas desfavorecidas a una renta mínima y abordara simultáneamente el desarrollo de un proceso de inserción adecuado a sus necesidades y peculiaridades¹.

Posteriormente, se abordó una profunda revisión de la regulación de dicha prestación, para concebirla específicamente como ayuda social destinada a cubrir las necesidades de subsistencia de quienes carezcan de los medios económicos para ello, así como para profundizar en su carácter integrador y avanzar en la adecuada delimitación de las situaciones que está llamada a atender. Así, mediante el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, se reguló

¹ Esto se hizo mediante el Decreto 132/1990, de 12 de julio, modificado luego por el Decreto 88/1991, de 22 de abril. Los sucesivos Reglamentos de la prestación social básica de ingresos mínimos de inserción se aprobaron mediante los Decretos 286/1991, de 3 de octubre, 164/1997, de 22 de agosto, 197/2000, de 21 de septiembre, y 126/2004, de 30 de diciembre.

la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, que se verá absorbida por la renta garantizada de ciudadanía, en el momento en que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

El artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla, dentro de los derechos sociales, el derecho a una renta garantizada de ciudadanía; para lo cual establece que los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. Asimismo, dispone que el ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación y que los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión. Esta previsión estatutaria permite considerar este derecho como derecho subjetivo, según la terminología acuñada en las leyes más recientes en materia de servicios sociales. Constituye, así, un paso más en esa configuración que, concebida como un proceso de continua mejora, supone la necesaria atención a los cambios sociales que tienen lugar en nuestra sociedad y a las nuevas necesidades aparecidas, a cuya solución han de contribuir los servicios sociales de Castilla y León, de forma integrada y coordinada con los demás sistemas de protección.

Teniendo presente que la evolución de la realidad social y de las situaciones de necesidad que se generan es constante, resulta preciso crear una nueva prestación concebida como derecho estatutario, dispuesta como un instrumento capaz de adaptarse a las necesidades de cada momento.

Una situación como la actual conlleva una dimensión de impacto adicional en la que aparecen nuevas formas de exclusión, nuevas situaciones de necesidad, en muchos casos asociadas a la pérdida de empleo y a la carencia de rentas, así como componentes también distintos en su génesis y manifestación, demandas diferentes, y procesos de desigual naturaleza y alcance alejados de los hasta ahora más comunes o frecuentes. En la medida en que estos fenómenos deriven en situaciones emergentes en las que resulta comprometida la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia, la regulación de la prestación habrá de adaptarse para

poder dar una respuesta adecuada en todos los casos.

En este sentido, la configuración que de la prestación se hace en esta ley responde al Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León² en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León y los agentes sociales el 28 de diciembre de 2009.

II

La renta garantizada de ciudadanía que se regula en el presente texto tiene la naturaleza de prestación social, lo que la diferencia y separa nítidamente de las medidas de atención social que han de ser activadas desde otros sistemas y regímenes protectores. Entronca con la red prestacional que ya existe en nuestro sistema de acción social y servicios sociales, con el carácter de nivel básico de protección.

Además, se concibe como prestación específica orientada a promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión social, garantizando en todos los casos la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia de los ciudadanos de Castilla y León.

Y, por último, el concepto de exclusión social a que ahora atiende esta prestación responde a una acepción amplia, no solo identificable con procesos de marginación social de dimensión más individual y consecuencias discriminadoras, sino fundamentalmente con la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado, es decir, del estado de necesidad que compromete los requerimientos de subsistencia y que imposibilita o limita el ejercicio de los derechos sociales.

Este nuevo concepto de la exclusión social comprende tres elementos. Dos de ellos, la situación de necesidad y la ausencia de ingresos, constituyen elementos esenciales, básicos y determinantes en la configuración de la situación carencial que la prestación debe atender. El tercero es la situación de dificultad social o personal, que, según los casos, puede presentarse en formas variadas y con una incidencia de entidad también diferente.

² La Ley 8/2008, de 16 de octubre (BOCyL del 23 de octubre), creó el Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.

El primero de los elementos esenciales es, por tanto, la situación de necesidad en que se encuentren las personas, es decir, la carencia de medios económicos para atender las necesidades básicas de la vida, entendidas éstas como necesidades de subsistencia de la unidad familiar o de convivencia que constituyan o integren. Esta situación de necesidad habrá de ser constatada por la concurrencia de las circunstancias o condiciones objetivas que al efecto se establecen.

El segundo de los elementos esenciales es la ausencia de ingresos, sea por carencia de actividad laboral, por no disponer de rentas de otro tipo o por no tener derecho a cualquier prestación de otro sistema de protección. La carencia de trabajo puede deberse a un cese de la actividad laboral previa o estar motivada por una dificultad de acceso al empleo, debida a circunstancias externas, de mercado o situación económica general, o a circunstancias personales de las que se derive una dificultad adicional. Y la no percepción de otra prestación puede obedecer a su extinción, ya sea por finalización de su duración máxima o por cualquiera de las causas normativamente previstas, o al hecho de haberse resuelto no tener derecho a ella.

El tercer elemento, de incidencia variable, es la situación de dificultad social o personal que comprometa el desarrollo como ciudadano y dificulte o impida la integración social y el ejercicio de los derechos sociales. En unos casos, denominados de exclusión estructural, la situación de dificultad social responde a un proceso que tiene su origen en factores sociales de marginación o discriminación que provocan, a su vez, la situación de necesidad y que, en supuestos extremos, por su intensidad y persistencia, generan situaciones calificables como de exclusión crónica, en las que aparece imposibilitada la consecución de una inserción completa. En otros supuestos, calificados como de exclusión coyuntural, concurre una situación de dificultad de naturaleza exclusivamente económica, que resulta consecuencia de la ausencia o pérdida temporal de la fuente de ingresos y de la situación de necesidad consiguiente, y que no reclama por ello ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, pues ésta, en principio, no está comprometida a corto o medio plazo, aunque sí ayudas y apoyos para la inserción laboral, teniendo en cuenta que la prestación no debe convertirse en ningún caso en una medida desincentivadora de acceso al empleo.

III

La prestación se fundamenta en varios principios que resultan esenciales para determinar la necesidad de su existencia y su configuración nuclear.

La renta garantizada de ciudadanía constituye, en primer término, la manifiesta expresión del principio de igualdad, entendido como eliminación de cualquier discriminación en el acceso a la prestación.

Igualmente, obedece al principio de equidad, en la medida en que su reconocimiento y aplicación se plantean como respuesta a la situación de necesidad y carencia de medios de subsistencia que es resultado de procesos o circunstancias coyunturales de exclusión, desventaja social o mayor vulnerabilidad al objeto de que sea adecuadamente cubierta o compensada desde un planteamiento de redistribución de los recursos y discriminación positiva.

Además, se rige por el principio de universalidad, en cuanto su acceso queda garantizado para todas aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos y en quienes concurren las condiciones que, de acuerdo con la previsión estatutaria, se determinan.

Constituye manifestación de la solidaridad de todos los ciudadanos con aquellos que resultan más desfavorecidos, desde la colaboración cívica, la persecución de la justicia social y la promoción de la cohesión.

Es expresión del principio de complementariedad, entendido como la atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran los destinatarios cuando exista una situación de carencia de medios.

Y responde también al principio de subsidiariedad, en tanto que se concibe, al igual que sucede en ordenamientos de nuestro entorno, como una prestación que se reconoce únicamente cuando no resulta posible el acceso a las acciones protectoras de otros regímenes o sistemas, sea por finalización de su cobertura o por su no concesión. En conclusión, constituye, en expresión ya acuñada, la última red de protección.

Por otra parte, la renta garantizada de ciudadanía responde en su regulación y desarrollo a otro grupo de principios que constituyen el marco de la ac-

tuación de las administraciones públicas en esta materia.

Hay que destacar, en primer lugar, su configuración como una renta familiar. Por ello, tanto su titular como los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que se integra se convierten en destinatarios de la prestación, resultando ésta acomodada a las necesidades de cada uno de ellos, para los que, en su caso, se contemplarán, cuando sea necesario y posible, previsiones específicas en la programación de las acciones necesarias para promover su integración social.

Atiende, asimismo, al principio de responsabilidad pública, pues su provisión se incardina en el sistema de servicios sociales y su disponibilidad y gestión se garantizan por las administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Su regulación concreta es manifestación del principio de estabilidad, configurado como el mantenimiento de su percepción siempre que persista la situación de exclusión social que la originó y el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que se establezcan.

De igual manera, resulta de consideración el principio de atención individualizada. Por ello, la prestación habrá de responder en cada caso a las condiciones y necesidades particulares de las personas a las que vaya dirigida, sin olvidar, cuando proceda, las peculiaridades de los grupos o colectivos de pertenencia de éstas.

La participación de los destinatarios constituye asimismo un principio de inexcusable atención. Por ello se garantiza su contribución activa, comprometida y responsable para la superación de la situación, así como su intervención en la programación y desarrollo de los itinerarios que puedan diseñarse para su integración.

Finalmente, se considera la perspectiva de género mediante la previsión de medidas de acción positiva que contemplan las especiales necesidades que concurren en los supuestos de víctimas de violencia de género.

IV

Según el artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía el disfrute de la prestación queda sujeto a los requisitos y condiciones que normativamente se dispongan. Por ello, no obstante el carácter de

derecho subjetivo de la renta garantizada de ciudadanía y la observancia del principio de universalidad que rige la misma, resultará exigible para su disfrute el cumplimiento efectivo de las obligaciones generales que se impongan y de las específicas que contenga el proyecto individualizado de inserción que, como convenio obligacional, ha de ser suscrito por el titular. Este proyecto determinará las actuaciones que coadyuvan a la integración social de quienes vayan a ser sus destinatarios, sea a través de la formulación de medidas concretas para la inclusión o bien reclamando el compromiso genérico de participación activa en la superación de su situación y además evitar así que la prestación se convierta en una medida desmotivadora de esta superación o del acceso al empleo.

V

La presente Ley consta de 37 artículos, agrupados en 9 títulos, además de 1 disposición transitoria, una derogatoria y 3 finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales del texto normativo, en concreto el objeto de la Ley, su ámbito subjetivo, los principios informadores, el concepto, carácter y finalidad de la prestación en la que se materializa el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, la definición de las situaciones de exclusión social y los destinatarios de la prestación.

El Título I fija los requisitos de los destinatarios, ocupándose en primer lugar de los exigibles al titular y en segundo lugar de los referidos a las unidades familiares o de convivencia en las que se integra. Por último, define las circunstancias que configuran la situación de carencia de medios económicos en la que se encuentran los eventuales destinatarios de la prestación.

El Título II regula el contenido obligacional de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía, contemplando las obligaciones generales y específicas de los destinatarios, así como el concepto y contenido de los proyectos individualizados de inserción, en los que se recogen el conjunto de obligaciones y compromisos a suscribir por el titular relativos a las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación de exclusión social en que se encuentren los destinatarios.

El Título III recoge las reglas de determinación de la cuantía de la prestación, definiendo su cuantía básica, los complementos que puedan co-

responder en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia, los supuestos de complementariedad de los ingresos que ésta tenga, la posibilidad de incremento de la cuantía en los casos en que aquella satisfaga cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de adquisición de vivienda protegida de promoción directa, así como la cuantía máxima.

El Título IV aborda las normas generales del procedimiento, enumera los criterios a los que, en todo caso, debe atender, así como las normas fundamentales relativas a la iniciación, instrucción y terminación. Establece el plazo de resolución en tres meses y, por razones imperiosas de interés general, en concreto los objetivos de política social, la protección de los derechos y la seguridad de los destinatarios, dispone que la falta de resolución expresa en dicho plazo legitima a los interesados que hubiesen deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo, teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho implica no solo una prestación económica sino que conlleva, en cada caso, la definición de obligaciones y compromisos, genéricos y específicos, del destinatario.

El Título V contiene las reglas sobre el devengo de la prestación y el seguimiento específico de la misma al objeto de comprobar la permanencia o modificación de las condiciones que justificaron su reconocimiento, así como el cumplimiento y resultado del proyecto individualizado de inserción. Con el fin de no producir interrupciones en la percepción de la prestación, se prevé su mantenimiento temporal, en favor de otro miembro de la unidad familiar o de convivencia cuando el titular no puede continuar siéndolo.

El Título VI contempla la modificación y extinción de la prestación, recogiendo por último aquellas causas que motivan la suspensión de su percepción.

El Título VII prevé la necesaria colaboración interadministrativa interorgánica, la de las entidades privadas, la comunicación y cesión de datos entre administraciones, así como la posible creación de estructuras funcionales de trabajo.

El Título VIII se ocupa de la financiación de la prestación y determina el carácter ampliable de los

correspondientes créditos al objeto de asegurar la suficiente cobertura de la misma.

Por último, el Título IX crea la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, encomendada de velar por el cumplimiento de los objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Objeto de la Ley.*

El objeto de la presente Ley es determinar las condiciones de acceso y disfrute del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía reconocido en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León a quienes se encuentren en situación de exclusión social³.

Artículo 2.— *Ámbito subjetivo.*

Tienen derecho a la renta garantizada de ciudadanía en los términos y condiciones previstos en esta Ley:

- a) Quienes tengan la condición de ciudadanos de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.
- b) Los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 3.— *Principios informadores.*

El régimen jurídico de la renta garantizada de ciudadanía se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad: ausencia de cualquier discriminación en el acceso a la renta garantizada de ciudadanía.
- b) Equidad: respuesta a las situaciones de necesidad y carencia de medios de subsistencia mediante un planteamiento de redistribución de recursos y discriminación positiva.
- c) Universalidad: acceso a la renta garantizada de ciudadanía de todos los que reúnan las condiciones y requisitos exigidos.
- d) Solidaridad: expresión de la voluntad de todos los ciudadanos de promover la cohesión so-

³ Cfr. artículo 19.2.c) de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León

cial en beneficio de aquellos que se encuentran en una situación más desfavorecida.

e) Complementariedad: atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran los destinatarios, cuando aquellos no alcancen la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, en el importe que pudiera corresponder.

f) Subsidiariedad: consideración de la renta garantizada de ciudadanía como la última red de protección respecto a cualquier otra prestación, de forma que se reconocerá cuando, una vez solicitadas todas las prestaciones a que pudieran tener derecho los destinatarios, se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad.

g) Carácter de renta familiar: consideración como destinatarios de la prestación tanto a su titular como, en su caso, a los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que aquel se integra.

h) Responsabilidad pública: inserción de la prestación en el sistema de servicios sociales, garantizada por la Administración de la Comunidad.

i) Estabilidad: mantenimiento de la percepción siempre que persista la situación de exclusión social y el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos.

j) Atención individualizada: adecuación y correspondencia de la prestación con las condiciones y necesidades particulares de todos y cada uno de los destinatarios.

k) Participación de los destinatarios: contribución activa, comprometida y responsable de los destinatarios para la superación de la situación de necesidad en la que se encuentren y para la consecución de su integración social.

l) Perspectiva de género: previsión de medidas de acción positiva que contribuyan a eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 4.– *Concepto y carácter de la prestación.*

1. La renta garantizada de ciudadanía es una prestación social, de naturaleza económica y percepción periódica, que se configura básicamente como renta familiar.

2. La renta garantizada de ciudadanía es subsidiaria respecto a cualquier prestación, contributiva o no contributiva, así como de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, constituyendo la última red de protección, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad.

3. La renta garantizada de ciudadanía es complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia. No obstante, no se complementará cuando el solicitante sea titular de ingresos que procedan de las acciones protectoras de la Seguridad Social, en cualquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección.

4. Su reconocimiento está condicionado a la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos y a la suscripción, siempre que proceda, del proyecto individualizado de inserción.

5. Su percepción se mantendrá en tanto persista la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos, permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento y se cumplan las obligaciones y compromisos genéricos y los específicos que, en su caso, se determinen en el proyecto individualizado de inserción.

6. La renta garantizada de ciudadanía no podrá ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 5.– *Finalidad de la prestación.*

1. El fin de la renta garantizada de ciudadanía es proporcionar los medios y apoyos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión social.

2. Dicha integración se facilitará mediante el apoyo económico y a través de las actuaciones que se determinen en el proyecto individualizado de inserción.

Artículo 6.– *Situaciones de exclusión social.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por situaciones de exclusión social aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y

se encuentran en un estado de dificultad personal y social.

2. Las situaciones de exclusión social se considerarán como coyunturales cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos, y como estructurales cuando concurren también en su origen factores sociales.

Artículo 7.— *Destinatarios de la prestación.*

Son destinatarios de la prestación el titular de la renta garantizada de ciudadanía, a quien se le reconoce el derecho a ésta, y, en su caso, el resto de personas que, junto a él, integran la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 8.— *Concepto de unidad familiar o de convivencia.*

1. A efectos de la renta garantizada de ciudadanía se consideran unidades familiares o de convivencia, sin perjuicio de aquellos supuestos en que el titular sea destinatario único, las siguientes:

- a) Dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada análoga a la conyugal.
- b) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio y estén unidas por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción.
- c) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio en razón de tutela o acogimiento familiar.

2. No obstante formar parte de una unidad familiar o de convivencia por concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio y la existencia de los vínculos señalados en el apartado anterior, podrán estimarse unidades familiares independientes de aquella, a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas, las que, aisladamente consideradas, reúnan por sí los requisitos exigidos y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Las que incluyan a una o más personas y a sus descendientes cuando estos sean menores de edad o cuando sean mayores de edad con discapacidad.
- b) Las constituidas por una persona con hijos que se encuentre en proceso o situación de nulidad, divorcio, separación legal o ausencia, o de extinción de la unión de hecho o cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, o cuyo previo vínculo matrimonial o relación de convi-

vencia de la naturaleza referida se haya extinguido por fallecimiento.

- c) Las familias monoparentales.

Artículo 9.— *Destinatarios únicos.*

1. Las personas que vivan solas de manera autónoma e independiente, y las que convivan con otras en el mismo domicilio y no tengan con ellas los vínculos reseñados en el artículo anterior, no pudiendo ser consideradas unidades familiares o de convivencia, podrán solicitar para sí la prestación.

Estas personas deberán acreditar independencia de su familia de origen al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud y continuar manteniendo esta situación. Este requisito no será exigible para las personas solteras huérfanas de padre y madre que, habiendo convivido con sus padres y a sus expensas, no tengan derecho a percibir ningún tipo de pensión del sistema público.

- 2. También podrán solicitarla para sí quienes se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 8. 2, b) y no tengan hijos.
- 3. Igualmente podrán solicitarla para sí las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

Requisitos de los destinatarios

Artículo 10.— *Requisitos del titular.*

Para poder ser reconocido como titular de la renta garantizada de ciudadanía habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Tener domicilio, estar empadronado y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud.

Este plazo de un año no será exigible:

- 1.º A los emigrantes castellanos y leoneses retornados de otros países.
- 2.º A las mujeres víctimas de violencia de género que por este motivo hayan cambiado su residencia desde otra comunidad o ciudad autónoma.
- 3.º A quienes se encuentren en situación de necesidad extrema sobrevenida que, de manera repentina e imprevista, se produzca tras su empa-

dronamiento en un municipio de la Comunidad⁴.

4.º A los extranjeros refugiados o con solicitud de asilo en trámite, así como a los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, siempre que en todos estos casos no tengan derecho a percibir otra prestación⁵.

b) Tener una edad comprendida entre los veinticinco y los sesenta y cuatro años, ambos inclusive.

No obstante lo anterior, podrán solicitar la prestación quienes se hubieran emancipado durante la minoría de edad y los mayores de edad que no alcancen los veinticinco años, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que hubieran vivido de forma independiente de su familia de origen durante al menos tres años y continúen manteniendo esa situación, y que en ese período hayan estado al menos dos años en situación de alta en la seguridad social o en situación asimilada al alta.

2.º Que tengan familiares a su cargo.

3.º Que hayan estado bajo la guarda de la administración en razón de acción protectora y se encuentren en proceso de independización.

4.º Que sean huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión.

Igualmente podrán solicitar la prestación los castellanos y leoneses que, habiendo alcanzado los sesenta y cinco años, ostenten la condición de emigrante retornado y no puedan acceder a una pensión no contributiva por jubilación al no cumplir el requisito de residencia legal previa en España.

c) Carecer de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia en los términos previstos en el artículo 12.

d) No estar percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.

No obstante, cuando la persona solicitante tenga la condición de víctima de violencia de género y sea beneficiaria del programa de renta activa de inserción, tendrá derecho a percibir los comple-

mentos por cada restante miembro de la unidad familiar o de convivencia en los términos que establece la presente Ley, siempre y cuando concurren el resto de requisitos exigidos.

e) No residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización estén obligados a prestarle, como miembro o usuario, la asistencia necesaria para atender a sus necesidades básicas de subsistencia. Se exceptuará de lo dispuesto anteriormente:

1.º A las mujeres que residan en centros de acogida para víctimas de violencia de género o abandono familiar.

2.º A quienes sean usuarios de viviendas u otros recursos residenciales de apoyo a la inserción destinados a indomiciliados y transeúntes y tengan cubiertas en ellos, con carácter temporal, sus necesidades de subsistencia.

3.º A los jóvenes que hayan estado bajo la guarda de la administración como medida protectora y residan temporalmente en centros o en viviendas de transición.

f) Que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 28.4 en los supuestos de extinción del derecho por incumplimiento de las obligaciones o compromisos previstos en la presente Ley, cuando el solicitante de la nueva prestación haya sido beneficiario de la extinguida.

g) Que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 11.1 de esta Ley.

Artículo 11.– *Requisitos de los miembros de las unidades familiares o de convivencia.*

1. Para poder ser destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía como miembros de la unidad familiar o de convivencia, habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos siguientes:

a) Carecer de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia en los términos previstos en el artículo 12.

⁴ Véase el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de esta Ley, aprobado por el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre (Capítulo IV § 15 de esta Recopilación)

⁵ Téngase en cuenta la Ley 12/2009, de 30 de octubre (BOE del 31), reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

b) Que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia que pudieran tener derecho a alguna de las prestaciones públicas a que se refiere al artículo 4.2 de la presente norma las hayan solicitado ante el organismo correspondiente y se haya resuelto su denegación o se haya agotado su percepción, sin perjuicio de los supuestos de complementariedad.

c) Que quienes se encuentren en edad de trabajar, estén inscritos como demandantes de empleo o mejora de empleo en la provincia de residencia en la fecha de presentación de la solicitud.

Este requisito no será exigible para aquellos miembros de la unidad familiar o unidad de convivencia que estén cursando una actividad formativa reglada o que sean cuidadores familiares de las personas dependientes beneficiarias de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar prevista en el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia. Tampoco se exigirá en el supuesto de que el informe social, en atención a las circunstancias personales o sociales, determine la imposibilidad o improcedencia de dicha inscripción.

d) Que, cuando en la unidad familiar o de convivencia existan menores en edad de cursar enseñanzas obligatorias, sus padres o tutores hayan dispuesto todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para que aquellos reciban dicha educación.

2. Los miembros de la unidad familiar o de convivencia distintos del titular deberán tener domicilio, estar empadronados y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 12.— *Estimación de la situación de carencia de medios económicos*⁶.

Se entenderá que existe una situación de carencia de medios económicos y patrimoniales cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Que la suma de los ingresos mensuales de todos los posibles destinatarios sea inferior a la cuantía vigente de la renta garantizada de ciudadanía a que se pueda tener derecho, incluyendo los complementos previstos que en su caso pudieran corresponder cuando exista unidad familiar o de convivencia.

No se tendrán en cuenta para dicho cómputo:

1.º Las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de dieciocho años previstas en la legislación general de la Seguridad Social.

2.º Las prestaciones económicas del sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

3.º Los ingresos procedentes de cursos de formación y de los contratos de formación para jóvenes.

4.º Las prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de hijo⁷.

5.º Las ayudas a jóvenes que procedan del sistema de protección⁸.

6.º La retribución por acogimiento en familia extensa de menores en protección.

7.º Las becas y ayudas de estudios.

8.º Las ayudas de emergencia social⁹.

9.º Cualquier otra ayuda social no periódica y finalista percibida por cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

b) Que ninguno de los posibles destinatarios sea titular de un derecho de propiedad, usufructo o cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, cuya explotación anual o venta pudiera

⁶ Véanse los artículos 5 a 8 del Reglamento de esta Ley, aprobado por el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre (Capítulo IV § 15 de esta Recopilación)

⁷ Reguladas en esta Comunidad por la Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social (BOCyL del 26), modificada por la Orden FAM/1671/2003, de 9 de diciembre (BOCyL del 23), en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre (BOCyL del 21). Ver el Capítulo V, § 19 de esta Recopilación).

⁸ La Orden FAM/124/2010, de 2 de febrero (BOCyL del 9), aprobó las bases reguladoras para la concesión de becas dirigidas a jóvenes que hayan sido objeto de medida de guarda, mediante expediente de protección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Capítulo VI, § 7 de esta Recopilación).

⁹ La Orden de 30 de diciembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, regula los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad en el área de Servicios Sociales (Capítulo IV, § 7 de esta Recopilación).

aportar recursos económicos iguales o superiores a la cuantía de una anualidad de la renta garantizada de ciudadanía que pueda corresponder. A tal fin, se tendrán en consideración las valoraciones que, a efectos tributarios, emplee la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

Queda exceptuada la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia y su ajuar, en lo que ambos no alcancen carácter suntuario, así como aquellos bienes, muebles o inmuebles que hayan constituido, durante un período mínimo continuado de seis meses en los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, el medio para desarrollar la actividad laboral que generaba los ingresos para la atención de las necesidades de los posibles destinatarios. Una vez transcurrido el plazo que reglamentariamente se establezca sin que estos últimos bienes hayan sido destinados al ejercicio de actividad laboral, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

TÍTULO II

Contenido obligacional

Artículo 13.– *Obligaciones de los destinatarios.*

1. La concesión de la renta garantizada de ciudadanía supondrá la aceptación y el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas que se detallan en el presente artículo.

2. Son obligaciones generales de todos los destinatarios:

a) Cumplir el compromiso genérico de participación activa para superar la situación de necesidad y destinar la prestación concedida a la finalidad prevista en el artículo 5.1.

b) Facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación.

c) Solicitar todas las prestaciones referidas en el artículo 4.2 a las que pudieran tener derecho.

d) No rechazar oferta de trabajo, así como mantener la inscripción como demandantes de empleo o mejora de empleo cuando se encuentren en edad

laboral, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

e) Disponer todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para que los destinatarios menores de edad reciban la educación obligatoria.

f) No practicar la mendicidad.

3. Todos los destinatarios habrán de cumplir también los compromisos pactados en su proyecto individualizado de inserción y las obligaciones específicas que en éste se determinen.

4. Además, el titular deberá comunicar de forma fehaciente, en el plazo que reglamentariamente se determine, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía.

Artículo 14.– *Proyecto individualizado de inserción*¹⁰.

1. El proyecto individualizado de inserción constituye la expresión formal del itinerario programado para la consecución de la integración social de los destinatarios de la prestación y contiene el conjunto de obligaciones y compromisos que han de ser suscritos por el solicitante en relación con las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación de exclusión social en que aquellos se encuentren.

2. En las situaciones de exclusión coyuntural el proyecto establecerá las actividades que se estimen necesarias para superar la situación temporal de necesidad, así como el compromiso genérico consiguiente vinculado a la formación y a la búsqueda activa de empleo que sirva para alcanzar la inserción laboral.

3. En las situaciones de exclusión estructural se establecerán, además, las actuaciones y medidas específicas que se estimen necesarias para superar o compensar los factores sociales que estén en la génesis de la exclusión y para promover la integración, abordando, al menos, para ello el diagnóstico de la situación personal y familiar, los objetivos de integración considerados, así como el acceso a los servicios básicos y las medidas y apoyos adicionales que al efecto se determinen.

¹⁰ Véanse los artículos 10 y 11 del Reglamento de esta Ley, aprobado por el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre (Capítulo IV § 15 de esta Recopilación).

TÍTULO III

Cuantía de la prestación

Artículo 15.— *Cuantía básica de la prestación.*

La cuantía básica mensual de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía estará cifrada en el ochenta por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada ejercicio económico.

Artículo 16.— *Complementos de la prestación.*

1. Por cada miembro de la unidad familiar o de convivencia distinto del titular se reconocerá un complemento de la prestación, de acuerdo con las reglas y cuantías siguientes:

- a) El complemento por el primer miembro será el veinticinco por ciento de la cuantía básica.
- b) El complemento por el segundo miembro será el quince por ciento de la cuantía básica.
- c) El complemento por el tercer miembro y siguientes será el diez por ciento de la cuantía básica.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3 de esta Ley, cuando la persona solicitante tenga la condición de víctima de violencia de género y sea beneficiaria del programa de renta activa de inserción, tendrá derecho a percibir los complementos por cada restante miembro de la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 17.— *Determinación de la cuantía mensual.*

1. Los ingresos de la unidad familiar o de convivencia se complementarán hasta la cuantía mensual que, en función del número de miembros de la misma, corresponda en concepto de renta garantizada de ciudadanía.

2. A tal efecto, la cuantía mensual de cada prestación vendrá determinada por la diferencia entre la suma de los importes fijados en los artículos 15 y 16 y el total de recursos o ingresos mensuales que perciban todos sus destinatarios y la parte proporcional de los de carácter anual que pudieran existir.

Artículo 18.— *Incremento por razón de alquiler o adquisición de vivienda.*

Cuando exista una unidad familiar o de convivencia que cuente con ingresos que deban ser computados para la determinación final de la cuan-

tía y se satisfagan periódicamente cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de adquisición de vivienda protegida de promoción directa, la cuantía de la prestación se incrementará por las cantidades satisfechas por este motivo hasta el máximo que, en cada caso, corresponda de acuerdo con lo establecido en el presente título.

Artículo 19.— *Cuantía máxima de la prestación.*

La cuantía máxima de la prestación a percibir será del ciento treinta por ciento del IPREM.

TÍTULO IV

Normas generales sobre procedimiento

Artículo 20.— *Criterios procedimentales.*

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta garantizada de ciudadanía atenderá, en todo caso, a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática.

Artículo 21.— *Iniciación.*

El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado, acompañándose la documentación que reglamentariamente se determine. Cuando las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios a quien se encuentre en dicha situación.

Artículo 22.— *Instrucción.*

En el procedimiento habrá de asegurarse la valoración técnica de las situaciones de exclusión concurrentes por un equipo multidisciplinar mediante protocolos de criterios objetivos, el informe social de las situaciones susceptibles de ser calificadas como de exclusión social estructural y el diagnóstico individualizado de casos.

Artículo 23.— *Terminación.*

1. Será competente para resolver el órgano de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que se determine reglamentariamente. Para llevar a cabo sus funciones se dotará a la Gerencia de Servicios Sociales de los medios necesarios, dispo-

niendo de equipos multidisciplinares y del personal administrativo preciso para la valoración de la situación individual y de toda su problemática, tanto en lo que se refiere a las circunstancias sociales como económicas de los destinatarios, garantizando en todo momento una gestión ágil y eficaz de la prestación.

2. La resolución será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción.

3. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte de la administración.

TÍTULO V

Devengo y seguimiento de la prestación

Artículo 24.— *Devengo de la prestación.*

1. La renta garantizada de ciudadanía se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución que la reconozca, efectuándose el pago de la prestación por mensualidades vencidas.

2. Cuando la resolución sea dictada una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo anterior, y sea estimatoria, la prestación se devengará a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho plazo.

Artículo 25.— *Mantenimiento temporal de la prestación*¹¹.

1. Con el fin de no producir interrupciones en la percepción de la prestación, el fallecimiento del titular, su internamiento en establecimiento penitenciario, así como cualquier otra causa que determine la imposibilidad de que continúe siéndolo y no genere derecho a otra prestación conllevarán el mantenimiento temporal de la renta garantizada de ciudadanía en otro miembro de la unidad familiar o de convivencia en la que aquel se integra que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 y lo solicite, en tanto se resuelve sobre la nueva titularidad.

2. Reglamentariamente se determinarán los plazos a los que se refiere el apartado anterior, así como el procedimiento para resolver la nueva solicitud.

Artículo 26.— *Seguimiento de la prestación.*

En la forma que se establezca reglamentariamente, se realizará el seguimiento y evaluación del proyecto individualizado de inserción, así como la comprobación de la permanencia o modificación de las condiciones que justificaron el reconocimiento de la prestación.

TÍTULO VI

Modificación y extinción de la prestación, y suspensión de la percepción de su cuantía

Artículo 27.— *Modificación de la prestación.*

1. Durante el período de percepción de la prestación serán causa de modificación del contenido de la resolución los cambios que los destinatarios experimenten en sus circunstancias personales o económicas, así como los producidos en las situaciones contempladas en el proyecto individualizado de inserción, siempre que en ambos casos influyan en la determinación de cualquiera de las condiciones del reconocimiento.

Se entenderá que un cambio en el proyecto individualizado de inserción influye en la determinación de las condiciones del reconocimiento cuando se modifique la consideración de su situación de exclusión social.

2. Cualquier otro cambio que no influya en la determinación referida en el apartado anterior podrá dar lugar únicamente a la modificación del proyecto individualizado de inserción.

3. La modificación se acordará previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine y producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en el que se hubiesen producido los motivos que la fundamentasen.

Artículo 28.— *Extinción de la prestación*¹².

1. Son causas de extinción de la renta garantizada de ciudadanía, que habrá de acordarse previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine:

¹¹ Véase el artículo 21 del Reglamento de esta Ley, incluido en el Capítulo IV (servicios sociales básicos) § 15 de esta Recopilación.

¹² Véase el artículo 25 del Reglamento de esta Ley (incluido en el Capítulo IV (servicios sociales básicos) § 15 de esta Recopilación

a) La inexistencia de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, constatada con posterioridad a éste.

b) La pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, ya sean comunicados por el titular u otro de los destinatarios, o sean conocidos de oficio en virtud del seguimiento realizado, salvo lo previsto en el artículo siguiente sobre la suspensión.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios.

d) La renuncia del perceptor titular.

e) El fallecimiento de la persona titular, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

f) El mantenimiento por tiempo superior a un año de las causas que dieron lugar a la suspensión de la percepción de la prestación.

2. La presunción fundada en indicios racionales de que en cualquiera de los destinatarios concurre alguna de las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 podrá determinar, como medida cautelar, el inmediato cese del abono de la prestación reconocida, en tanto se resuelve definitivamente sobre la extinción.

3. La extinción tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubieren producido los motivos que la provocasen.

4. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1, cuando exista mala fe del titular, y en el supuesto de la letra c) del mismo apartado, no podrá solicitarse una nueva prestación de la renta garantizada de ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción.

Artículo 29.– *Suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación*¹³.

1. La percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía quedará suspendida, previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine, por cualquiera de las siguientes causas:

a) La obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que se abone mensualmente.

b) El internamiento de carácter temporal del titular, cuando éste sea destinatario único y la estancia se prolongue más de treinta días, en centros o instituciones en los que tenga cubiertas sus necesidades básicas de subsistencia, salvo los supuestos contemplados como excepción en el artículo 10.e).

2. La suspensión acordada producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se dicte y notifique la resolución que la declare.

3. El abono de la prestación se reanudará a instancia del interesado, cuando cesen las circunstancias que motivaron la suspensión.

Artículo 30.– *Reintegro de cantidades percibidas.*

En los supuestos en que proceda el reintegro de cantidades se aplicará el procedimiento establecido en la normativa en materia de subvenciones, teniendo los créditos a reintegrar la consideración de derechos de naturaleza pública.

TÍTULO VII

Cooperación y colaboración

Artículo 31.– *Actuaciones de cooperación y colaboración*¹⁴.

1. Las administraciones públicas de Castilla y León cooperarán y colaborarán, en el marco de las competencias y funciones que les correspondan, en las actuaciones de estudio, valoración e informe de casos, acreditación de condiciones y situaciones, procedimiento de reconocimiento del derecho, elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos individualizados de inserción, seguimiento de la prestación y demás actuaciones previstas en la presente Ley.

Para ello se establecerán canales de coordinación con las unidades administrativas que gestionen prestaciones de análogas características y, fundamentalmente, con los órganos y organismos con competencias en materia de empleo y trabajo, así como con las administraciones locales, con el fin

¹³ Véase el artículo 24 del Reglamento de esta Ley (incluido en el Capítulo IV (servicios sociales básicos) § 15 de esta Recopilación.

¹⁴ Véase el artículo Capítulo VIII del Reglamento de esta Ley, sobre la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía (incluido en el Capítulo IV (servicios sociales básicos) § 15 de esta Recopilación

de facilitar y promover activamente los cauces e instrumentos de búsqueda de empleo y comprobar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos laborales y la suscripción de contratos de trabajo por parte de los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía.

2. Las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales dispondrán la colaboración de los profesionales de los centros de acción social (CEAS) y equipos específicos que de ellas dependan en las actividades de estudio e informe de casos en las situaciones susceptibles de ser calificadas de exclusión social estructural, así como en la elaboración, desarrollo y seguimiento del proyecto individualizado de inserción y en el seguimiento de la prestación ya reconocida en los supuestos así considerados.

3. Para la evaluación de las situaciones de exclusión social, y para la elaboración, desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción se podrá solicitar la colaboración del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL), y de cualquier otra entidad pública del ámbito autonómico que intervenga en el ámbito de la inclusión social.

4. Para la realización de las actividades previstas en la presente ley podrá solicitarse la colaboración de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social.

Cuando alguna entidad o sus programas sean financiados con esta finalidad, vendrá la misma obligada a informar sobre el cumplimiento de los objetivos señalados en cada proyecto individualizado de inserción.

Artículo 32.– *Comunicación y cesión de datos.*

1. Las administraciones públicas, en los términos previstos en la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal, se comunicarán los datos de este carácter relativos al titular y al resto de los destinatarios, con el consentimiento de los mismos, cuando su conocimiento sea necesario para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de cedente y cesionario en relación con las actuaciones previstas en la presente Ley.

2. Cuando la situación económica y patrimonial de los interesados deba acreditarse mediante certificaciones emitidas por la Administración tributaria estatal, los interesados autorizarán a los ó-

rganos competentes de la administración autonómica para que soliciten directamente dichas certificaciones.

Artículo 33.– *Estructuras de trabajo.*

Para facilitar la coordinación de las actuaciones de evaluación de las situaciones de exclusión social, la elaboración, desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción y el seguimiento de la prestación podrán configurarse funcionalmente equipos u otras estructuras de trabajo con profesionales de las diferentes administraciones públicas intervinientes.

TÍTULO VIII

Financiación de la prestación

Artículo 34.– *Financiación de la renta garantizada de ciudadanía.*

La financiación de la renta garantizada de ciudadanía se arbitrará a través de las partidas presupuestarias necesarias para atenderla económicamente, aprobadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 35.– *Ampliación de créditos.*

Al objeto de asegurar la cobertura suficiente de la prestación, los créditos serán ampliables de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO IX

Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía

Artículo 36.– *Comisión de Seguimiento de la Prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía.*

1. Se crea la Comisión de Seguimiento de la Prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales.

2. La Comisión llevará a cabo el seguimiento general de la renta garantizada de ciudadanía, la evaluación de sus resultados y la propuesta de actuaciones de mejora general de la prestación, velando por la consecución de sus objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social.

Artículo 37.— *Funciones, composición y régimen.*

Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Cuando se produzca la desaparición de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, en razón del desarrollo reglamentario previsto en la Disposición final primera, los titulares de aquella pasarán a ser titulares de la renta garantizada de ciudadanía.

2. En el plazo máximo de un año se revisarán los expedientes correspondientes a los titulares a los que se refiere el apartado anterior de esta disposición y se actualizarán sus proyectos individualizados de inserción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Desarrollo reglamentario.

En el plazo de seis meses la Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley¹⁵.

Segunda.— Habilitación normativa.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.— Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 30 de agosto de 2010.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

¹⁵ Este Reglamento fue aprobado por el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre (BOCyL del 20), incluido en el § 15 del Capítulo IV (servicios sociales básicos) de esta Recopilación.

§	3
---	---

LA ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, QUE REGULABA LA COMISIÓN REGIONAL DE SEGUIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE INGRESOS MÍNIMOS DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, HA SIDO DEROGADA EXPRESAMENTE POR EL DECRETO 126/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DE INGRESOS MÍNIMOS DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (CAPÍTULO IV, EPÍGRAFE § 2 DE ESTA RECOPIACIÓN), EN CUYO CAPÍTULO VII (ARTÍCULOS 26 Y 27) SE CONTIENE LA REGULACIÓN ACTUAL DE DICHA COMISIÓN.



§	4
---	---

DECRETO 269/1998, DE 17 DICIEMBRE 1998, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN SOCIAL BÁSICA DE LA AYUDA A DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN

BOCyL nº 243, del 21 de diciembre de 1998, correcciones en el BOCyL nº 5, de 11 de enero de 1999.

Modificado por el Decreto 53/2000, de 16 de marzo (BOCyL nº 56, del 21 de marzo).

Modificado por el Decreto 34/2009, de 21 de mayo (BOCyL nº 98, del 27 de mayo).

El punto de partida del Sistema de Acción Social en el que se estructuran racionalmente los servicios sociales de la Comunidad de Castilla y León fue la promulgación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, siendo a su vez esta norma el marco para el desarrollo de los derechos sociales y de participación contempladas en la Constitución, con el fin de mejorar la calidad de vida y bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma. Para ello articula el Sistema de Acción Social en dos niveles, servicios básicos y servicios específicos, según vayan dirigidos a todos los ciudadanos y colectivos o a sectores o grupos concretos que por sus problemas y necesidades requieran un tratamiento especializado.

Con el fin de dotar a la Administración Autónoma de una estructura administrativa que, con plena sujeción a las normas de carácter general ordenadoras del funcionamiento de la Administración Pública, permita una ejecución rápida y eficaz de las competencias asumidas en materia de Acción Social y Servicios Sociales, se crea, por Ley 2/1995, de 6 de abril, la Gerencia de Servi-

cios Sociales de Castilla y León, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

A su vez, el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, atribuye a este Organismo la planificación, programación y ejecución de las competencias en materia de Acción Social y Servicios Sociales, referidas tanto a los Servicios Básicos como las orientadas a los sectores o colectivos, fundamentalmente de personas mayores, personas con discapacidad, menores y población marginal.

Por otro lado, el Decreto 16/1998, de 29 de enero, por el que se aprueba el Plan de Atención Sociosanitaria de Castilla y León, contempla la adecuación y reordenación del Sistema Sanitario y del Sistema de Acción Social en esta Comunidad Autónoma, así como la integración de los respectivos recursos con que cuentan, para procurar una cobertura más integral de las necesidades sociosanitarias de la población afectada, potenciándose, entre otras medidas la atención domiciliaria. Asimismo, se señala en este Decreto

que en 1998 se fijarán los criterios generales para homogeneizar la cobertura y establecer las condiciones de acceso y las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La Ayuda a Domicilio constituye uno de los programas básicos y tradicionales de los Servicios Sociales, a través del cual se interna promover una mejor calidad de vida de los ciudadanos, potenciando su autonomía y unas condiciones adecuadas de convivencia en su propio entorno familiar y sociocomunitario.

El cambio cultural sufrido en la evolución de la sociedad ha significado una modificación en el concepto de la prestación y de su contenido que, junto al creciente desarrollo alcanzado por esta modalidad de atención y la experiencia acumulada por las diferentes Administraciones Públicas en la gestión del programa, hacen aconsejable el establecimiento de un contenido, requisitos y procedimiento de gestión común que de acuerdo con los principios de agilidad y eficacia la regule.

Sin perjuicio de que los Ayuntamientos de Castilla y León, por sí mismos o asociados con otros, y las Diputaciones Provinciales ejerzan las competencias en materia de acción social y servicios sociales que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local según lo previsto por la Ley 18/1988, de Acción Social y Servicios Sociales y en particular la creación, organización y gestión de los servicios básicos y específicos en el ámbito territorial de su competencia, será la legislación del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según la distribución constitucional de competencias, la que determine el marco normativo con arreglo al cual habrán de efectuarse tales competencias.

En este contexto, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge como principio, entre otros, la obligación de asegurar en su territorio niveles homogéneos de bienestar para todos sus ciudadanos y establece las bases para una organización territorial que sirva a los intereses de aquellos procurando una mayor proximidad de las decisiones, sin renunciar a la necesaria coordinación que debe ser ejercida desde la Administración de la Comunidad, a fin de garantizar en todo su territorio los principios de igualdad y no discriminación.

En el sentido y en los términos que el propio texto señala, se procurará que los fondos aportados por las fuentes de financiación a los que se refiere el artículo 47 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León serán destinados a una mayor extensión de la prestación de ayuda a domicilio.

De la misma manera se fomentará el mantenimiento del empleo referido al personal que viniere prestando el servicio con la formación y reciclajes necesarios ante aquellos supuestos en que aplicando la normativa vigente dicha prestación no se ejecute directamente por la Entidad Local correspondiente.

Por todo ello, este Decreto se hace necesario por una parte como un nuevo desarrollo normativo de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y de la Ley 2/1995, de 6 de abril por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales, y de otra, por tratarse de un medio de regulación mínima del marco normativo para la ejecución de las competencias propias de los Ayuntamientos, de más de 20.000 habitantes, y las Diputaciones Provinciales en la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 17 de diciembre de 1998, dispongo:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la prestación de Ayuda a Domicilio, entendida ésta como una prestación social básica del sistema público de Servicios Sociales.

Artículo 2. *Concepto.*

La Ayuda a Domicilio es una prestación destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de

vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

Artículo 3. Principios.

La prestación de la Ayuda a Domicilio, sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, incorpora el de la complementariedad, propiciando y apoyando la asunción de las responsabilidades familiares existentes en su caso, sin suplantarlas y actuando con carácter general de forma subsidiaria.

Artículo 4. Objetivos.

La prestación de la Ayuda a Domicilio, por su carácter preventivo, socio-educativo, asistencial e integrador, persigue los siguientes objetivos:

1. Proporcionar la atención necesaria a personas o grupos familiares con dificultades en su autonomía.
2. Prevenir situaciones de deterioro personal y social.
3. Favorecer la adquisición de habilidades que permitan un desenvolvimiento más autónomo en la vida diaria.
4. Posibilitar la integración en el entorno habitual de convivencia.
5. Apoyar a grupos familiares en sus responsabilidades de atención.
6. Evitar o retrasar mientras no resulte necesario, el ingreso en centros o establecimientos residenciales.

CAPITULO II

De la prestación de la Ayuda a Domicilio

Artículo 5. Usuarios.

1. Con carácter genérico, podrán ser usuarios de la prestación de la Ayuda a Domicilio, todas aquellas personas o grupos familiares residentes en la Comunidad de Castilla y León, que se encuentren en una situación que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, y requieran atención y apoyo para continuar en su entorno habitual.

2. Con carácter específico podrán ser usuarios de la Ayuda a Domicilio:

a) Las personas de edad avanzada con dificultades en su autonomía personal y en condiciones de desventaja social.

b) Las personas con discapacidades o minusvalías que afecten significativamente a su autonomía personal.

c) Los menores de edad cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención que requieren en el propio domicilio, permitiendo esta prestación su permanencia en el mismo.

d) Los grupos familiares con excesivas cargas, conflictos relacionales, situaciones sociales inestables y/o con problemas derivados de trastornos psíquicos o enfermedades físicas de gravedad.

Artículo 6. Requisitos de acceso a la prestación.

Para poder acceder a la prestación de Ayuda a Domicilio, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

-Ser residente en el territorio de la Comunidad Autónoma o, excepcionalmente, encontrarse en estancia temporal en el mismo con fines de reunificación familiar.

-Estar dentro de alguno de los grupos de personas especificadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

-Alcanzar la puntuación mínima exigida según el baremo que se establezca a tal fin por la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 7. Contenido de la prestación.

1. La prestación de Ayuda a Domicilio conforme a las exigencias de atención que se requieran en cada caso podrá tener los siguientes contenidos:

a) Atenciones de carácter personal:

-Higiene, aseo y vestido.

-Ayuda a la movilidad dentro del domicilio.

-Seguimiento de la medicación y alimentación.

-Ayuda en la ingesta de alimentos.

-Compañía y atenciones en el domicilio y con carácter excepcional acompañamiento nocturno.

b) Atenciones de carácter doméstico:

-Limpieza y orden del domicilio, del mobiliario y enseres de uso diario. No estarán incluidos en la Ayuda a Domicilio los arreglos de cierta entidad como pintura, empapelado, etcétera...

- Lavado y planchado de ropa.
- Adquisición y preparación de alimentos.
- Realización de compras.
- Manejo de aparatos electrodomésticos y sistemas de calefacción.

c) De relación con el entorno:

- Acompañamiento y realización en su caso de gestiones fuera del hogar.
- Ayuda a la movilidad externa, que garantice la atención e integración en su entorno habitual.
- Apoyo dirigido a facilitar la participación en actividades comunitarias y de relación familiar o social.

Este servicio incluiría poder recoger al usuario de lugares que no fueran su propio domicilio.

d) Otros:

- Apoyar el descanso de la familia en su atención a la persona que necesite esta prestación.
- Atención psicosocial en situaciones de conflicto convivencial y desestructuración familiar.
- Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.
- Apoyo a las relaciones intrafamiliares.
- Otros apoyos complementarios de carácter similar, valorados técnicamente como adecuados a las circunstancias del caso para favorecer su autonomía, integración social y acceso a otros servicios.

Las prestaciones citadas no incluyen a otros miembros de la familia o allegados que habiten en el mismo domicilio que el beneficiario.

2. En ningún caso los servicios prestados por voluntarios se contemplarán como sustitutos de los servicios de la prestación de Ayuda a Domicilio, aunque se deberán potenciar como complementarios de la misma.

3. Quedarían excluidas de esta prestación todas aquellas tareas que no sean cometido del personal de la Ayuda a Domicilio y especialmente las funciones o tareas de carácter exclusivamente sanitario que requieran una especialización de la que carecen los profesionales que intervienen en la misma como: la realización de ejercicios específicos de rehabilitación o mantenimiento, colocar o quitar sondas, poner inyecciones o cualquier otro de similar naturaleza.

Artículo 8. *Profesionales de la Ayuda a Domicilio.*

En función del tipo de prestación de Ayuda a Domicilio, podrán intervenir, entre otros en la misma, los profesionales siguientes:

-Personal auxiliar: Estará encargado de la atención directa a los usuarios siendo sus funciones la realización material de las atenciones de carácter personal, doméstico, de relación con el entorno y otras de naturaleza similar. De manera general este servicio no se prestará en horas nocturnas y sólo muy excepcionalmente se llevará a cabo cuando técnicamente así se aconseje. Aquellas tareas que requieran habilidades específicas como pudieran ser las que impliquen cierto esfuerzo físico u otras similares, serán realizadas por el personal idóneo para las mismas.

-Trabajador social: Será el técnico responsable de la tramitación, valoración, seguimiento y coordinación de la prestación. Así mismo interviendrá cuando resulte necesario en las tareas de atención psicosocial, apoyo socioeducativo y apoyo a las relaciones intrafamiliares.

-Psicólogo: Será el responsable del diseño, ejecución y seguimiento de la atención psicosocial en situaciones de conflicto convivencial, desestructuración familiar u otras situaciones carenciales propias en las que pueda incidir esta disciplina.

-Educadores y animadores comunitarios como parte del equipo de Acción Social: Podrán ser diferentes profesionales responsables del apoyo socioeducativo dirigido a estimular la autonomía e independencia. Colaborarán en la aplicación de programas de carácter individualizado o socio-comunitario debiendo acreditar una formación específica acorde con estas funciones.

Artículo 9. *Extinción de la prestación.*

1. La extensión de la prestación de la Ayuda a domicilio vendrá condicionada por la limitación de los créditos presupuestarios disponibles.

Cuando por este carácter limitativo de los créditos, no sea posible la atención de todos los solicitantes, se establecerá un orden de prelación en función de la puntuación obtenido en la aplicación del baremo establecido. El resto de solicitantes permanecerá en listado de demanda, siendo incorporados a la prestación a medida que vayan produciéndose bajas entre los actuales beneficiarios.

En caso de empate en la puntuación, la prestación de Ayuda a Domicilio corresponderá a quien tenga una valoración superior en la variable de «capacidad funcional».

Por razones de emergencia y previa resolución motivada, se podrán autorizar atenciones inmediatas siempre que reúnan los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda, de conformidad con el artículo 17 de este Decreto.

2. La extensión, en cuanto al contenido y tiempo de la prestación, vendrá determinada por el grado de necesidad del solicitante.

El tiempo máximo de prestación de la Ayuda a Domicilio no deberá exceder de dos horas diarias o catorce semanales. No obstante, por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, podrá incrementarse el límite de tiempo establecido hasta un 50% por un período máximo de 6 meses siendo posible la prórroga por igual período.

En las atenciones exclusivamente de carácter doméstico, el tiempo máximo de prestación, no deberá exceder de seis horas semanales.

Artículo 10. *Extinción y suspensión de la prestación.*

1. La prestación de la Ayuda a Domicilio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia o fallecimiento del beneficiario.
- b) Por la desaparición de la situación de necesidad que motivó su concesión.
- c) Por ocultamiento o falsedad comprobada en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder la prestación o incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de la prestación sin causa justificada.
- d) Por traslado definitivo del usuario a una localidad distinta de aquella en la que tenía fijado su lugar de residencia o ante la falta de comunicación de un cambio de domicilio.
- e) Por acceso a otro recurso o servicio incompatible con esta prestación.
- f) Por dificultar de manera grave las tareas de los profesionales que intervienen en el Servicio de Ayuda a Domicilio.
- g) Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.

2. La ausencia temporal del domicilio dará lugar a la suspensión de la prestación por el tiempo que aquélla dure. La ausencia superior a seis meses, causará la extinción de la prestación.

Artículo 11. *Régimen de incompatibilidades.*

1. La prestación de la ayuda a domicilio será incompatible con otros servicios o prestaciones de análogo contenido reconocidos por cualquier entidad pública o privada financiada con fondos públicos.

2. Quedará exceptuado de dicha incompatibilidad el subsidio por ayuda de tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

CAPITULO III

Del baremo de acceso al servicio

Artículo 12. *Baremación.*

La baremación para el acceso a la prestación de Ayuda a Domicilio se hará a través de la Comisión Técnica de la respectiva Entidad Local de acuerdo con las variables que se señalan en el artículo siguiente.

La Comisión Técnica mencionada será designada por la Entidad Local correspondiente y estará formada al menos por tres componentes del equipo de Acción Social de dicha Entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

Artículo 13. *Variables de la baremación y ponderación de las mismas.*

1. Las variables objeto de baremación serán las siguientes:

a) Capacidad funcional, entendiéndose por tal el grado de habilidad que desde el punto de vista físico-psíquico y funcional organizativo presenta el solicitante para realizar las actividades de la vida diaria y de relación con el entorno.

b) Situación socio-familiar: esta situación refleja la frecuencia y calidad de las relaciones, las atenciones prestadas por los familiares directos del solicitante y por otras personas, así como su integración en el entorno.

«c) Situación económica: esta variable se determinará en función de la renta y patrimonio del interesado y, en su caso, del cónyuge o pareja de hecho.

Para la determinación de la renta, patrimonio y miembros computables, se atenderá a lo establecido en la Orden FAM/2044/2007 de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para las prestaciones económicas del sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla y León, o la norma que la sustituya.

La cuantía resultante se dividirá entre el número de miembros computables, ponderados a razón de 1 el interesado y 0,3 el resto¹.

d) Alojamiento: serán objeto de baremación las condiciones generales de la vivienda así como la ubicación de la misma.

e) Otros Factores: esta variable contempla situaciones particulares que influyen en el grado de necesidad del solicitante y que no vienen reflejadas en el resto de variables.

2. Las variables de «Capacidad Funcional» y «Situación Socio-Familiar» se consideran esenciales para el acceso al servicio de Ayuda a Domicilio, de forma que si el solicitante no obtiene la puntuación mínima exigida, no podrá acceder al mismo. Cuando los causantes de la prestación sean menores de edad y éstos no obtengan puntuación en la variable «Capacidad Funcional» se considerará el apartado de «Otros Factores» que, junto con la «Situación Socio-Familiar», determinará el acceso a la prestación.

Las variables de «Situación Económica», «Alojamiento» y «Otros Factores», salvo en lo dispuesto anteriormente para los menores de edad, tendrán carácter complementario y servirán para dar prioridad y fijar el orden de acceso al servicio.

CAPITULO IV

Normas de procedimiento

Artículo 14. *Solicitud.*

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud que habrá de contener como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo acompañar, como mínimo, a la misma la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del DNI del solicitante o documento acreditativo de su personalidad o de su representante legal, así como documentación acreditativa de tal circunstancia, en su caso.

b) Fotocopia compulsada de la última Declaración de la Renta y del Patrimonio de los miembros de la unidad de convivencia, y en el resto de no tener obligación de presentarla se aportará la procedente certificación, expedida por el órgano competente, o declaración expresa y responsable en la que consten los rendimientos obtenidos.

c) En el caso de personas con discapacidad, certificado de condición legal de minusvalía en su caso.

d) En el caso de que en la unidad de convivencia haya menores de edad susceptibles de recibir la prestación, fotocopia del libro de familia.

e) En su caso, informe médico de la situación psico-física del solicitante emitido por el Sistema Público de Salud.

f) En el caso de solicitantes no nacionales, documento acreditativo de su situación legal en el territorio de la Comunidad.

2. Con independencia de esta documentación, las entidades locales firmantes de los convenios para la respectiva gestión y cofinanciación del servicio, podrán exigir los documentos complementarios durante la tramitación del expediente que estimen oportunos en relación con la prestación solicitada.

3. Las solicitudes se presentarán en el Centro de Acción Social (en adelante CEAS) correspondiente al lugar de residencia del solicitante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando soliciten dos o más personas de la misma unidad de convivencia se procederá a la acumulación de expedientes. En el caso de que deba extinguirse la prestación para cualquiera de ellos, ésta podrá pervivir para los restantes bene-

¹ La disposición final tercera del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, modificó el artículo 13.1 del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.

ficiarios en tanto en cuanto sigan reuniendo las condiciones y requisitos que motivaron su concesión.

Artículo 15. *Instrucción del expediente.*

1. Recibida la solicitud, se procederá a su inscripción en un Registro de Solicitudes de Ayuda a Domicilio que se establezca al efecto por la entidad local.

2. Si la solicitud no reúne todos los datos y documentos aludidos anteriormente se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El órgano de instrucción del expediente será la entidad local de la que dependa el CEAS del lugar de residencia del solicitante. Por parte del Trabajador Social del CEAS o de otro organismo público se elaborará o, en su caso, aportará al expediente, informe social sobre la situación de necesidad con indicación del contenido, periodicidad e idoneidad de la prestación solicitada.

4. Para la elaboración del informe social, se tendrán en cuenta las variables a las que se refiere el artículo 13 además de la documentación aportada con la solicitud.

Artículo 16. *Resolución y otras formas de terminación del procedimiento.*

1. El informe social se incorporará al expediente para que, en el plazo de veinte días contados desde la fecha de entrada de la solicitud o desde la subsanación prevista en el artículo 15.2 de esta norma, eleve propuesta a la autoridad local competente para dictar resolución motivada.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento se producirá en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud. Dicha resolución se notificará al interesado en el plazo máximo de diez días, haciendo constar en la misma los recursos pertinentes.

3. No habiendo recaído resolución expresa en este plazo, las solicitudes se entenderán desestimadas.

4. Asimismo, pondrán fin al procedimiento el desestimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la declaración de caducidad.

Artículo 17. *Procedimiento abreviado en situaciones de urgencia y modificaciones en la prestación del Servicio.*

En casos suficientemente justificados, podrá autorizarse provisionalmente la atención inmediata de algún solicitante. Para ello éste aportará la documentación a que se refiere el artículo 14. Así mismo el CEAS correspondiente emitirá informe justificando la urgencia y las circunstancias que la motivan, dictando la entidad local competente la resolución provisional que proceda. La Comisión Técnica deberá analizar el expediente en la primera reunión después de dictada la resolución provisional, realizando al órgano competente de la entidad local la propuesta oportuna a fin de que se adopte la resolución definitiva que proceda.

El contenido de la prestación, así como el tiempo asignado podrá ser modificado en función de las variaciones que se produzcan en la situación del usuario que dio origen a la concesión inicial.

CAPITULO V

CONTENIDO ECONÓMICO PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 18. *De la financiación.*

Para la prestación de la Ayuda a Domicilio, la financiación se hará a través de los instrumentos establecidos en el propio marco de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 19. *Aportaciones económicas.*

La financiación de la prestación de ayuda a domicilio se realizará en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 18/1988, de Acción Social y Servicios Sociales en consonancia con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a tenor del apartado cuarto del artículo 49 de dicha Ley los fon-

dos aportados por las fuentes de financiación a los que se refiere el artículo 47 de la misma, se deducirán del cálculo de aportaciones de mutuo acuerdo entre las Administraciones afectadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La prestación de Ayuda a Domicilio, en los supuestos en que existan convenios específicos con las entidades locales se seguirá rigiendo por las condiciones establecidas en los mismos hasta que éstos se denuncien, momento en el cual la prestación se integrará en el sistema de condiciones previsto por el Convenio Marco de Prestaciones Básicas. En este momento se adaptará y se atenderá a lo dispuesto en el presente Decreto.

Este período transitorio podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Segunda. Para los profesionales que hayan realizado estas funciones y no tuviesen la formación teórica o práctica necesaria, las entidades de las que éstos dependan dispondrán hasta el 1 de enero de 2002 para la formación necesaria de los mismos con un contenido similar a lo establecido por Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo².

Tercera. En tanto permanezcan vigentes los convenios específicos de Ayuda a Domicilio con las entidades locales en los términos de la dispo-

sición transitoria primera y como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000, la Comisión Técnica a la que se refiere el artículo 12 estará compuesta además por un representante, con voz y voto en la misma, designado por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Transcurrido dicho plazo, mediante acuerdo con la entidad local, la Comisión de referencia podrá mantener la misma composición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de este Decreto.

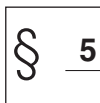
DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, así como para el establecimiento del baremo correspondiente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



² Redactada conforme a lo dispuesto en el Decreto 53/2000, de 16 de marzo.



ORDEN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMACIÓN DE LOS AUXILIARES DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

(BOCyL nº 192, del 3 de octubre de 2002)

En el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre, se regula la Prestación Social Básica de Ayuda a Domicilio, en él y con el objetivo de mejorar la calidad de este Servicio y conseguir una mayor profesionalidad se establece la obligación de una formación mínima para todos los auxiliares que lo presten.

No obstante, y con el fin de que las personas que venían desempeñando este trabajo y carecían de la formación en el momento de la publicación del mencionado Decreto pudieran adquirirla se da un período transitorio hasta el 31 de diciembre del año 2001. El contenido y los requisitos de la formación requerida se establecen en la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 13 de mayo de 2000.

Una vez transcurrido este período transitorio, y considerando que es preciso seguir insistiendo en la necesidad de formación de las personas que vienen desempeñando este servicio de Ayuda a Domicilio, dirigido mayoritariamente a un sector de población muy vulnerable, y además teniendo en cuenta el número de nuevos profesio-

sionales que se vienen incorporando a este Servicio, se hace necesario regular nuevamente lo relativo a su formación. Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las personas que trabajen como Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio y en relación a su formación para desempeñar este servicio deberán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1.- Tener Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se le ha acreditado para poder trabajar como Auxiliar de Ayuda a Domicilio en esta Comunidad Autónoma al amparo de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 13 de mayo de 2000.

2.- Disponer del Certificado de profesionalidad de la ocupación de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, que regula el Real Decreto 331/1997 de 7 de marzo⁽¹⁾.

(1) Este Real Decreto, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" 73/1997, del 26 de marzo, establece el Certificado de Profesionalidad de la ocupación de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, el cual tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, estableció directrices sobre este certificado de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.

3.- Disponer de Certificado o Diploma acreditativo de que ha realizado la formación mínima establecida en el artículo segundo de esta Orden.

Artículo segundo.

El contenido de la formación mínima a la que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser la de los módulos y con la duración mínima establecida en el Anexo II, apartado 1 Itinerario Formativo y apartado 2 Módulos Formativos, del Real Decreto 331/1997 de 7 de marzo, con las siguientes variaciones:

1.1. Duración: 315 horas.

– Conocimientos prácticos. 200 horas.

– Conocimientos teóricos: 100 horas.

– Evaluaciones: 15 horas.

1.2. Duración de cada uno de los módulos:

– Planificación, desarrollo y seguimiento de casos: 35 horas.

– Nutrición, dietética y alimentación: 55 horas.

– Higiene y seguridad personal: 55 horas.

– Limpieza y cuidados del hogar: 40 horas.

– Prevención y atención socio-sanitaria: 60 horas.

– Recursos e integración social: 45 horas.

– Técnicas y soportes de gestión y administración básica: 25 horas.

La formación deberá ser impartida o reconocida por una entidad pública.

Artículo tercero.

En el caso de que por las características de la zona donde reside el usuario, no pueda disponerse de personal con la formación exigida, la corporación local, previa solicitud de la entidad que presta el Servicio, y de forma excepcional, podrá autorizar, mediante la resolución correspon-

diente, la contratación de personas que no posean la formación exigida, comprometiéndose a proporcionársela en un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha de contrato, no pudiendo prestar el servicio ningún auxiliar más de seis meses sin la formación requerida.

El número de horas de trabajo realizado durante este período de formación, podrá convalidarse como horas de formación de conocimientos prácticos

Artículo cuarto.

Las corporaciones locales, entidades titulares y gestoras del Servicio de Ayuda a Domicilio (Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y Diputaciones provinciales), serán las competentes en la vigilancia y control del cumplimiento de estos requisitos de los auxiliares de ayuda a domicilio que estén prestando el servicio, tanto si la prestación del servicio se realiza por personas contratadas directamente por la corporación local, como si ésta contrata o convenia con otra entidad o empresa, sin perjuicio de las facultades de seguimiento e inspección que le corresponden a la Administración Autonómica.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Orden de 13 de mayo de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se determina el contenido de la formación de los Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio.

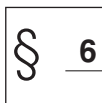
Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de septiembre de 2002.

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO



ORDEN FAM/1057/2007, DE 31 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA EL BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA PRESTACIÓN SOCIAL BÁSICA DE LA AYUDA A DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 121, de 22 de junio de 2007)

El Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a dicho servicio.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado baremo, la experiencia acumulada en su aplicación permite concluir la conveniencia de adaptarlo y completarlo con la consideración de previsiones que respondan con mayor precisión a la situación y circunstancias específicas de los distintos grupos de beneficiarios de la prestación, desde la pretensión de asegurar una valoración de los casos más ajustada las particulares condiciones y necesidades que cada colectivo presenta.

Por otra parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia contempla la ayuda a domicilio como una de las prestaciones comprendidas en el catálogo de servicios sociales específicos destinados a la atención a la dependencia y dispone la aprobación por el Gobierno, mediante Real Decreto, de un baremo para la valoración de las situaciones de dependencia y para la determina-

ción de su grado y nivel, instrumento que ha de establecer los criterios objetivos para la apreciación del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, y de la necesidad de apoyo y supervisión para llevarlas a cabo y que fue aprobado por el Real Decreto 504/2007 de 20 de abril.

El baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación de ayuda a domicilio debe pues configurarse como un instrumento único, que dé respuesta, de manera adecuada y completa, a las exigencias de valoración objetiva y precisa de las diferentes situaciones de necesidad que el servicio está llamado a atender. El baremo debe ser, por tanto, aplicable también a la valoración de las solicitudes de acceso a la mencionada prestación en los supuestos concretos en que ésta sea considerada como servicio específico de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, si bien con las adaptaciones necesarias para, desde la consideración y atención a los criterios que sobre esta materia puedan ser entendidos como básicos y comunes, integrar en él el contenido más especial del baremo específico para la valoración de las situaciones de dependencia previsto en la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

La disposición final primera del aludido Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, faculta al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para su desarrollo, así como para el establecimiento del baremo correspondiente.

Por lo que, en consecuencia, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo Único.— *Aprobación del baremo de la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio.*

La presente orden tiene por objeto establecer la regulación y adaptación del baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León que se recoge como Anexo a la misma.

Disposición Transitoria Primera.—

Régimen aplicable a las solicitudes en curso.

Las solicitudes de acceso a la prestación de Ayuda a Domicilio sobre las que haya de resolverse en procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden serán valoradas conforme a las previsiones contenidas en el baremo que resultara aplicable en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición Transitoria Segunda.—

Régimen aplicable para la conversión de la puntuación obtenida mediante la aplicación de baremos generales en solicitudes ya valoradas.

1. Las puntuaciones obtenidas por la aplicación del baremo aprobado por Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en los casos de solicitudes de acceso a la prestación de Ayuda a Domicilio ya valoradas que se encuentren pendientes de acceso efectivo en la fecha de entrada en vigor de la presente orden serán convertidas de oficio mediante la aplicación, a todas y cada una de las variables, de las puntuaciones equivalentes que correspondan, tomando como referencia para establecerlas su cuantía máxima y su valor

relativo, de manera que las correspondencias internas entre el total y los subtotales conserven la proporcionalidad que resulta para las puntuaciones establecidas en el Anexo I de la presente Orden.

En los supuestos referidos, la conversión de las puntuaciones no afectará a las que resulten exigibles con el carácter de mínimas, que se entenderán alcanzadas en todo caso cuando así hubiera resultado de la aplicación del baremo aprobado por la citada Resolución de 19 de diciembre de 2001.

2. La conversión prevista en el apartado anterior se efectuará mediante la aplicación de las fórmulas contenidas en el Anexo II de la presente orden.

Disposición Derogatoria Única.

Queda derogada la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 31 de mayo de 2007.

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

ANEXO I

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA PRESTACIÓN SOCIAL BÁSICA DE AYUDA A DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, las variables «Capacidad Funcional» y «Situación Socio-Familiar», se consideran esenciales para el acceso al servicio, debiendo el solicitante alcanzar una puntuación mínima. En consecuencia, para ser usuario de esta prestación, la puntuación

alcanzada en el apartado «Capacidad Funcional» debe ser igual o mayor a 12 puntos y la puntuación alcanzada en el apartado «Situación Socio-Familiar» debe ser igual o mayor a 30 puntos, excluyendo el apartado de «Integración en el Entorno». Estos requisitos no serán aplicables para las personas que tengan derecho a acceder a la prestación de Ayuda a Domicilio en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

1. Capacidad Funcional.

1.1. La puntuación de esta variable se determina mediante la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD), aprobado por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

La puntuación máxima que puede obtenerse es de 100 puntos.

1.2. Para los casos de menores de edad entre 0 y 36 meses, que accedan al servicio de Ayuda a Domicilio por la vía de dependencia, se establecerá la siguiente equivalencia:

- Dependientes de Grado III: 100 puntos.
- Dependientes de Grado II: 74 puntos.
- Dependientes de Grado I: 49 puntos.

1.3. Se otorgarán 100 puntos dentro de este apartado a los siguientes solicitantes, siempre que cumplan los criterios específicamente definidos para ellos en el apartado «2.1 Situación Familiar y de Convivencia» de la variable Situación Socio-Familiar:

– Menores de edad cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención que requieren en el propio domicilio, permitiendo, esta prestación, su permanencia en el mismo.

– Grupos familiares con excesivas cargas, conflictos relacionales y/o situaciones sociales inestables.

2. Situación Socio-Familiar.

La puntuación máxima que se puede obtener en este apartado es de 100 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

2.1. Situación familiar y de convivencia: 90 puntos máximo.

2.2. Integración en el entorno: 10 puntos máximo.

2.1. Situación Familiar y de Convivencia

2.1.1. Vive solo, no tiene familiares y no recibe ningún tipo de atención, necesiéndola: *90 puntos.*

2.1.2. Vive solo, tiene familiares y

a) No recibe ningún tipo de atención necesaria porque no se relacionan: *80 puntos.*

b) No recibe atención o ésta es puntual o excepcional para la que necesita,

b1) porque se da alguna de las siguientes circunstancias: *70 puntos.*

– Viven en otra localidad.

– Tienen otras cargas (menores, personas con discapacidad, mayores, familiares con enfermedad).

– Incompatibilidad horario laboral.

– Conflicto familiar.

b2) porque se dan otras circunstancias no consideradas anteriormente: *35 puntos.*

c) Recibe atención periódica y útil, pero insuficiente

c1) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1 y la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar prestando la atención: *70 puntos.*

c2) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1 y la familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro: *55 puntos.*

c3) Por otras circunstancias: *30 puntos.*

d) Recibe atención adecuada y suficiente,

d1) Pero la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar prestando la atención: *65 puntos.*

d2) La familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro: *45 puntos.*

d3) La familia no necesita apoyos; *0 puntos.*

2.1.3. Convive con otros familiares y

a) Son personas con discapacidad, enfermedad, limitaciones en su autonomía, que suponen una carga y agravan la situación: *80 puntos.*

b) Recibe atención periódica y útil, pero insuficiente

b1) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1, excepto si vive en otra localidad, y la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar prestando la atención: *65 puntos.*

b2) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1, excepto si vive en otra localidad, y la familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro *45 puntos*.

b3) Por otras circunstancias: *30 puntos*.

c) Recibe atención adecuada y suficiente,

c1) Pero la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar la atención: *55 puntos*.

c2) La familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro: *45 puntos*.

c3) La familia no necesita apoyos: *0 puntos*.

Para la casuística de atención a menores definida en el apartado 1.3 de este baremo se apreciarán, exclusivamente, las siguientes situaciones:

a) Riesgo grave de desamparo con necesidad de separación del menor del hogar, si se prescinde, entre otros recursos del SAD: *90 puntos*.

b) Riesgo de desamparo, con posibilidad de permanencia del menor en el hogar, si se dispone, entre otros recursos, del SAD: *80 puntos*.

c) Riesgo de desamparo donde el SAD puede desempeñar una función preventiva especial: *70 puntos*.

Para la casuística de atención a grupos familiares definida en el apartado 1.3 de este baremo, se apreciará, exclusivamente, la siguiente situación:

– Grupos familiares con excesivas cargas, conflictos relacionales y/o situaciones sociales inestables: *90 puntos*.

2.2. Integración en el Entorno

2.2.1. Ausencia de relaciones sociales, aislamiento y soledad: *10 puntos*.

2.2.2. Existen relaciones con personas del entorno, aunque éstas no son suficientes: *7 puntos*.

2.2.3. Integración adecuada en el entorno: *0 puntos*.

3. Situación económica.

La puntuación de este apartado viene determinada por los rendimientos calculados en cómputo mensual obtenidos por la unidad familiar de convivencia, o situación análoga, del solicitante de la prestación. La puntuación máxima a obtener será de 45 puntos.

Se incluyen los rendimientos procedentes de:

3.1. Ingresos de trabajo personal o pensiones.

Será el resultado de prorratear por doce meses el total de los ingresos netos anuales de este concepto.

3.2. Bienes Inmuebles (Urbanos y Rústicos).

Se tendrán en cuenta:

– Bienes arrendados. Resultará de prorratear por doce meses la renta anual íntegra que produzcan los mismos deduciendo el impuesto correspondiente.

– Bienes sin arrendar, exceptuando la vivienda habitual. Será el resultado de aplicar el 10 % del valor catastral a dichos bienes, prorrateado por doce meses.

– Otros rendimientos. Será el resultado de prorratear por doce meses el total de los ingresos íntegros anuales, deduciendo el impuesto correspondiente.

3.3. Capital Mobiliario.

Resulta de prorratear por doce meses los rendimientos que produzcan dichos bienes (acciones, dinero, títulos, fondos de inversión, etc...).

En función del número de miembros de la Unidad de Convivencia, la puntuación correspondiente a los ingresos se establece como se indica a continuación:

N.º de miembros	De	Hasta	Puntuación
1	0	364,50	45
	364,51	513,76	35
	514,77	665,01	20
	665,02	815,26	10
	815,27	–	–
2	0	484,71	45
	484,72	634,96	35
	634,97	785,21	29
	785,22	935,46	10
	935,47	–	–
3	0	604,91	45
	604,92	755,16	35
	755,17	905,41	20
	905,42	1055,66	10
	1055,67	–	–
4	0	725,11	45
	725,12	875,38	35
	875,37	1025,61	20
	1025,62	1175,86	10
	1175,87	–	–

Las cantidades reflejadas se aplicarán en el año 2007; en los años sucesivos la cantidad de referencia será la Pensión no Contributiva vigente, prorrateando las pagas extras.

En función del número de miembros de la Unidad Familiar de convivencia, se añadirá a la pensión no contributiva 120,20 ? por cada miembro más.

Cada tramo se incrementará en 150,25 ?.

4. Alojamiento.

La puntuación máxima que se podrá obtener en este apartado es de 28 puntos distribuidos de la siguiente forma:

4.1. Condiciones generales de la vivienda: 14 puntos máximo.

4.2. Ubicación de la vivienda: 14 puntos máximo.

4.1. Condiciones generales de la vivienda.

4.1.1. El domicilio no reúne adecuadas condiciones de habitabilidad y/o existen barreras arquitectónicas que impiden el desenvolvimiento para la realización de actividades de la vida diaria: 14 puntos

4.1.2. Existen ciertas deficiencias en la vivienda que dificultan la habitabilidad y desenvolvimiento en la misma: 7 puntos

4.1.3. La vivienda reúne buenas condiciones de habitabilidad: 0 puntos

4.2. Ubicación de la vivienda.

4.2.1. La vivienda se encuentra ubicada en una zona aislada y/o carente de medios de comunicación y/o difícil acceso a los recursos: 14 puntos

4.2.2. La vivienda se encuentra en el casco urbano o zona rural, se dispone de algún medio de comunicación aunque no resultan suficientes y/o existen limitaciones en el acceso a los recursos: 7 puntos

4.2.3. Existe una buena ubicación de la vivienda, medios de comunicación y acceso a los recursos: 0 puntos

5.- Otros Factores.

En este apartado se incluirán, exclusivamente, aquellas situaciones no recogidas en ninguno de los apartados anteriores que agraven la situación de necesidad.

Se otorgará un máximo de 14 puntos.

ANEXO II

FÓRMULA DE CONVERSIÓN DE PUNTUACIONES EN LOS LISTADOS DE ESPERA DE ACCESO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Para las solicitudes que hayan sido valoradas de conformidad con la normativa anterior, se aplicarán las reglas definidas en este Anexo para efectuar la conversión proporcional de las puntuaciones del antiguo baremo y adaptarlas a las especificidades que marca el nuevo baremo de SAD:

1.- Capacidad Funcional.

El nuevo baremo prevé la aplicación del BVD (baremo de valoración de la dependencia) para establecer la puntuación en este apartado. Anteriormente, el apartado de Capacidad Funcional estaba compuesto por los subapartados 1.1 Autonomía para las actividades de la vida diaria y 1.2 Autonomía para el mantenimiento en el domicilio. En el BVD el porcentaje de las actividades que evalúan los conceptos contenidos en cada uno de estos dos subapartados se corresponden con el 92% y el 8%, respectivamente; por tanto:

– La puntuación obtenida en el apartado 1.1 «ABVD» de la variable «Capacidad Funcional», se multiplicará por 92 y se dividirá por 24.

– La puntuación obtenida en el apartado 1.2 «AIVD» de la variable «Capacidad Funcional», se multiplicará por 8 y se dividirá por 20.

2.- «Situación Sociofamiliar».

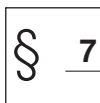
El apartado de situación sociofamiliar está compuesto por los subapartados 2.1 Situación Familiar y de Convivencia y 2.2 Integración en el Entorno.

Para el subapartado 2.1 Situación Familiar y de Convivencia, se multiplicará la puntuación del antiguo baremo por 2,3 (también la puntuación obtenida por menores en situación de riesgo de desamparo), salvo en los casos en los que la persona solicitante haya puntuado en los subapartados 2.1.2c, 2.1.2d, 2.1.3b y 2.1.3c, debido a que se ha modificado la puntuación para los casos de las personas solicitantes de SAD que se encuentren conviviendo con familiares; por tanto:

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

- Si el solicitante ha puntuado en los subapartados 2.1.2c ó 2.1.3b, dicha puntuación se multiplicará por 2,8.
 - Si el solicitante ha puntuado en los subapartados 2.1.2d ó 2.1.3c, dicha puntuación se multiplicará por 4,4.
 - 3.– Se multiplicarán por 2,3 las puntuaciones obtenidas en el resto de apartados del baremo:
- Dentro de la variable «Situación Sociofamiliar», el apartado 2.2 «Integración en el Entorno».
 - La variable 3. «Situación Económica».
 - La variable 4. «Alojamiento».
 - La variable 5. «Otros Factores».





ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE LAS CONVOCATORIAS RELATIVAS A PRESTACIONES ECONÓMICAS PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE URGENTE NECESIDAD SOCIAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES.

(BOCyL n.º 9, de 13 de enero de 1995).

Con el fin de prestar mejores servicios y conseguir una mayor racionalización administrativa, y considerando, la coordinación como uno de los pilares que debe sustentar las relaciones entre las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por Orden de 16 de agosto de 1990 hizo público el acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se aprobaba el Convenio Marco para el desarrollo de las prestaciones y funciones básicas contempladas en el artículo 6 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales. Dicho Convenio que se suscribió entre esta Consejería y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales contempla entre las aportaciones de la Comunidad Autónoma para prestaciones básicas las relativas a ayudas para situaciones de necesidad.

En aras de los principios de colaboración y coordinación, y con el fin de garantizar la igualdad en toda la Comunidad de las prestaciones básicas de Servicios Sociales, en relación con las ayudas económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad y previos los informes preceptivos, en virtud de las competencias atribuidas

DISPONGO:

Artículo 1.

Se realizará anualmente, por parte de las Corporaciones Locales, publicidad de estas ayudas económicas siendo su finalidad cubrir total o parcialmente situaciones de extrema urgencia o grave necesidad de personas físicas con carácter individualizado.

Los requisitos para la concesión de estas ayudas, serán al menos los establecidos en esta Orden, pudiendo además, establecerse los que cada Corporación Local estime necesarios para una mejor gestión de dichas prestaciones económicas.

Artículo 2.

Vendrá determinada por la Corporación Local, la cantidad anual total destinada para esta finalidad en el correspondiente ejercicio presupuestario. Dicha cantidad será como mínimo la suma de la aportación de la Junta de Castilla y León, y de lo aportado por la Corporación Local respectiva, en las proporciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Se determinará, también, a quién se dirigen estas ayudas en el ámbito territorial de la Corpo-

ración Local correspondiente, y las veces que podrán concederse a cada beneficiario a lo largo del ejercicio económico.

Artículo 3.

Corresponde a las Corporaciones Locales fijar los criterios sobre las tipologías de necesidad a las que se podrán destinar estas ayudas, si bien como mínimo deben existir las siguientes:

A) Para cubrir gastos en alojamientos temporales ante emergencias o siniestros.

B) Para necesidades básicas de subsistencia: Situaciones de grave o urgente carencia (determinando tiempo, cuantía y circunstancias agravantes) y para gastos relacionados con otras necesidades primarias esenciales no cubierta, por los sistemas de protección social (manutención, vestido, prótesis...).

C) Para adaptación funcional de la vivienda, reparaciones de carácter urgente y otros gastos necesarios por la habilitación.

D) Para rehabilitación o asistencia especializada de carácter urgente y necesario.

E) Con carácter complementario para la cobertura de necesidades en las áreas de instrucción o educación, prótesis siempre que se trate de supuestos excluidos de las prestaciones normalizadas gestionadas por los respectivos organismos competentes.

F) Las cuantías para cubrir posibles endeudamientos se concederán sólo en relación con los supuestos anteriores y aquellos otros que se establezcan por las Corporaciones Locales.

En ningún caso, la cantidad percibida en un año por la unidad familiar beneficiaria de estas ayudas, superará en su totalidad el importe anual correspondiente a la cuantía establecida para los perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción por la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.

Las Corporaciones Locales, especificarán los documentos necesarios que deberán acompañar a la solicitud por cada tipo de ayuda que se establezca.

Se establece como requisito, para la concesión de estas ayudas económicas, además de las determinadas por cada Corporación Local, que la renta per cápita anual del solicitante no sea superior al salario base interprofesional, en caso de unidad familiar de un sólo miembro.

Si la unidad familiar se compone de más de un miembro, la renta bruta se calculará incrementándola en un 25% por cada uno de los miembros adicionales de la unidad familiar.

Se considera como prioritarias a las familias que además de escasos recursos económicos, tengan a su cargo menores o incapacitados.

Artículo 5.

Corresponderá la valoración de las solicitudes y el dictamen técnico sobre la concesión o denegación razonada a los Centros de Acción Social (CEAS), estableciendo la Corporación Local, los mecanismos que considere más adecuados para el seguimiento y control del destino dado a la ayuda concedida con carácter finalista, evitando en cualquier caso cronificar situaciones de dependencia de ciertos colectivos respecto de este tipo de prestaciones.

Debido a su condición de ayudas de emergencia o para hacer frente a situaciones de urgente necesidad, las Corporaciones Locales propiciarán la necesaria agilidad en el trámite de concesión de estas prestaciones así como en el pago.

Artículo 6.

Se establecerán como preferentes a la hora de conceder estas ayudas, las solicitudes cuya concesión resuelva definitivamente la necesidad planteada, siempre que no exista otro recurso o prestación ya establecido para resolverla.

Serán también preferentes, las que se gestionen como complementarias a intervenciones integrales o prestaciones desarrolladas desde los CEAS y equipos técnicos relacionados con los Servicios Sociales Básicos en las Corporaciones Locales.

Artículo 7.

Las Corporaciones Locales anualmente comunicarán, en los 30 días siguientes a la finalización del ejercicio respectivo, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social las prestaciones realizadas con este tipo de ayudas, a través de una Memoria que contendrá los siguientes datos:

1. Crédito total destinado, señalando la aportación correspondiente a la Junta de Castilla y León y la respectiva de la Corporación Local.
2. Número de solicitudes presentadas.
3. Número de concesiones y denegaciones, tipos y conceptos para los que se han concedido las ayudas y cuantía total destinada a cada concepto.

CONVOCATORIAS DE AYUDAS PARA SITUACIONES DE NECESIDAD

En todo caso, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá recabar en cualquier momento la documentación complementaria que estime conveniente para conocer el destino dado a las aportaciones para esta finalidad percibidas a través del Convenio para el desarrollo de Prestaciones Básicas.

Artículo 8.

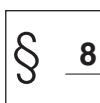
La tramitación de estas ayudas económicas se regulará por lo establecido en esta Orden, los

requisitos que determine la Corporación Local y en su defecto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».





ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2002, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PAGO ÚNICO A LOS PADRES Y/O MADRES POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO, EN DESARROLLO DEL DECRETO 292/2001, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LÍNEAS DE APOYO A LA FAMILIA Y A LA CONCILIACIÓN CON LA VIDA LABORAL EN CASTILLA Y LEÓN.

(BOCy L nº 248, de 26 de diciembre).

Modificada por la Orden FAM/1671/2003, de 9 de diciembre de 2003, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BOCyL del 23 de diciembre).

El Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen las Líneas de apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León constituye el eje de una serie de medidas que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pretende llevar a cabo para la reactivación de la natalidad como mecanismo para luchar contra el envejecimiento de la población castellano-leonesa y asegurar el relevo generacional en la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 27 de diciembre de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se regulan las prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de hijo que tienen por objeto contribuir a paliar los gastos ocasionados por ese acontecimiento. Sin embargo la aplicación de la norma ha permitido detectar una serie de situaciones especiales que requieren un tratamiento singular y que no se había contemplado en la misma, como son por una parte, la

situación que se genera en la familia como consecuencia de un parto múltiple o una adopción simultánea de dos o más hijos, y por otra la financiación de los costes generados por la elaboración de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del Certificado de Idoneidad en los procesos de adopción internacional.

A estas situaciones y a la necesidad de adaptar la norma al «Convenio de colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias» de fecha 27 de noviembre de 2001, pretende dar respuesta la presente Orden al regular en su Capítulo II las nuevas prestaciones complementarias y en el Capítulo III el contenido económico.

Igualmente y en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica se recoge en la presente Orden la modificación introducida por la de 25 de junio de 2002⁽¹⁾.

(1) La exposición de motivos de la Orden FAM/1671/2003, de 9 de diciembre de 2003, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dice lo siguiente:

En consecuencia, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y la Disposición Final primera del Decreto 292/2001

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– *Objeto.*

La presente norma tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las prestaciones que la Comunidad de Castilla y León instauró por el nacimiento o adopción de hijos a partir del 1 de enero de 2002 en desarrollo de lo establecido en el Decreto 292/2001.

Artículo 2.– *Naturaleza.*

La prestación consistirá en una ayuda económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo, que se otorgará en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden, estableciendo asimismo las prestaciones complementarias que se señalan en el Capítulo II.

Artículo 3.– *Beneficiarios.*

1.– Los beneficiarios serán conjuntamente los progenitores o adoptantes del niño/a, titulares del Libro de Familia, en el que figure registrado su nacimiento o adopción. Si en el Libro de Familia figurase un solo progenitor, será éste el único beneficiario.

2.– En los supuestos de nulidad, separación o divorcio de los progenitores, el beneficiario de la prestación será el padre/madre a cuya custodia hayan de quedar los hijos, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Regulador o sentencia judicial de nulidad, separación o divorcio.

3.– En ningún caso podrán ser beneficiarios los progenitores privados total o parcialmente de la patria potestad de sus hijos, o cuya tutela haya sido asumida por una Institución Pública.

4.– Los extranjeros que residan en Castilla y León podrán beneficiarse de esta prestación en aplicación de la Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales, siempre que ambos progenitores cumplan las condiciones de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y los requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 4.– *Compatibilidad.*

La percepción de estas prestaciones será compatible con otras ayudas para la misma finalidad concedidas por el Estado o por otras Administraciones Públicas.

Artículo 5.– *Requisitos.*

1.– Los solicitantes, o al menos uno de ellos, deberán tener la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.– Se requiere además que los solicitantes, titulares del Libro de Familia, o al menos uno de ellos resida en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de Castilla y León con una antelación mínima de 9 meses a la presentación de la solicitud.

“El Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen las Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León, prevé en su artículo 1.º el establecimiento de una serie de prestaciones y ayudas económicas encaminadas a fomentar la reactivación de la natalidad y la conciliación de la vida familiar con la vida laboral.

En desarrollo de este Decreto, la Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social viene a regular las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo.

Con la nueva distribución competencial que el Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías, ha efectuado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y a partir de la entrada en vigor del Decreto 78/2003, de 17 de julio, es en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades donde se concentran todas las competencias relacionadas con la política de familia diseñadas en el Decreto 292/2001, de 20 de diciembre.

En este contexto, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades adquiere el compromiso de dar continuidad y reforzar las distintas Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral ya existentes, así como llevar a cabo nuevas actuaciones que posibiliten de forma efectiva la consecución de estos objetivos.

Ante la necesidad de adaptar la Orden a la nueva distribución competencial operada por el Decreto 2/2003, de 3 de julio, se procede a modificar la Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social”.

3.— En el supuesto de que el neonato o adoptado tenga un grado de minusvalía igual o superior al 33%, deberá acreditar esta circunstancia antes del vencimiento del plazo de presentación de la solicitud. No obstante, si la minusvalía no estuviera reconocida en este plazo, se podrá solicitar la prestación complementaria por discapacidad prevista en el artículo 6, una vez reconocida dicha minusvalía y durante un período máximo que abarcará los 5 primeros años de vida del niño.

4.— La acreditación de la minusvalía en los términos del párrafo anterior se realizará mediante la presentación de la Resolución del grado de minusvalía emitida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

5.— En el caso del complemento establecido en el artículo 7 por parto o adopción múltiple, el hecho causante, nacimiento de los hijos o inscripción de las adopciones en el Libro de Familia, tiene que producirse a partir del 1 de enero de 2003.

6.— Si se trata del complemento para cubrir los gastos generados por la elaboración de informes psicosociales previstos en artículo 8 de esta Orden, la inscripción del adoptado en el Libro de Familia tiene que producirse a partir del 1 de enero de 2003.

CAPÍTULO II

Prestaciones complementarias

Artículo 6.— *Prestación complementaria por discapacidad.*

1.— Se establece una prestación complementaria por discapacidad para aquellos solicitantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5.3 y en la cuantía establecida en el Capítulo III de esta norma.

2.— La solicitud de esta prestación complementaria, por discapacidad irá acompañada por:

a) Resolución del grado de minusvalía emitida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

b) Volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento que acredite la residencia de los padres en algún municipio de Castilla y León.

3.— En aquellos supuestos en los que la discapacidad del hijo fuera detectada con posteriori-

dad a la resolución de la solicitud, se habilitará un plazo de cinco años a contar desde el nacimiento del niño/a para solicitar la prestación complementaria mediante el modelo de solicitud establecido en el Anexo II.

Artículo 7.— *Prestación complementaria por parto múltiple.*

Se crea una prestación complementaria por parto múltiple de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 de esta Orden, cuya cuantía será la fijada en el artículo 9.3. A estos efectos se considerarán equiparados al parto múltiple las adopciones de dos o más hijo/as de forma simultánea.

La misma se solicitará mediante el modelo de solicitud establecido en el Anexo III.

Artículo 8.— *Prestación complementaria para cubrir los gastos generados por la elaboración de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del Certificado de Idoneidad de los solicitantes de adopción.*

Se crea esta prestación complementaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.6 de esta Orden, cuya cuantía queda fijada en el artículo 9.4.

La misma se solicitará mediante el modelo de solicitud establecido en el Anexo IV.

CAPÍTULO III

Contenido económico

Artículo 9.— *Cuantía.*

1.— La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción se determinará con carácter general teniendo en cuenta:

1.1. El nivel de renta del o de los solicitantes computado según lo previsto en el artículo 10 de la presente norma:

a) Para rentas inferiores o iguales a 21.035,42 euros la cuantía ascenderá a 601,01 euros para el primer hijo, 1.202,02 euros para el segundo hijo y 1.803,04 euros para el tercero y sucesivos.

b) Para rentas superiores a 21.035,42 euros la cuantía será de 300,51 euros para el primer hijo, 601,01 para el segundo, 901,52 euros para el tercero y sucesivos.

1.2. Se tendrá en cuenta asimismo el orden que en el Libro de Familia ocupe el recién nacido o adoptado. En el supuesto de que alguno de los

beneficiarios tenga asignada la custodia de los hijos habidos en relaciones anteriores, éstos serán computados para determinar el número de orden del recién nacido o adoptado.

2.– La cantidad que se reconozca se duplicará en caso de que el neonato o adoptado sufra un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

3.– En los casos de parto o adopción múltiple se establecen los siguientes complementos:

a) Para partos o adopciones simultáneas de dos hijos, la prestación se complementa con un 50% de la cantidad inicialmente prevista para cada hijo en los párrafos anteriores de este artículo.

b) En los supuestos de parto o adopción múltiple de tres hijos o más, el complemento asignado para el tercer hijo y sucesivos supondrá un 100% de la cuantía inicialmente asignada en el párrafo 1 y 2 de este artículo.

4.– Para cubrir los gastos generados por la elaboración de los informes psicosociales necesarios para la expedición del Certificado de Idoneidad, de aquellos solicitantes de adopción que hayan utilizado servicios autorizados ajenos a la Administración para este fin, se establece una única cuantía de 708 euros.

Artículo 10.– *Cómputo de rentas.*

A efectos de lo establecido en el artículo anterior se tendrá en cuenta la suma de la base imponible, en su parte general y especial, previa a la aplicación del mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de los progenitores referido al período impositivo correspondiente a dos años anteriores a la fecha de nacimiento o adopción de hijo.

1.– Para los solicitantes no obligados a declarar por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y asimismo para aquellos que hayan hecho constar en el impreso de solicitud unos ingresos conjuntos iguales o inferiores a 21.035,42 euros, la renta disponible a computar será la recabada por los órganos gestores a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud del Convenio de Colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias de fecha 27 de noviembre de 2001 («B.O.E.» de 27 de diciembre).

Para los solicitantes que no están obligados a presentar declaración de IRPF y que no han solicitado devolución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modelo 104), a las imputaciones íntegras en concepto de rendimientos de trabajo proporcionadas al órgano gestor, se le restará la cantidad de 3.000 euros en aplicación de lo establecido en la Ley 40/1998 de 20 de diciembre del IRPF, en concepto de reducción general de rendimiento neto.

2.– En los supuestos de contribuyentes obligados a presentar declaración de IRPF según la normativa que regula esta materia, y que según información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no la han presentado, se les considerará salvo prueba en contrario unos ingresos superiores a 21.035,42 euros.

3.– La información facilitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se hace referencia en los párrafos anteriores, se incorporará a las solicitudes mediante certificación del responsable de la unidad administrativa competente en la tramitación de los expedientes.

4.– Los ingresos superiores a 21.035,42 euros que hayan sido declarados por los progenitores en el impreso de solicitud, serán determinantes para fijar la cuantía de la prestación establecida en el artículo 9. Para estas solicitudes no será preciso solicitar información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5.– En los casos de nulidad, separación o divorcio los ingresos a considerar serán los que obtenga el progenitor que ostente la custodia de los hijos según el Convenio Regulador o sentencia judicial, conforme a las normas señaladas en los párrafos anteriores, incrementadas en su caso, con la pensión compensatoria y de alimentos que tenga asignada.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 11.– *Iniciación.*

1.– La solicitud para el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones económicas por nacimiento o adopción, que incluirá la autorización de los interesados para que la Gerencia de Servicios Sociales obtenga directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el nivel de renta al que se refiere el artículo 9 de esta

disposición, se presentará mediante instancia debidamente cumplimentada en todos sus términos según modelo que se acompaña en el Anexo I, en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El municipio en el que estén empadronados los solicitantes será determinante a efectos de establecer la competencia de la Gerencia Territorial en la tramitación de la solicitud, siendo imprescindible que el domicilio consignado en la solicitud coincida con el empadronamiento⁽²⁾.

Artículo 12.- *Documentación.*

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos originales y fotocopia para su debida compulsión:

- a) D.N.I. o N.I.E. del/os solicitantes.
- b) Libro de Familia.
- c) Volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento/s que acredite la residencia de

alguno de los beneficiarios en cualquiera de los municipios de Castilla y León con nueve meses de antelación a la presentación de la solicitud, pudiéndose acreditar dicho período de antigüedad en la residencia, mediante otros medios de pruebas admitidos en derecho.

d) Convenio regulador o sentencia judicial de nulidad, separación o divorcio, en su caso.

e) En caso de discapacidad del recién nacido o adoptado, Resolución de grado de minusvalía emitida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

f) En caso de prestación complementaria para los adoptantes, Certificado emitido por los Servicios autorizados ajenos a la Administración, que acrediten haber pagado el importe completo de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del Certificado de Idoneidad de los adoptantes.

Artículo 13.- *Presentación de la documentación.*

1.- El plazo de presentación de la solicitud por nacimiento de hijo/a será de seis meses a partir del día siguiente al nacimiento, o en el caso de

(2) El Decreto 85/2005, de 17 de noviembre, publicado en el BOCyL del 5 de diciembre siguiente, creó el Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Su artículo 2, al delimitar las competencias de estos Departamentos declara:

“1.- Corresponden al Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades las siguientes competencias:

- a) La gestión de las competencias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el ámbito de la provincia, con las funciones que se le atribuyan, desconcentren o deleguen, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Gerencia de Servicios Sociales.
- b) La prestación del servicio a los ciudadanos a través de los principios de intermediación y proximidad en las materias de su competencia.
- c) Las atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente a otros órganos periféricos en las materias competencia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

2.- Igualmente le corresponden aquellas competencias que le sean atribuidas, delegadas o desconcentradas en relación con las siguientes funciones:

- a) La gestión en materia de personal de carácter ordinario en el ámbito del Departamento Territorial.
- b) La gestión económica de carácter ordinario en el ámbito del Departamento Territorial”.

Su Disposición Transitoria Única decía sobre la dependencia orgánica y funcional de unidades y puestos de trabajo:

“En tanto no se produzca el desarrollo de la estructura orgánica del Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades y la adaptación de las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo la dependencia de las distintas unidades administrativas y puestos de trabajo lo serán de los órganos periféricos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de los que dependen en la actualidad”.

Después se dictó la Orden PAT/735/2006, de 4 de mayo (BOCyL del 11 de mayo), por la que se desarrolla la estructura orgánica del Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Su artículo 4.1.b) declara que corresponde a la Sección de Familia la gestión y tramitación de las ayudas, prestaciones y subvenciones que le sean atribuidas.

La Disposición transitoria única de la Orden PAT/735/2006, en relación con la adaptación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, declara: “Hasta que se adapten las Relaciones de Puestos de Trabajo a lo establecido en la presente Orden, el personal que viniera realizando funciones en materias competencia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, continuará desempeñando las mismas de acuerdo con lo que establecen las vigentes Relaciones de Puestos de Trabajo”.

adopción a partir del día siguiente a su inscripción en el Libro de Familia.

2.- Las solicitudes presentadas fuera del plazo fijado serán inadmitidas mediante resolución motivada que se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14.- *Subsanación y mejora de la solicitud.*

Si la solicitud y la documentación que debe aportarse no reuniera todos los requisitos establecidos en la presente norma, o su contenido resultará insuficiente, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles complete la documentación o subsane las deficiencias, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.- *Resolución y pago.*

1.- Presentada la solicitud en el plazo establecido y subsanadas, en su caso, las deficiencias a las que se refiere el artículo anterior, el Director General de Familia, por delegación de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, emitirá resolución motivada concediendo o denegando prestación⁽³⁾.

2.- Esta resolución, así como aquellas que inadmitan por extemporaneidad la solicitud o determinen la condición de no beneficiario por no cumplir los requisitos exigidos en la presente norma, se notificarán a los interesados siguiendo lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3.- El plazo para dictar resolución sobre las solicitudes a que se refiere la presente norma y proceder a su notificación, será de 3 de meses contados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose de no haberse resuelto y notificado en dicho plazo que la solicitud ha sido desestimada.

4.- Contra las resoluciones podrán interponerse los recursos pertinentes según la legislación vigente.

Artículo 16.- *Obligaciones de los interesados.*

Durante el tiempo de tramitación de la solicitud los beneficiarios de la prestación están obligados a comunicar cualquier cambio que se produzca en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la prestación.

Si en los seis meses siguientes a la fecha de resolución de concesión, los beneficiarios fueran privados de la patria potestad, en aplicación del artículo 3.3 deberán comunicar esta situación y perderán la condición de beneficiarios, debiendo reintegrar las cantidades percibidas.

Artículo 17.- *Inspección y control.*

La Administración se reserva el derecho a la inspección y control de las prestaciones objeto de la presente norma, así como a la petición de cualquier documento o justificante que considere necesario para su tramitación.

1.- Si como consecuencia de dicha inspección se pusiera de manifiesto que se ha obtenido la prestación sin reunir las condiciones requeridas para ello o ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 16, se procederá a acordar la cancelación y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2.- En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

3.- El reintegro que en su caso proceda se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 61/2000, de 23 de marzo, por el que se regula el reintegro de cantidades abonadas en concepto de subvención y ayuda por la Administración General e Institucional de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA⁽⁴⁾

Primera.- Las solicitudes presentadas y no resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de

(3) El artículo 15.1, que había sido derogado por el Decreto 57/2003, de 8 de mayo, el cual desconcentró competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (II § 8), fue luego redactado de nuevo por la Orden FAM/1671/2003, de 9 de diciembre de 2003.

(4) La disposición transitoria ha sido redactada nuevamente por la Orden FAM/1671/2003, de 9 de diciembre de 2003.

PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PAGO ÚNICO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJOS

esta Orden, se resolverán con cargo a los créditos presupuestarios de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y en función de la normativa que les era de aplicación en el momento de la solicitud.

Segunda.— Hasta la creación de la estructura administrativa periférica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la consiguiente Relación de Puestos de Trabajo, las unidades administrativas y el personal de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales que tenían encomendada, conforme a la normativa anterior, la tramitación de los expedientes relativos a las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo, seguirán desempeñando idénticas funciones excepto la propuesta de resolución que será formulada por el Gerente Territorial de la provincia que haya tramitado el expediente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Órdenes de 27 de diciembre de 2001 y la Orden de 25 de junio de

2002 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por la que se regulan las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL⁽⁵⁾

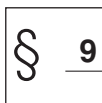
Primera.— Se faculta al Director General de Familia para dictar las Resoluciones e Instrucciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.— La presente Orden entrara en vigor el 1 de enero de 2004.

Valladolid, 18 de diciembre de 2002.

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

(5) La disposición final ha sido redactada nuevamente por la Orden FAM/1671/2003, de 9 de diciembre de 2003.



DECRETO 115/2003, DE 2 DE OCTUBRE, REGULADOR DE LAS PRESTACIONES A PERSONAS INCLUIDAS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY 46/1977, DE 15 DE OCTUBRE, DE AMNISTÍA.

(BOCyL nº 195, de 8 de octubre de 2003, correcciones en el del 22 de octubre).

Modificado por el Decreto 110/2004, de 14 de octubre (BOCyL del 20 de octubre).

El Decreto 171/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las Bases de convocatoria, solicitud y concesión de prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, ha supuesto por una parte el reconocimiento de la Comunidad de Castilla y León a las personas que sufrieron privación de libertad por defender los valores democráticos, y por otro lado compensar a todos los castellanos y leoneses que no pudieron acogerse a las indemnizaciones a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de los años 1990 y 1992.

La aplicación de la norma ha permitido contemplar situaciones singulares a las que pretende hacer frente el presente Decreto, así se suprime

el período mínimo de tres meses de privación de libertad como requisito para poder solicitar la prestación y se elimina la necesidad de que los hijos que tuvieran reconocido el grado de minusvalía igual o superior al 33% sean perceptores de una pensión del sistema de Seguridad Social.

En aplicación de la Disposición Final Tercera del citado Decreto 171/2001, y con el fin de dar satisfacción al mayor número de personas afectadas por la represión de las libertades que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos definidos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, se procede a una nueva convocatoria de prestaciones a estas personas, ésta con carácter indefinido⁽¹⁾.

(1) La exposición de motivos del Decreto 110/2004, de 14 de octubre, que modificó los artículos 3.2 y 4.2 de este Decreto, dice lo siguiente:

“El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2000, aprobó una Resolución por la que se instaba a la Junta de Castilla y León a realizar las actuaciones necesarias para indemnizar, mediante una prestación única y no periódica en función del tiempo de privación de libertad, a aquellos castellanos y leoneses afectados por los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que quedaron fuera del régimen de indemnizaciones previstas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y 1992.

A dicha Resolución se dio cumplimiento mediante la aprobación, primeramente, del Decreto 171/2001, de 14 de junio, por el que se regularon las Bases de convocatoria, solicitud y concesión de las prestaciones y, con posterioridad, mediante la adopción del Acuerdo 7/2003, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, que aprobó los parámetros de distribución de las cantidades correspondientes a cada beneficiario en proporción al tiempo efectivo de permanencia en prisión y teniendo en cuenta asimismo la edad de aquel, criterios ambos establecidos en el artículo 9 del Decreto citado.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de octubre de 2003

DISPONE

Artículo 1.– *Objeto.*

Este Decreto tiene por objeto la regulación de las Bases de convocatoria, solicitud y concesión de prestaciones a personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidos por lo previsto en la disposición adicional 18.^a de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y 1992.

Artículo 2.– *Naturaleza de la prestación.*

La prestación es de carácter económico, de percepción única y no periódica que se otorgará a cada beneficiario en función de los criterios determinados en el artículo 6.

Artículo 3.– *Beneficiarios.*

3.1. Pueden ser beneficiarios de estas prestaciones las personas físicas que hayan sufrido privación de libertad en cualquier establecimiento penitenciario o disciplinario y campos de concentración, por actos de intencionalidad política.

Los solicitantes deberán de reunir los requisitos siguientes:

a) Haber sufrido privación de libertad de forma efectiva en establecimiento penitenciario o disciplinario y campos de concentración, como

consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía.

b) No haber sido beneficiario de las indemnizaciones reconocidas en las Leyes 4/1990 y 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, así como de cualquier otra prestación concedida por una Administración Pública para la misma finalidad.

c) Residir en Castilla y León con al menos dos años de antelación a la presentación de la solicitud.

3.2. «En caso de fallecimiento de la persona beneficiaria, podrán percibir estas prestaciones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en las letras b) y c) del apartado anterior, el cónyuge supérstite, y en defecto del anterior, los hijos que tuvieran reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En este último supuesto, cuando existan varios hijos que tengan reconocida una minusvalía en el grado referido, la prestación que corresponda se prorrateará a partes iguales entre todos ellos.»⁽²⁾

3.3. No podrán ejercer el derecho a las prestaciones reguladas por esta norma quienes al amparo del Decreto 171/2001, de 14 de junio, hubieran sido declarados beneficiarios de las prestaciones contempladas en el mismo, salvo que puedan acreditar un mayor periodo de permanencia en prisión, y éste no haya sido contemplado anteriormente.

Artículo 4.– *Solicitudes.*

4.1. Los interesados deberán presentar la solicitud, según instancia normalizada conforme figura en el Anexo I, en el Registro de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (C/

Con el fin de propiciar el reconocimiento de la prestación para el mayor número posible de personas incluidas en los supuestos referidos, se procedió a una nueva convocatoria mediante el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, que suprimió la exigencia de acreditar un período mínimo de tres meses de privación de libertad para acceder a la prestación, eliminó la necesidad de que los hijos que tuvieran reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% fuesen perceptores de una pensión del sistema de Seguridad Social y contempló el establecimiento de un plazo de presentación de solicitudes inicialmente abierto con carácter indefinido.

La aplicación de todas estas normas ha permitido, cumplidamente, expresar el reconocimiento formal de la Comunidad de Castilla y León a quienes sufrieron privación de libertad por defender valores democráticos y compensarles mediante la correspondiente prestación, objetivos ambos motivadores de la Resolución del Pleno de las Cortes.

La modificación del Decreto 115/2003, de 2 de octubre, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977 de 15 de octubre, de Amnistía, encuentra su justificación en dos circunstancias. Por una parte, la experiencia en la gestión de ambas convocatorias y la consideración de la situación especial determinada por la concurrencia, como posibles perceptores de la prestación, de varios hermanos discapacitados hijos del causante de ésta aconsejan precisar el tratamiento de estos supuestos. Por otra, la inexistencia de nuevas solicitudes en la actualidad permite concluir que la ayuda ha sido ya demandada por todos los posibles beneficiarios, evidenciando la oportunidad de cerrar el plazo de solicitud.²

(2) El artículo 3.2 ha sido reformado por el Decreto 110/2004, de 14 de octubre.

Padre Francisco Suárez, n.º 2, C.P. 47071-Valladolid) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.2. «El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30 de noviembre de 2005»⁽³⁾.

4.3. Si la solicitud y la documentación que debe aportarse no reuniera todos los requisitos establecidos en el presente Decreto, o su contenido resultare insuficiente para resolverla, se le requerirá para que en el plazo de 10 días complete la documentación o subsane las deficiencias, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su pretensión, previa resolución dictada al efecto, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.5 de la citada Ley.

Artículo 5.– *Documentación.*

5.1. Las solicitudes deberán acompañarse necesariamente de la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Certificado de empadronamiento acreditativo de los requisitos exigidos.

c) Documento emitido por una entidad pública competente en la materia, que acredite haber sufrido privación de libertad como consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977. Original o fotocopia compulsada.

d) Declaración de no haber sido beneficiario de las indemnizaciones o prestaciones a que se refiere el artículo 3.1.b y 3.3 de este Decreto.

5.2. En los supuestos del artículo 3.2 se acompañarán además los siguientes documentos:

a) Certificado de defunción del causante de la prestación (cónyuge premuerto o ascendiente en su caso).

b) Documentación acreditativa de la relación de parentesco con el fallecido.

c) Certificación de minusvalía en su caso.

Artículo 6.– *Resolución.*

6.1. Corresponde al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León dictar resolución motivada que determinará la condición de beneficiario de la prestación regulada en el presente Decreto, así como su cuantía. Las resoluciones ya sean de concesión o de denegación de la condición de beneficiario del solicitante por no cumplir los requisitos exigidos en el presente Decreto, se notificarán a los interesados señalando los motivos en que se fundamenta la decisión y el régimen de impugnación de la misma de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6.2. La cuantía de estas prestaciones se determinará conforme las disposiciones previstas en el presente Decreto, y los parámetros de distribución establecidos en el Acuerdo 7/2003, de 16 de enero de la Junta de Castilla y León de 2003 («B.O.C. y L.» del 24)⁽⁴⁾, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el mismo:

a) Proporcionalidad con el tiempo efectivo de permanencia en prisión, por los motivos contemplados en la Ley de Amnistía.

b) Determinado el tiempo efectivo de estancia en prisión, proporcionalidad con los tramos de edad de los beneficiarios, equiparando a estos efectos a los hijos discapacitados con los beneficiarios de mayor edad.

(3) El Decreto 110/2004, de 14 de octubre, ha reformado este artículo 4.2 del Decreto 115/2003, de 2 de octubre, cuya anterior redacción decía que el plazo de presentación de solicitudes permanecería abierto con carácter indefinido desde la publicación de éste último Decreto en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

(4) El texto del Acuerdo 7/2003, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueban los parámetros de distribución de las cantidades correspondientes a las indemnizaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía y excluidos de los beneficios de la disposición adicional 18.ª de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y 1992, es el siguiente:

«El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada con fecha 29 de noviembre de 2000, aprobó una Resolución por la que se instaba a la Junta de Castilla y León a realizar las actuaciones necesarias para indemnizar, mediante una prestación única y no periódica en función del tiempo de privación de libertad, a aquellos castellanos y leoneses afectados por los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y que quedaron fuera del régimen de indemnizaciones previstas en la disposición adicional 18.ª de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y 1992 por no cumplir algunos de los requisitos establecidos en las mismas.

6.3. Para aquellos solicitantes que hayan acreditado que sufrieron privación de libertad conforme se establece en el artículo 3.1 a), pero no resulta posible determinar el tiempo efectivo de estancia en prisión, y para todos aquellos que acrediten un tiempo inferior a tres meses, se les reconocerá una cantidad cifrada en una cuantía correspondiente a tres mensualidades, atendiendo al tramo de edad establecido en el Acuerdo mencionado.

6.4. El plazo para dictar resolución sobre las solicitudes a que se refiere el presente Decreto y proceder a su notificación será de 6 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, entendiéndose, de no haberse resuelto y notificado en dicho plazo, que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 7.– *Obligaciones de los interesados.*

7.1. Los beneficiarios quedarán obligados a:

a) Comunicar a la autoridad concedente la obtención de prestaciones para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración Pública.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación y control en aplicación del presente Decreto.

c) Reintegrar la ayuda concedida en los casos y en los términos previstos en el artículo siguiente.

d) Las demás establecidas en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo y aplicación.

7.2. Los beneficiarios, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 61/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la acreditación por los beneficiarios de subvenciones, de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, quedan exentos de tal acreditación.

Artículo 8.– *Incumplimiento y reintegro.*

8.1. En el caso de haberse obtenido la prestación sin reunir las condiciones requeridas para ello, procederá acordar el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento de su abono.

8.2. El procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, cuando proceda, se iniciará de oficio como consecuencia de la propia iniciativa del órgano competente, de una orden superior, de la petición razonada de otros órganos que tengan o no atribuidas facultades de inspección en la materia o de formulación de una denuncia.

8.3. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

8.4. El plazo para resolver y notificar será de seis meses computados desde la iniciación. Transcurrido tal plazo, sin perjuicio de las posibles paralizaciones imputables al interesado, se producirá la caducidad en los términos del artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Este Acuerdo de las Cortes ha sido objeto de desarrollo legal mediante el Decreto 171/2001, de 14 de junio, en el que se regulan las Bases de convocatoria, solicitud y concesión de las prestaciones.

Tramitadas las solicitudes conforme al citado Decreto se ha procedido a reconocer la condición de beneficiario, mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales, a todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la norma, confeccionándose un censo de los mismos.

Realizada la actuación anterior, procede conforme se establece en el artículo 8 del Decreto la aprobación de los parámetros de distribución de las cantidades correspondientes a cada beneficiario, según los criterios señalados en el artículo 9 del Decreto:

a) Proporcionalidad con el tiempo efectivo de permanencia en prisión por los motivos contemplados en la Ley de Amnistía.

b) Para cada tramo de tiempo efectivo de estancia en prisión, proporcionalidad con la edad del beneficiario, equiparando a estos efectos a los hijos incapacitados con los beneficiarios de mayor edad.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de enero de 2003, adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.– Aprobar los siguientes parámetros de distribución de las cantidades correspondientes a cada beneficiario de las AYUDAS establecidas en el Decreto 171/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las Bases de convocatoria, solicitud y concesión de prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional 18.ª de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y 1992, y que son:

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8.5. El reintegro, que en su caso proceda, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 61/2000, de 23 de marzo, por el que se regula el reintegro de cantidades abonadas en concepto de subvenciones y ayudas por la Administración General e Institucional de la Comunidad.

Artículo 9.— *Inspección, seguimiento y control.*

La Administración se reserva el derecho a la inspección, control y seguimiento de las actuaciones objeto del presente Decreto, así como a la petición de cualquier documento o justificante que considere necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las solicitudes presentadas y no resueltas, anteriores a la publicación de este Decreto, subsistirán a efectos de su consecución y posterior resolución, sujetándose en cuanto a su ejercicio, duración y procedimiento para hacerlo valer, a este nuevo Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 171/2001, de 14 de junio por el que se regulan las Bases de convocatoria, solicitud y concesión de prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y excluidas de los beneficios de la disposición adicional 18.ª de las Leyes de Presupuestos Generales para 1990 y 1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones y actos necesarios para la ejecución y desarrollo de esta normativa.

Segunda.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de octubre de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

a) Para los beneficiarios mayores de 65 años: 200 euros por cada mes de permanencia en prisión.

b) Para los beneficiarios menores de 65 años: 150 euros por cada mes de permanencia en prisión.

Segundo.— A las solicitudes que no han podido reconocerse hasta la fecha la condición de beneficiarios, se aplicarán estos mismos parámetros una vez dictada las oportunas Resoluciones y los censos correspondientes.


Valladolid, 16 de enero de 2003.

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS JAVIER FERNÁNDEZ CARRIEDO

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*


Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO



Junta de Castilla y León

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Gerencia de Servicios Sociales



ANEXO I

SOLICITUD DE PRESTACIÓN DECRETO...../2003, DE.....DE.....

DATOS DEL SOLICITANTE															
D/Dª															
Con D.N.I. Nº			Sexo			Estado Civil									
Fecha de nacimiento.....															
Con domicilio en calle/plaza						Nº									
Localidad						Código Postal									
Teléfono de contacto.....															
DATOS BANCARIOS DEL SOLICITANTE (20 dígitos)															
ENTIDAD				SUCURSAL				D.C.		CÓDIGO CUENTA					

DATOS DEL REPRESENTANTE (SÓLO EN CASO DE UTILIZARSE REPRESENTACIÓN)		
Tipo de Representación: (márquese donde proceda)		legal voluntaria
D/Dª		
Con D.N.I.		Teléfono
Otro documento identificativo		Nº
con domicilio en calle/plaza		Nº
Localidad		Código Postal
Provincia		País

MANIFIESTA QUE: (márquese lo que proceda)
A) El propio solicitante, como CAUSANTE de la prestación
B) Su cónyuge o ascendiente D/Dª
.....con D.N.I.nacido el
y fallecido el
está incluido en los supuestos contemplados en el Decreto/2003, dede
de la Junta de Castilla y León y, para acreditarlo, acompaña a la presente solicitud los documentos que al dorso se reseñan.

SOLICITA:
Ser beneficiario de la prestación que se contempla en el Decreto de la Junta de Castilla y León citado.
.....de.....de 2003. (Firma del beneficiario o representante)

ILMO. SR. GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Gerencia de Servicios Sociales



IMPOSIBILIDAD DE FIRMA

Si el solicitante no supiera firmar o estuviera imposibilitado para hacerlo, **firmarán** a su ruego dos testigos en presencia del funcionario autorizado de la Oficina donde se presente la solicitud, extendiéndose diligencia donde constarán los nombres y número de D.N.I. de los testigos, que habrán de ser hábiles a todos los efectos, haciendo constar que su intervención se debe a la imposibilidad del solicitante para firmar la instancia.

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE (Art. 9.9 del R.D. 2427/1966)

A los efectos de acreditar la identidad del solicitante:

D. con D.N.I.

que no sabe/está imposibilitado para firmar, lo hacen en calidad de testigos:

D.

Con D.N.I.

(firma)

D.

Con D.N.I.

(firma)

Ante el Encargado del registro donde se presenta esta instancia el Encargado de Registro,

(sello y firma)



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Gerencia de Servicios Sociales



EL ABAJO FIRMANTE D/Dª

CON D.N.I.

DECLARO

1. NO HABER SIDO BENEFICIARIO DE LAS AYUDAS, INDEMNIZACIONES O SUBSIDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO O DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE PUDIERAN CORRESPONDERME POR EL MISMO CONCEPTO OBJETO DE LA PRESTACIÓN QUE SOLICITO.

2. EN EL CASO DE HABER SIDO BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN REGULADA AL AMPARO DEL DECRETO 171/2001, DE 14 DE JUNIO, DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, ACREDITO UN MAYOR PERIODO DE PERMANENCIA EN PRISIÓN QUE NO FUE CONTEMPLADO EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR.

3. SIN PERJUICIO DE LO EXPRESADO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, MANIFIESTO HABER SOLICITADO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES O AYUDAS POR EL MISMO CONCEPTO:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firmado:

SEÑÁLENSE EL/LOS APARTADO/S QUE PROCEDAN



CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Gerencia de Servicios Sociales



DORSO QUE SE CITA

Documentos que se aportan: original o fotocopia compulsada.

(marque con los documentos que se acompañan a esta Solicitud)

- a) Fotocopia del D.N.I. del beneficiario.
- b) Fotocopia del D.N.I. del representante y documento acreditativo de la representación, en su caso.
- c) Certificado de residencia en Castilla y León con dos años de antelación a la presentación de la solicitud.
- d) Certificado de defunción del cónyuge o ascendiente, en su caso.
- e) Documentación acreditativa de la relación de parentesco con el causante fallecido.
- f) Documentación acreditativa de las circunstancias previstas en el artículo 3.2 para los hijos del causante.
- g) Declaración Anexo II) de no haber sido beneficiario de cualquier otra prestación concedida por las Administraciones Públicas con la misma finalidad, expresando, en su caso, las prestaciones solicitadas por el mismo concepto.
- h) Certificación del tiempo efectivo de prisión en establecimiento penitenciario, expedido por la entidad pública competente en la materia, para los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, que originaron la privación de libertad. En el caso de que la certificación no haga referencia al tipo de delito, se acompañará Resolución de aplicación de la Amnistía, por supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre.
- i) Otros (especificar).....
.....
.....
.....

Nota: Todos los documentos deberán presentarse en original o fotocopia compulsada.



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Gerencia de Servicios Sociales

2003

el Año Europeo de las personas con discapacidad

DECLARACIÓN ACREDITATIVA DE PERMANENCIA EFECTIVA EN PRISIÓN A EFECTOS DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL DECRETO/2003, DE.....DE....., DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

Indique los datos que a continuación se solicitan y que quedan acreditados con la documentación aportada procedente de Organismo Competente en la materia: certificado de permanencia en prisión, excarcelación, liberación condicional, cartilla de redención, etc.). En ningún caso se considerarán los períodos correspondientes a bonificaciones por redención de penas por el trabajo.

CENTRO PENITENCIARIO DONDE CUMPLIO CONDENA	PERIODOS DE TIEMPO					
	NOMBRE DEL CENTRO	DESDE	HASTA	Años	Meses	Días
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____

TOTAL (años, mes, días) _____

OBSERVACIONES
Escriba a continuación cualquier tipo de información que complemente los datos señalados:

En _____ a _____ de _____ de 200
(firma)

§	10
---	----

ORDEN FAM/404/2011, DE 5 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DIRIGIDAS A ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN SOCIAL DESTINADOS A PERSONAS EN RIESGO O EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL.

(BOCyL n.º 69/2011, de 8 de abril).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales, desarrollo comunitario y prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la exclusión social.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, creó la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el Decreto 78/2003, de 17 de julio, al que corresponde, entre otras funciones, la gestión de ayudas y programas en el ámbito de los Servicios Sociales.

El artículo 26 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales preveía el fomento de la participación de la iniciativa privada sin ánimo de lucro en los servicios básicos que lo permitan y en servicios específicos. La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que entra en vigor a los tres de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del 21 de diciembre de 2010, prevé igualmente en su artículo 87 el fomento de

la iniciativa social sin ánimo de lucro en los servicios sociales.

El Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 6 de mayo de 2010 se refiere, entre otras materias, a la integración social y laboral de la población inmigrante en Castilla y León, a la que se refiere su Anexo VI.2. Simultáneamente se aprueba el II Plan Integral de Inmigración de Castilla y León para el período 2010-2013.

Además, hay que tener en cuenta la existencia de un Convenio de colaboración con el entonces existente Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, firmado el 26 de agosto de 2005, para el desarrollo de acciones conjuntas destinadas a promover la acogida, la integración y el refuerzo educativo de las personas inmigrantes, así como los sucesivos protocolos para su prórroga.

En este marco general hay que incardinar la presente Orden que tiene por objeto establecer las nuevas bases reguladoras de la concesión de subvenciones dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro, para la financiación de programas de inclusión social destinados a personas en riesgo o situación de exclusión social. La conveniencia de aprobar una bases nuevas para esta

línea de ayuda, en lugar de modificar las que aprobó la Orden FAM/122/2010, de 2 de febrero, deriva de la prioridad que se da a determinadas actuaciones dentro de los programas de inclusión por la incidencia que tiene la actual crisis económica sobre los colectivos en situación o riesgo de exclusión social.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aprueban las siguientes bases:

CAPÍTULO I

Objeto y beneficiarios

Base 1.^a– *Objeto y período subvencionable.*

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a financiar los programas de inclusión social dirigidos a personas en riesgo o situación de exclusión social, llevados a cabo en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por Entidades privadas sin ánimo de lucro.

2. Serán subvencionables, al amparo de la presente Orden, los programas de inclusión social dirigidos a personas en riesgo o situación de exclusión social que faciliten el desarrollo de itinerarios integrales de inserción, con el fin de mejorar las condiciones de integración e incrementar las posibilidades de acceso al mercado laboral.

3. Los programas irán dirigidos a personas o colectivos que por sus circunstancias se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, como es el caso, entre otros, de los perceptores de Renta Garantizada de Ciudadanía, personas sin hogar, inmigrantes, gitanos, ex-reclusos, mayores de 45 años desempleados y con problemática social, jóvenes procedentes del sistema de protección a la infancia y jóvenes en situación o riesgo de exclusión social.

4. Los programas a subvencionar podrán abordar todos o algunos de los aspectos que con-

forma el itinerario integral de inserción social y laboral de la persona, familia o grupo, pudiendo recoger, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Acciones de carácter integral, dirigidas a colectivos en situación o riesgo de exclusión que favorezcan el diseño y la ejecución de itinerarios de inserción social.

b) Acogida especializada de personas inmigrantes en situación de vulnerabilidad, incluyendo alojamiento y manutención, además de las actuaciones contempladas en los programas de acogida integral u otras requeridas por su especial situación.

c) Mantenimiento de recursos de primera acogida y alojamiento para facilitar los itinerarios de inserción social y asegurar la estabilidad de personas y familias en situación o riesgo de exclusión social.

d) Itinerarios integrados de inserción sociolaboral para inmigrantes y personas en riesgo de exclusión, que incluyan acciones de orientación y asesoramiento laboral, medidas de competencia personal y social, técnicas de búsqueda de empleo, acompañamiento hacia el empleo, y en su caso establecimiento de bolsas de trabajo.

5. Serán subvencionables los programas realizados desde el día 1 de enero del ejercicio correspondiente hasta la fecha que la convocatoria establezca para la justificación de la subvención.

Base 2.^a– *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las Entidades sin ánimo de lucro que desarrollen o vayan a desarrollar sus programas de inclusión social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que en el momento de presentar la solicitud figuren inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, o que, habiendo solicitado su inscripción, se encuentre en trámite a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, en cuyo caso será requisito para poder ser beneficiarias su efectiva inscripción en el citado Registro.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las Entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

Base 3.^a– *Compatibilidad.*

1. Las subvenciones concedidas al amparo de las presentes bases serán incompatibles con las que se le concedan de forma directa para estos mismos fines a las entidades Cruz Roja Española y Cáritas.

2. En los demás casos, la concesión de subvenciones, conforme a lo regulado en las presentes bases, será compatible con otras subvenciones obtenidas para la misma finalidad, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

Base 4.^a– *Gastos subvencionables.*

1. Serán subvencionables los gastos que, derivados de la naturaleza de la actividad subvencionada, sean necesarios para su adecuada ejecución y que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del período de justificación.

2. Se excluyen expresamente los gastos de adquisición de terrenos o inmuebles, y los no subvencionables conforme al artículo 31 de la Ley General de Subvenciones.

3. Cuando el desarrollo del programa se lleve a cabo en la sede de la entidad se podrán imputar, como costes indirectos, los gastos corrientes de la sede que sean necesarios para la realización de la actividad. Para su imputación se considerará el porcentaje que representa la actividad subvencionada en el conjunto de la actividad de la entidad, no pudiéndose imputar nunca más del 50% de los mismos. En todo caso deberá especificarse el criterio de imputación utilizado y se justificará la totalidad de cada uno de estos gastos.

4. Será subvencionable el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) abonado por las entidades beneficiarias como consecuencia de la realización de las actividades subvencionadas, salvo que sea susceptible de recuperación o compensación.

CAPÍTULO II

Procedimiento de concesión

Base 5.^a– *Procedimiento de concesión.*

1. Las subvenciones serán concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad.

2. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio, mediante convocatoria pública, acordada

por resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, por el que se reforma la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones.

3. Las entidades interesadas presentarán la correspondiente solicitud, conforme al modelo normalizado previsto en la respectiva convocatoria, dirigida al órgano concedente y firmada por el Presidente de la entidad o por el representante legal debidamente acreditado, en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su presentación telemática cuando este medio esté habilitado.

4. A la solicitud se acompañará necesariamente, en documento original o copia compulsada, la documentación que determine la correspondiente convocatoria.

5. Si la solicitud o la documentación aportada no reunieran todos los requisitos establecidos en la presente Orden o en la Resolución de convocatoria, o su contenido fuere insuficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días, complete la documentación o subsane las deficiencias, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente para resolver.

6. El plazo de presentación de solicitudes será fijado en la convocatoria, no pudiendo ser inferior a treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Base 6.^a– *Instrucción y valoración.*

1. Será órgano instructor el Servicio o Sección de la Dirección Técnica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que sea competente por razón de la materia objeto de la subvención.

2. En el caso de solicitudes cuyo objeto subvencionable sea de ámbito provincial o local, las

respectivas Gerencias Territoriales realizarán una fase de preevaluación, debiendo remitir al instructor certificación del cumplimiento o no de las condiciones establecidas para adquirir la condición de beneficiario. Además, en el caso de las solicitudes que reúnan las condiciones para ser beneficiarias, se facilitará una relación nominal de las mismas, acompañada de un informe técnico individualizado, valorando la oportunidad del programa de acuerdo con las necesidades de la provincia.

El órgano instructor incorporará al expediente certificación acerca de la inscripción de la entidad o, en su caso, de haber solicitado la misma.

3. Una Comisión de Valoración, integrada por el Director Técnico competente por razón de la materia, o persona en quien delegue, por el Jefe del Servicio y el Jefe de Sección competentes por razón de la materia y un funcionario del correspondiente Servicio, designado por el presidente de la Comisión, que actuará como secretario, con voz y sin voto, examinará, de conformidad con los criterios que figuran en estas bases, las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos y, en su caso, la preevaluación efectuada, emitiendo informe en el que se concretará el resultado de la evaluación, orden de prelación e importe a conceder.

4. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la Comisión de Valoración, efectuará la propuesta de resolución, en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvenciones, con el resultado de su evaluación y la cuantía a conceder.

No obstante, en el caso de que en el procedimiento figuren o sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, se les deberá notificar una propuesta provisional, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones.

5. Si la Administración propone durante el procedimiento de concesión la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la subvención, en los términos establecidos en el artículo 61.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Base 7.^a– *Criterios de otorgamiento y ponderación.*

1. La valoración del programa de inclusión social presentado se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios, siendo requisito necesario para poder otorgar la subvención la obtención de un mínimo de 15 puntos:

a) Que la entidad cuente con los recursos necesarios para facilitar la elaboración y desarrollo del itinerario individualizado de inserción (de 0 a 14 puntos).

b) Que la entidad contemple el apoyo técnico necesario hasta lograr la plena autonomía del usuario en la utilización de los recursos normalizados (de 0 a 12 puntos).

c) Que el programa tenga un carácter integral, coordinando las acciones con otros ámbitos de actuación (de 0 a 10 puntos).

d) Que la entidad cuente con experiencia acreditada en actuaciones y programas encaminados a la inclusión social (de 0 a 8 puntos).

e) Grado de vulnerabilidad social de los destinatarios de los programas (de 0 a 4 puntos).

f) Que el programa esté impulsado por entidades participantes en redes de integración (de 0 a 3 puntos).

g) De acuerdo con lo establecido en el Decreto 75/2008, de 30 de octubre, en la valoración de las solicitudes de subvención se otorgará un punto adicional cuando la Entidad solicitante se halle en alguna de las circunstancias descritas en su artículo 4.1 o no tenga trabajadores por cuenta ajena.

h) En los supuestos de empate en la valoración de dos o más solicitudes y el crédito disponible no alcanzara para atenderlas todas, tendrán preferencia las de las Entidades solicitantes que acrediten ocupar el mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad en relación con sus respectivas plantillas, o bien que, cumpliendo estrictamente con lo exigido en la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad, se comprometan a contratar un porcentaje mayor de trabajadores con discapacidad durante el plazo de ejecución de la actividad objeto de subvención o ayuda.

2. La cuantía a subvencionar, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias existentes no podrá exceder de la que se establezca como límite máximo en la convocatoria, ni del coste de la actividad, ni de lo solicitado para ésta y dependerá de la puntuación obtenida en la fase de valoración, según el siguiente detalle:

– De 15 a 25 puntos, se podrá conceder del 5% al 20% de la cuantía máxima.

– De 26 a 35 puntos, se podrá conceder del 21% al 50% de la cuantía máxima.

– De 36 a 45 puntos, se podrá conceder del 51% al 75% de la cuantía máxima.

– De 46 en adelante, se podrá conceder del 76% al 100% de la cuantía máxima.

Base 8.^a– *Resolución.*

1. Será competente para la resolución de las solicitudes el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes será de seis meses y se contará desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo para presentarlas.

3. Las subvenciones concedidas se publicaran en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad. Asimismo, se publicarán en la página Web de esta Gerencia por tiempo no inferior a un mes desde la fecha de la anterior publicación oficial.

4. La resolución será dictada en los términos del artículo 27 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, e incluirá además la relación ordenada de las solicitudes que, reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiarias, hayan sido desestimadas por superarse la cuantía del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada en la fase de valoración. En este supuesto, si algún beneficiario renuncia a la subvención se concederá al solicitante que corresponda por orden de puntuación y previa aceptación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

5. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de las subvenciones podrá dar lugar a la modificación de la subvención concedida.

Base 9.^a– *Anticipos y pagos a cuenta.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 37.1 Ley 5/2008, de 25 de septiembre, previa solicitud de la Entidad beneficiaria, podrán concedérsele anticipos o pagos a cuenta del importe de la subvención, conforme a las previsiones autorizadas por la Consejería de Hacienda.

2. Podrá pedirse el pago anticipado de la subvención una sola vez, bien en momento de solicitarla y conforme al modelo oficial de solicitud que se establezca en la respectiva convocatoria, o bien después de concedida siempre que ello se haga antes de los tres meses anteriores a la finalización del plazo de justificación.

3. La justificación del pago anticipado se hará en el momento y forma previstos en esta Orden para la justificación de la subvención concedida.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las entidades beneficiarias

Base 10.^a– *Justificación y plazo.*

1. Las Entidades beneficiarias de las subvenciones quedan obligadas a la presentación de cuenta justificativa, que contendrá la documentación prevista en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. El plazo de presentación de la documentación justificativa vendrá determinado en la respectiva convocatoria, sin perjuicio de la posibilidad de otorgamiento de un plazo adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y en las disposiciones que lo desarrollen.

3. Si vencido el plazo de justificación no se hubiese presentado la correspondiente documentación, el órgano instructor requerirá al beneficiario a los efectos de su presentación en el plazo improrrogable de quince días. La falta de presentación de la justificación en este plazo, dará lugar a la iniciación del procedimiento para determinar el incumplimiento y, en su caso, el reintegro.

Base 11.^a– *Comprobación de la justificación y pago.*

Se incorporará al expediente la acreditación de que el órgano concedente de la subvención ha comprobado el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 43.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y en las disposiciones que lo desarrollen, lo que se hará con base en la certificación del órgano de seguimiento, que contendrá además los datos a que se refiere el artículo 35.3 de esta misma Ley para servir de base para la liquidación y, en su caso, del pago de la subvención.

Base 12.^a– *Otras obligaciones.*

Los beneficiarios de las subvenciones quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones y específicamente, a las que se les señalen en la respectiva resolución de concesión, además de a las siguientes:

a) En el caso de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 12.000 euros, la entidad beneficiaria deberá solicitar, como mínimo, tres ofertas de diferentes proveedores, en los términos previstos en el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones.

b) En todo tipo de publicidad que se realice de las actuaciones subvencionadas deberá constar la colaboración de la Junta de Castilla y León y en su caso, por otros organismos colaboradores. La publicidad gráfica se ajustará al Decreto 119/2003 de 16 de octubre por el que se aprueba la identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen previsto en el artículo 31.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

c) La entidad beneficiaria deberá disponer de un sistema de gestión y registro contable que permita auditar los gastos, pagos e ingresos derivados del programa subvencionado de forma independiente de los del resto de las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Base 13.^a– *Inspección, control y seguimiento.*

1. El seguimiento se realizará por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o, en su caso, por la Dirección Técnica competente por razón de la materia, según el ámbito regional o provincial de los programas, pudiendo realizar las visitas de inspección y control que estimen convenientes durante la realización de las acciones subvencionadas, así como la petición de cualquier documento o justificante que se considere necesario.

2. Anualmente se emitirá un informe técnico en el que se recojan las conclusiones del seguimiento efectuado a lo largo de toda la ejecución de las acciones subvencionadas.

3. La entidad beneficiaria tendrá a disposición de los órganos competentes todos los documentos contables y administrativos, estando obligada a proporcionar los datos que se soliciten.

4. En los programas de inclusión social subvencionados que contemplen actuaciones de acogida integral, de mantenimiento de recursos de primera acogida, alojamiento y manutención, así como acciones orientadas al empleo, dirigidos tanto a inmigrantes como a personas en situación o riesgo de exclusión social, la entidad estará obligada a proporcionar, si le fuera requerido, los datos y caracterización de los beneficiarios de dichos programas, especialmente de los perceptores de Renta Garantizada de Ciudadanía. Para ello la entidad deberá recabar su previo consentimiento.

5. La entidad beneficiaria colaborará con la Gerencia de Servicios Sociales en los mecanismos de seguimiento de los procesos de inclusión social, prioritariamente de los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía, aprovechando las estructuras de coordinación existentes.

Base 14.^a– *Reintegro y graduación de incumplimientos.*

1. Procederá el reintegro en los casos y con el alcance que están previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Subvenciones.

2. El incumplimiento total o parcial por parte de la Entidad beneficiaria de las condiciones a que se sujeta la subvención concedida con arreglo a estas bases producirá como consecuencia, en el primer caso, que no se abone su importe, y, en el segundo, que se reduzca proporcionalmente parte de él, o bien que se proceda a exigir el reintegro total o parcial de las cantidades que le hubieran sido anticipadas, junto con el interés de demora desde el momento de su pago.

3. El procedimiento para determinar el incumplimiento de la Entidad beneficiaria se sujetará a lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, y para lo no previsto en éste, en los artículos 41 a 43 de la Ley General de Subvenciones.

La propuesta que eleve el órgano instructor al competente para declarar el incumplimiento y, en su caso, acordar el reintegro incluirá, en el caso de que considere que se ha producido el incumplimiento parcial a que se refiere el artículo 37.2 de la Ley General de Subvenciones, es decir, que se da una aproximación significativa al cumplimiento total y está acreditada una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, una justificación razonada

de la liquidación de la cantidad a reconocer o el reintegro que procede exigir. A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El cálculo de la cantidad que la Entidad beneficiaria haya de percibir o, en su caso, deba reintegrar se hará tomando como base aquellas actuaciones realizadas por la Entidad beneficiaria que se consideren ajustadas a estas bases, las cuales deben desembocar en un resultado efectivo en orden a la integración de las personas en riesgo o situación de exclusión social a que se refiere el artículo 1 de esta Orden, no suponer la ruptura de la continuidad con actuaciones anteriores correctamente realizadas ni vulnerar la normativa sectorial. La determinación de las actuaciones propuestas como ajustadas no será incongruente con los indicadores establecidos en el Plan Estratégico de subvenciones de esta Gerencia para el seguimiento y evaluación de esta línea de ayudas. La valoración económica de esas actuaciones no superará el precio de mercado para otras iguales o similares a las realizadas y no atenderá a las cantidades que la Entidad beneficiaria alegue haber gastado en su realización si exceden ese precio. En estos casos, la liquidación final de la parte de la subvención que se reconozca a dicha Entidad guardará con la valoración económica de las actuaciones aceptadas la misma proporción que la subvención concedida con respecto al proyecto presentado.

b) No se considerará que la actuación se aproxima al cumplimiento total cuando el número de los destinatarios que se han beneficiado de ella o la valoración de los servicios y prestaciones recibidos no supere el 20% de lo previsto al concederse la subvención, salvo que se aprecie la incidencia de circunstancias excepcionales.

c) No se entenderá que hay una actuación tendente a la satisfacción de sus compromisos cuando se hayan desatendido requerimientos de esta Administración sobre su correcta realización durante el seguimiento de las actividades subvencionadas.

Base 15.^a– *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Las entidades beneficiarias de las subvenciones quedarán sometidas al régimen de infraccio-

nes y sanciones administrativas previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título V de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, adecuándose la tramitación del procedimiento sancionador a lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad.

Disposición Adicional.– *Régimen jurídico.*

No será aplicable a estas subvenciones la Orden FAM/1661/2005, de 11 de noviembre, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición Transitoria.– *Procedimientos iniciados.*

Los procedimientos de concesión de subvenciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

Disposición Derogatoria.– *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Orden 122/2010, de 2 de febrero, por la que se aprobaron las bases para la concesión de subvenciones dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro para la financiación de programas de integración social destinados a personas en riesgo o situación de exclusión social, así como las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final.– *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de abril de 2011.

*El Consejero de Familia
e Igualdad de Oportunidades,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN*

§	11
---	----

ORDEN FAM/824/2007, DE 30 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

Boletín Oficial de Castilla y León número 96, del 18 de mayo de 2007.

Suprimido el apartado c) del artículo 4 por la disposición final primera de la Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero (BOCyL nº 35, del 20 de febrero).

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia¹ crea el Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

El artículo 11 de esta Ley establece que corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las funciones de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la

dependencia; y asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

Por otro lado, la Ley, a lo largo de su articulado, hace referencia a las distintas funciones que dentro del citado Sistema corresponden a las Comunidades Autónomas, en orden a la valoración de la situación de dependencia, así como a la resolución del procedimiento para el reconocimiento de dicha situación y determinación de los servicios o prestaciones que, en cada caso, correspondan.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.19, atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social².

¹ Publicada en el BOE nº 299, del 15 de diciembre de 2006.

² Ver Capítulo I § 1 de esta recopilación.

El artículo 7 del Decreto 2/2003, de 3 de julio, de reestructuración de Consejerías atribuye a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las competencias que en materia de servicios sociales e igualdad de oportunidades hasta el momento tenía atribuidas la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, así como las relativas a juventud que correspondían a la Consejería de Educación y Cultura.

Asimismo, adscribe a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el organismo autónomo Gerencia de Servicios Sociales.

El artículo 1.1 del Decreto 78/2003, de 17 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dispone que compete a ésta, bajo la superior dirección del Consejero, promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la política de familia, de servicios sociales, de igualdad de oportunidades, para la mujer, de atención a las drogodependencias, de juventud y mantener relaciones con Instituciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales.

En su apartado 2 se indica que está adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el Organismo Autónomo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas en materia de servicios sociales.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su artículo 12 prevé la participación de las Entidades Locales en el Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia.

El Sistema de Acción Social en Castilla y León se articula a través de los Centros de Acción Social, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el artículo 32 del Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía, que regula las relaciones de las Entidades Locales con la Comunidad Autónoma.

Los servicios sociales en Castilla y León se organizan a través del Sistema de Acción Social, en el que se integran tanto los recursos públicos como los recursos privados en orden a lograr su objetivo de conseguir el bienestar social de todos

los ciudadanos y grupos sociales con mayores necesidades.

El citado Decreto desarrolla este Sistema garantizando la prestación de los Servicios Sociales de forma equitativa en todo el territorio de la Comunidad y estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones Públicas, así como con las Entidades Privadas integrantes del mismo.

En el marco de este Sistema se incardina la presente Orden con el objeto de permitir el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en relación con el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Teniendo en cuenta las atribuciones que el artículo 26, en sus apartados c) y f), de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, atribuye a los titulares de las Consejerías, se dicta la presente Orden con el objetivo de establecer el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 3/2001, de 3 de julio,

DISPONGO

Artículo 1.– *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

Artículo 2.– *Iniciación del procedimiento.*

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, se iniciará a solicitud de la persona interesada.

Artículo 3.– *Formulación de la solicitud.*

1. La solicitud se formulará por el interesado o por su representante en instancia normalizada,

dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, y presentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El modelo de instancia normalizada será aprobado por Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

3. La instrucción y tramitación del procedimiento corresponde a la Gerencia Territorial de la provincia en la que resida el solicitante.

Artículo 4.– Documentación.

La solicitud ha de ir acompañada, en todo caso, de los siguientes documentos, mediante originales o copias compulsadas:

a) Documento Nacional de Identidad (DNI) del interesado.

Cuando el interesado actúe por medio de representante, se acompañarán, además, el DNI de éste y, según se trate de representación voluntaria o legal, el documento acreditativo de la representación y/o la sentencia judicial que contenga el nombramiento de tutor, así como, en su caso, autorización judicial de ingreso en centro residencial.

En el supuesto de que el interesado sea un menor de edad y carezca de DNI, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cuando el solicitante sea una persona que carezca de nacionalidad española deberá aportar tarjeta acreditativa de su condición de residente, en la que esté consignado su Número de Identificación de Extranjeros (NIE), sin perjuicio de acreditar la concurrencia de las condiciones que resulten requeridas por la normativa que en cada caso sea de aplicación.

b) Informe sobre las condiciones de salud, emitido en modelo normalizado, y suscrito por un profesional del sistema público de salud, del sistema de atención sanitaria que corresponda al solicitante o, en el supuesto de que éste sea usuario de un recurso residencial de servicios sociales cuya titularidad y gestión corresponda a la Administración de la Comunidad o una entidad local competente en materia de acción social y servicios sociales, por un profesional sanitario de los servicios sociales de la respectiva administración.

c) (suprimido)³

³ Suprimido este apartado c) del artículo 4 por la disposición final primera de la Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero, por la que se modifica la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La exposición de motivos de la Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero, dice lo siguiente:

“La Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León garantiza, tras la aplicación del coeficiente reductor, una cuantía mínima de las prestaciones económicas para las personas con situación de dependencia reconocida en grado III.

La extensión de las prestaciones del Sistema, durante el año 2008, a las personas con situación de dependencia reconocida en grado II nivel 2 y la ampliación en 2009 al grado II nivel 1, hace necesario determinar el importe mínimo de las prestaciones económicas que se garantiza para este grado.

Por otro lado, la aplicación del artículo 31 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en situación de dependencia, así como del artículo 4 de la citada Orden FAM/2044/2007 de 19 de diciembre, exigen que las prestaciones de análoga naturaleza a las reguladas en estas normas, se deduzcan del importe a reconocer, lo que se traduce, en algunos casos, en prestaciones económicas de muy escasa cuantía. Se considera procedente garantizar un importe mínimo a reconocer tras practicar estas deducciones.

Se ha valorado la conveniencia de modificar el criterio utilizado para computar la capacidad económica de los interesados, de forma que, para el cálculo de las prestaciones económicas de cada año se tengan en cuenta los datos económicos correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada ejercicio. Con ello se pretende dar un tratamiento homogéneo a todos los beneficiarios que generen el derecho a una prestación económica en el mismo año, con independencia de cuál sea la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 5.— *Subsanación de la solicitud y documentación complementaria.*

1. Una vez presentada la solicitud el órgano instructor comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en el caso de que no reúna todos los necesarios, requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, en los términos establecidos en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Igualmente, el órgano instructor podrá requerir al interesado para que aporte cualquier otra documentación complementaria que resulte precisa para acreditar los requisitos que, de acuerdo con la normativa, resulten exigibles.

Artículo 6.— *Aplicación del instrumento de valoración e informe de resultados.*

1.— La actividad de aplicación técnica del instrumento de valoración será realizada por profesionales del área social o sanitaria, especialmente formados, cuya determinación se efectuará, con carácter general, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Cuando la persona cuya situación haya de ser valorada resida en su domicilio, la actividad técnica contemplada en el apartado anterior será encomendada a un trabajador social del CEAS correspondiente a dicho domicilio.

b) Cuando la persona cuya situación haya de ser valorada sea usuaria de un recurso residencial de servicios sociales, la referida actividad técnica será llevada a cabo por un profesional de la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales, salvo si la titularidad y gestión de dicho recurso corresponde a una entidad local competente en materia de acción social y servicios sociales, en cuyo caso la referida actividad será realizada por un profesional de dicha entidad local.

c) En los casos relativos a menores con edades inferiores a tres años la actividad técnica será realizada por los profesionales del programa de atención temprana de la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales, utilizando para ello la

versión específicamente adaptada del instrumento.

d) En los supuestos especiales en los que la persona cuya situación haya de ser valorada se encuentre previamente incluida en un servicio de atención domiciliaria a pacientes inmovilizados dependiente de la atención primaria del Sistema de Salud de Castilla y León, la actividad técnica será realizada por el personal sanitario correspondiente.

2. No obstante las reglas generales contenidas en el apartado anterior, la actividad técnica podrá ser asignada a un profesional distinto del que por aplicación de aquellas correspondería, cuando en el caso concreto concurren circunstancias especiales que lo hagan preciso.

3. El profesional podrá recabar todos los datos necesarios sobre la situación personal, familiar y social de la persona cuya situación haya de ser valorada, analizando la documentación aportada, pudiendo reclamar, por sí o a través de dicha persona, la información adicional que estime conveniente para asegurar la correcta aplicación del instrumento de valoración.

4. Completada la recopilación de la información, el profesional aplicará al caso el instrumento de valoración.

5. Finalizadas estas actuaciones, el profesional elaborará un informe con los resultados de la aplicación.

6. Igualmente se incorporará al expediente un informe social relativo a las necesidades sociales que presente el interesado, cuando éstas deban ser tenidas en cuenta para la valoración de su situación.

Este informe será elaborado por el trabajador social del CEAS correspondiente cuando el interesado resida en su domicilio.

En el resto de casos en que proceda la emisión de dicho informe corresponderá al trabajador social de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales o de la entidad local competente en materia de acción social y servicios sociales.

No obstante, esta regla general contiene una excepción para aquellos supuestos en los que, sin haberse producido un incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del beneficiario, en el año de referencia según la citada regla, no existen datos económicos facilitados por otros organismos públicos, pero sí en el año inmediatamente anterior o posterior.

En consonancia con lo anterior, se modifica la Orden FAM/824/2007 de 30 de abril y se suprime la obligación del interesado de aportar los documentos que acrediten los ingresos recibidos*.

Artículo 7.– Dictamen técnico.

1. Una vez practicadas todas las actuaciones anteriores se emitirá el dictamen técnico a que se refiere el artículo 27.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el cual ha de pronunciarse sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.

2. Este dictamen habrá de ser elaborado y suscrita por un técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y otro de la entidad local competente en materia de acción social y servicios sociales, salvo en los supuestos en que el interesado sea usuario de un recurso residencial de servicios sociales cuya titularidad y gestión no corresponda a una entidad local con competencias en materia de acción social y servicios sociales, en los que corresponderá a dos técnicos de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Artículo 8.– Propuesta de resolución.

El órgano instructor formulará propuesta de resolución, que se ajustará a lo recogido en el dictamen técnico y comprenderá la valoración de la situación de dependencia, con indicación del grado y nivel, y la determinación de los servicios o prestaciones que puedan corresponder al interesado.

Artículo 9.– Resolución.

1. A la vista de lo actuado y de la propuesta formulada, el titular de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León dictará resolución motivada, en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

2. Dicha resolución determinará los servicios o prestaciones que correspondan al solicitante, según el grado y nivel de dependencia, de conformidad con lo que se disponga en la normativa que se apruebe en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, 10.3 y 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en función de la red de servicios y prestaciones de la Comunidad de Castilla y León.

3. El plazo máximo para dictar resolución y para practicar su notificación será de seis meses, a

contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 10.– Régimen de impugnación.

Frente a las resoluciones que se dicten en el procedimiento regulado en la presente orden se podrán interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativos que procedan, según la normativa vigente.

Disposición transitoria primera.– Plazo de resolución.

Para las solicitudes presentadas con anterioridad a la publicación del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia⁴, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 9.3 de esta orden comenzará a computarse el día de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.– Procedimientos en tramitación.

De conformidad con la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, que deroga el Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, sobre procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, las solicitudes presentadas y no resueltas a la fecha de entrada en vigor del primero de los reales decretos citados, les será de aplicación el nuevo régimen jurídico.

Disposición transitoria tercera.– Regla de aplicación de la Disposición adicional primera apartado 2 del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional primera apartado 2 del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril⁵, se reconocerá una puntuación en la situación de dependencia directamente proporcional a la que tuvieran reconocida por aplicación del

⁴ Este Real Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, que se efectuó en el BOE nº 96, de 21 de abril de 2007. Sus correcciones se publicaron en el nº 119, de 18 de mayo de 2007.

⁵ El texto que se cita dice:

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de necesidad de asistencia de tercera persona.

Disposición final.— *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de abril de 2007.

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO



“2. Asimismo, a las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona, determinado según el baremo del anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente tabla:

- De 15 a 29 puntos: Grado I de dependencia, nivel 2.
- De 30 a 44 puntos: Grado II de dependencia, nivel 2.
- De 45 a 72 puntos: Grado III de dependencia, nivel 2.”

§	12
---	----

ORDEN FAM/763/2011, DE 6 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN CASTILLA Y LEÓN, EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CUIDADORAS NO PROFESIONALES.

(BOCyL n.º 111/2011, de 9 de junio).

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo, se hizo necesario abordar la regulación de determinadas materias para la aplicación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) en Castilla y León.

Mediante Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, se reguló el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

Por Orden FAM/2044/2007 de 19 de diciembre se regularon provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del Sistema. Esta Orden se ha modificado en varias ocasiones para, entre otras cuestiones, adaptarla a la nueva regulación del Impuesto sobre el Patrimonio y al Real Decreto Ley 8/2010 de 20 mayo por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

La incorporación al sistema de las personas con grado I de dependencia, los nuevos acuerdos apro-

bados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la publicación el 18 de febrero de 2011 del Real Decreto 175/2011 de 11 de febrero, y el 11 de mayo de 2011 del Real Decreto 570/2011 de 20 abril, hacen necesaria una nueva regulación de las prestaciones destinadas a atender a las personas en situación de dependencia. Esta regulación sustituye a la contenida en la citada Orden FAM/2044/2007, si bien debe mantenerse el carácter provisional de la regulación sobre el cálculo de la capacidad económica para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del SAAD, hasta su regulación definitiva mediante Real Decreto estatal. Al igual que en aquélla, no es objeto de esta Orden, la determinación de la capacidad económica para el acceso a los distintos servicios públicos.

La aplicación de la Orden FAM/2044/2007 requirió dictar instrucciones que precisaran algunos de los conceptos contenidos en ella, en particular, en las disposiciones referentes al cálculo de la capacidad económica. En esta Orden se incorporan tales precisiones al articulado de la norma de manera que, sin suponer modificación alguna en la interpretación dada a los cita-

dos artículos y por ende, en la tramitación de los procedimientos, se impida realizar interpretaciones alternativas.

Por otro lado, se amplía al Grado I de dependencia el importe mínimo garantizado en el caso de prestaciones económicas.

La regulación de los servicios del catálogo del artículo 15 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, se realiza sin perjuicio y con independencia del desarrollo del catálogo de servicios sociales previsto en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. La regulación contenida en esta Orden recoge las especificidades para las personas que accedan a dichos servicios por su situación de dependencia, incorporando la normativa estatal, y siendo de aplicación para las cuestiones no expresamente previstas, la regulación preexistente, en particular, el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la ayuda a domicilio en Castilla y León, el Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, y el Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

El artículo 18 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, atribuye al Consejo Territorial y por ende a las Comunidades Autónomas la promoción y regulación de acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporen programas de formación, información y medidas para atender los periodos de descanso. Con esta Orden se da cumplimiento al mandato legal.

Finalmente, también se regula en esta Orden la figura del coordinador de caso para las personas en situación de dependencia que residen en domicilio particular.

Conforme a los acuerdos suscritos con los agentes sociales en la Mesa de Diálogo Social, y con el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), y teniendo en

cuenta las atribuciones que el artículo 26, en sus apartados c) y f), de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, atribuye a los titulares de las Consejerías, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 3/2001, de 3 de julio,

DISPONGO

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto regular la intensidad de protección de los servicios que forman parte del catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD); el régimen aplicable a las prestaciones económicas y determinadas medidas de apoyo de las personas cuidadoras. Asimismo, se regulan los criterios de valoración de la capacidad económica de las personas beneficiarias del sistema, a efectos de determinar la cuantía de las prestaciones económicas.

Artículo 2.— *Acceso a la información.*

A los efectos de asegurar a la persona solicitante o beneficiaria una correcta valoración de su situación personal, familiar y social, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD, así como procurar la más adecuada provisión de prestaciones sociales en las posibles transiciones de la persona beneficiaria; todos los datos y la información relativa a sus solicitudes y demandas de servicios, así como las valoraciones e informes existentes para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, son accesibles para los profesionales del sistema, de acuerdo con las limitaciones previstas en el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, pudiendo requerir además al solicitante para que aporte la información adicional que se estime conveniente.

Artículo 3.— *Titulares de derechos y obligaciones.*

1. Las personas con situación de dependencia reconocida en alguno de los grados y niveles establecidos por la Ley 39/2006 de 14 de di-

ciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y que reúnan los requisitos generales previstos en el artículo 5 de la citada Ley, podrán acceder a los servicios y prestaciones económicas recogidos en esta Orden, cuando reúnan los requisitos específicos de acceso previstos para cada uno de ellos.

2. Las personas beneficiarias estarán obligadas a:

a) Facilitar la información y datos que le sean requeridos y que resulten necesarios para la tramitación del procedimiento salvo aquellos que obren en poder de las Administraciones Públicas, siempre que según la legislación vigente, la Administración Autónoma pudiera obtenerlos por sus propios medios.

b) Comunicar cualquier variación de circunstancias que puedan afectar al derecho, al contenido o a la intensidad de las prestaciones que tuviera reconocidas, en el plazo de 30 días a contar desde que dicha variación se produzca. En los casos de traslados de residencia superiores a noventa días a otra Comunidad Autónoma, la comunicación deberá ser previa al traslado a efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio para estos supuestos.

c) Destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron reconocidas, así como justificar su aplicación en los términos en que se determine.

d) Facilitar el seguimiento que la Administración deba realizar de las prestaciones reconocidas, aportando la información y documentación que les sea requerida.

3. Si la persona beneficiaria incumpliera las obligaciones establecidas en el apartado anterior, y como consecuencia de ello, se derivaran cuantías indebidamente percibidas de la prestación económica reconocida, o una participación insuficiente en el coste de los servicios, estará obligada a su reintegro o al abono de la diferencia que corresponda.

En los supuestos en los que proceda el reintegro de cantidades se aplicará el procedimiento establecido en la normativa en materia de subvenciones, teniendo los créditos a reintegrar la consideración de derechos de naturaleza pública.

CAPÍTULO II: SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 4.– *Servicios y prestaciones económicas por grado y nivel de dependencia.*

A cada grado y nivel de dependencia corresponderán los servicios y prestaciones económicas previstos en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas con grado I de dependencia podrán acceder al servicio de atención residencial o a la prestación vinculada a dicho servicio prestado por centros autorizados e inscritos en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, cuando éste sea el recurso idóneo por la situación socio-familiar de la persona en situación de dependencia y así se acredite en el expediente.

SECCIÓN 1.ª *Servicios*

Artículo 5.– *Servicio de prevención de las situaciones de dependencia.*

1. Las personas en situación de dependencia, en cualquiera de los grados establecidos, recibirán servicios de prevención con el objeto de retrasar el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, incluyendo esta atención en los programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de los centros de día y de atención residencial.

2. Dentro del servicio de teleasistencia se incluyen las siguientes actuaciones de prevención:

a) Detección proactiva de situaciones de riesgo.

b) Proporcionar consejo sobre pautas de autocuidado y control del entorno.

c) Avisar a profesionales de servicios sociales, de salud u otros, así como a parientes o personas de contacto en caso de alerta.

3. Dentro del servicio de ayuda a domicilio se incluyen las siguientes actuaciones de prevención:

a) Detección proactiva de situaciones de riesgo.

b) Proporcionar consejo sobre pautas de autocuidado y control del entorno.

c) Avisar a profesionales de servicios sociales, de salud u otros, así como a parientes o personas de contacto en caso de alerta.

d) Proporcionar cuidados de forma que promuevan la autonomía y la calidad de vida.

e) Detección inicial de posibles barreras a la autonomía y riesgos de accidente en el entorno habitual.

4. Dentro del servicio de centro de día se incluyen las siguientes actuaciones de prevención:

a) Detección proactiva de situaciones de riesgo.

b) Proporcionar consejo sobre pautas de autocuidado y control del entorno.

c) Avisar a profesionales de servicios sociales, de salud u otros, así como a parientes o personas de contacto en caso de alerta.

d) Proporcionar cuidados de forma que promuevan la autonomía y la calidad de vida.

e) Detección inicial de posibles barreras a la autonomía y riesgos de accidente en el entorno habitual.

f) Valoración integral y elaboración del plan de apoyos.

g) Garantizar una alimentación saludable.

h) Indicar pautas de cuidados al cuidador no profesional.

i) Control de la administración de medicación.

5. Dentro del servicio de atención residencial se incluyen las siguientes actuaciones de prevención:

a) Detección proactiva de situaciones de riesgo.

b) Proporcionar consejo sobre pautas de autocuidado y control del entorno.

c) Avisar a profesionales de servicios sociales, de salud u otros, así como a parientes o personas de contacto en caso de alerta.

d) Proporcionar cuidados de forma que promuevan la autonomía y la calidad de vida.

e) Detección inicial de posibles barreras a la autonomía y riesgos de accidente en el entorno habitual.

f) Valoración integral y elaboración del plan de apoyos.

g) Garantizar una alimentación saludable.

h) Control de la administración de medicación.

i) Revisión del estado de salud.

j) Promover y coordinar los adecuados cuidados sanitarios.

Artículo 6.– *Servicio de promoción de la autonomía personal.*

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.

En concreto, son servicios de promoción de la autonomía personal:

– Los de habilitación y terapia ocupacional.

– Atención temprana.

– Estimulación cognitiva.

– Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.

– Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual.

– Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales.

2. Desde el nivel adicional de protección de esta Comunidad Autónoma, también se podrá reconocer como servicio para la promoción de la autonomía personal, el servicio de asistencia personal destinado a prestar a las personas mayores de tres años, en situación de dependencia en grado II y grado I el apoyo necesario, mediante un asistente personal proporcionado por una entidad acreditada.

3. Los centros de día y centros residenciales, para personas mayores y personas con discapacidad, prestarán los servicios de habilitación y terapia ocupacional, estimulación cognitiva, promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional y de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual, en función de las necesidades de las personas atendidas.

4. A las personas con grado I de dependencia que no reciban un servicio de centro de día o un servicio de atención residencial, se les podrá reconocer, en el marco de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, el servicio de promoción de la autonomía personal en alguna de las modalidades incluidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, con las intensidades previstas en el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio. Cuando el servicio de promoción de la autonomía personal no se preste en la modalidad de atención temprana o, de asistencia personal, el ajuste a las intensidades indicadas vendrá determinado por la suma de intensidades de cada una de las modalidades incluidas en el servicio prestado. En estos casos, si se tratara de modalidades cuya intensidad mínima fuera diferente, según el citado Real Decreto, deberá garantizarse la intensidad mínima de la modalidad que tuviera prevista una intensidad mayor.

5. Se reconocerá el servicio de promoción de la autonomía personal, en su modalidad de atención temprana a los menores de seis años no escolarizados y a los que lo estén en el primer ciclo de educación infantil, adecuándose el contenido del servicio a las actuaciones atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales por el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León. Excepcionalmente no se reconocerá este servicio cuando en el dictamen u otro informe técnico se especifique que ésta no es la prestación adecuada para atender las necesidades del menor.

6. Mediante resolución de la Gerencia de Servicios Sociales se determinarán los contenidos de los servicios, que incluirán los que acuerde el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia¹.

7. La Comunidad Autónoma podrá desarrollar acciones y programas con carácter complementario a las prestaciones contenidas en el programa individual de atención, tales como asesoramiento, acompañamiento activo, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades diarias.

Artículo 7.– Servicio de ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio consiste en un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía, posibilitando la permanencia en su domicilio. Este servicio podrá comprender actuaciones de:

- a) Atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.
- b) Atención de las necesidades domésticas.

2. La intensidad del servicio de ayuda a domicilio prestado al amparo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia:

Grado	Nivel	Horas de atención mensuales
III	2	Entre 70 y 90
III	1	Entre 55 y 70
II	2	Entre 40 y 55
II	1	Entre 30 y 40
I	2	Entre 21 y 30
I	1	Entre 12 y 30

Artículo 8.– Servicio de Centro de Día y de Noche.

El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

Los centros de día se adecuarán para ofrecer a las personas en situación de dependencia atención especializada de acuerdo con su edad y a los cuidados que requieran, teniendo en cuenta su grado.

La intensidad del servicio de centro de día y de noche estará en función de los servicios del centro que precisa la persona en situación de dependencia, respetando, en todo caso, las ho-

¹ Véase esta Resolución en el Capítulo IV (servicios sociales básicos) § 16 de esta Recopilación.

ras de atención mínima previstas en el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio.

Artículo 9.– *Servicio de Atención Residencial.*

1. El servicio de Atención Residencial ofrece una atención integral y continuada, de carácter personal, social y sanitario, que se prestará en centros residenciales públicos o acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.

2. La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores no profesionales.

3. Se incluyen como servicios de atención residencial las siguientes tipologías de centros:

- a) Residencia para personas mayores.
- b) Vivienda para personas mayores.
- c) Residencia para personas con discapacidad.
- d) Vivienda para personas con discapacidad.
- e) Cualquier otro servicio de análoga naturaleza a los anteriormente expuestos y que cumpla la misma finalidad siempre que esté debidamente autorizado o acreditado.

4. La intensidad del servicio de atención residencial estará en función de los servicios del centro que precisa la persona en situación de dependencia, conforme a lo previsto en el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio.

Artículo 10.– *Acceso a los servicios a través de la prestación económica vinculada.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, son requisitos de acceso a la prestación económica vinculada a los distintos servicios:

- a) Tener reconocida la situación de dependencia en alguno de los grados previstos por la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.
- b) Estar empadronado y residir en un municipio de Castilla y León.

2. La prestación económica vinculada al servicio se reconocerá, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, cuando no sea posible el acceso a un

servicio incluido en el Programa Individual de Atención prestado por centros públicos de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales con competencias en materia de servicios sociales, según la Ley 16/2010 de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, por los centros de referencia estatal a que se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2006, o por centros privados concertados debidamente acreditados. Los centros, entidades y servicios a los que se acceda a través de la prestación económica vinculada deberán estar acreditados.

3. Esta prestación podrá ser destinada a la adquisición de un servicio de centro de día o de noche, ubicado en el territorio de otra Comunidad Autónoma limítrofe con Castilla y León, cuando este recurso sea el más adecuado para el beneficiario, y siempre que lo aconsejen motivos de proximidad y accesibilidad, y que el centro esté acreditado por la comunidad autónoma a la que pertenezca.

4. En el caso del servicio de atención residencial, la prestación económica vinculada sólo podrá ser destinada a la adquisición de este servicio prestado por centros ubicados en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de lo previsto por la normativa estatal para el caso de traslados de domicilio fuera del territorio de la Comunidad.

5. Las personas mayores de tres años, con grado II y grado I de dependencia podrán destinar la prestación económica vinculada al servicio de promoción de la autonomía personal para la contratación de una asistencia personal que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. La entidad que preste el servicio de asistencia personal deberá estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León.

6. Las personas menores de tres años y las no escolarizadas entre tres y seis años podrán destinar la prestación económica vinculada al servicio de atención temprana, en la intensidad que determine el equipo técnico de atención temprana. En el caso de menores que por su situación de dependencia no tengan derecho a las prestaciones de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, la prestación económica vinculada podrá recono-

cerse desde el nivel adicional de protección de esta comunidad. Los menores de tres a seis años escolarizados no podrán destinar la prestación vinculada al servicio de atención temprana.

7. La prestación económica vinculada podrá reconocerse en aquellos casos en que el interesado no realice elección entre las alternativas de atención que sean adecuadas a su situación y no sea posible el acceso inmediato a un servicio público o concertado, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar con posterioridad una modificación de la prestación.

8. En el caso de que con carácter previo a la resolución por la que se reconoce el derecho de acceso a un servicio público, el beneficiario hubiera recibido atención por alguno de los servicios incluidos en su programa individual de atención, en el ámbito privado, se le abonará, desde la fecha de efectos de la resolución hasta el acceso efectivo al servicio público, el importe correspondiente a las cuantías justificadas, hasta el límite de la prestación económica vinculada que le pueda corresponder con carácter mensual.

9. Mediante resolución de la Gerencia de Servicios Sociales se podrá establecer un precio de referencia que determine el coste máximo del servicio sobre el que la Administración aplicará el porcentaje del coste a abonar establecido en el artículo 35 de esta Orden, para la prestación económica vinculada, así como la proporcionalidad de la cuantía de la prestación en función de la intensidad del servicio. Para establecer el precio de referencia se tendrá en cuenta, en su caso, el precio público establecido para cada una de las prestaciones o el coste máximo fijado para la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas.

10. Cuando la prestación económica vinculada se destine al pago del servicio de promoción de la autonomía personal en su modalidad de atención temprana, no se exigirá aportación del usuario, abonando la Administración el cien por cien del coste del servicio recibido y justificado, en los términos del apartado anterior y con el límite de la prestación reconocida.

11. Para efectuar el primer pago de la prestación será necesario acreditar el gasto realizado mediante la aportación de facturas originales. Para los pagos posteriores, la Gerencia de Servicios Sociales solicitará a las entidades proveedoras

de los servicios, certificación acreditativa de la permanencia de la persona dependiente en el servicio y de su coste, a cuyos efectos, estas entidades prestarán la necesaria colaboración.

En el caso de servicios prestados por centros cuya titularidad y gestión esté asumida por una Entidad Local sin competencias en materia de servicios sociales según la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, la justificación se realizará mediante certificación expedida por la Entidad Local gestora del servicio.

12. Para el pago de la ayuda económica para descanso del cuidador prevista en el artículo 26 de esta Orden será necesaria la aportación de factura original y declaración responsable de que el beneficiario no incurre en situación de incompatibilidad.

La documentación justificativa de las estancias realizadas durante cada año natural deberá presentarse en los meses de enero y febrero del año siguiente. No podrá realizarse el pago de la ayuda cuando las facturas se presenten fuera del plazo establecido.

SECCIÓN 2.^a

Asistencia personal

Artículo 11.– *Asistencia personal.*

1. La prestación económica de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Son requisitos de acceso a esta prestación:

a) Tener reconocida la situación de dependencia en grado III.

b) Estar empadronado y residir en un municipio de Castilla y León.

3. La contratación de la asistencia personal podrá realizarse en alguna de las siguientes modalidades:

a) Mediante contrato con empresa o entidad privada.

b) Mediante contrato directo con el asistente personal.

4. Cuando la contratación se realice en la modalidad b) del apartado anterior, el asistente personal debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Residir legalmente en España.
- c) No ser el cónyuge o pareja de hecho de la persona dependiente, ni tener con él una relación de parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
- d) Estar de alta en régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- e) Reunir las condiciones de idoneidad para prestar los servicios derivados de la asistencia personal. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria.

5. La justificación del gasto se realizará mediante la aportación de factura original expedida por la empresa o entidad privada en el caso del apartado 3.a, o por el asistente personal en el caso del apartado 3.b.

SECCIÓN 3.^a

La prestación económica de cuidados en el entorno familiar

Artículo 12.– *Definición y carácter.*

1. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar consiste en una cuantía económica de periodicidad mensual cuya finalidad es la de contribuir a la cobertura de gastos, tales como la adquisición de productos necesarios para el cuidado, productos y servicios de apoyo necesarios para la atención personal, mejora de la accesibilidad etc., derivados de la atención prestada en su domicilio a quien se encuentra en situación de dependencia por persona de su familia o de su entorno que no estén vinculadas entre sí por un servicio de atención profesionalizada.

2. Esta prestación económica tiene carácter excepcional dentro del catálogo de prestaciones de atención a la dependencia.

Artículo 13.– *Cuidador no profesional.*

A efectos de la prestación económica regulada en este capítulo, tendrá la consideración de cuidador no profesional la persona que, reuniendo

las condiciones de idoneidad recogidas en los artículos siguientes, asume la responsabilidad del cuidado de la persona dependiente, pudiendo estar apoyada por otras personas en el ejercicio de las funciones de cuidado.

Artículo 14.– *Condiciones de acceso a la prestación.*

Podrán acceder a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar las personas en situación de dependencia, en alguno de los grados previstos por la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, que estén empadronadas y residan en un municipio de Castilla y León y que reúnan las condiciones de acceso recogidas en los artículos 15 a 20 de esta Orden².

Artículo 15.– *Exigencia de estar recibiendo atención.*

La persona beneficiaria ha de estar siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar, con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, para que le pueda ser reconocida esta modalidad de prestación.

En el caso de personas con grado I de dependencia, es necesario, además, que no sea posible el reconocimiento de un servicio adecuado debido a la inexistencia de recursos públicos o privados acreditados.

A fin de determinar la inexistencia de recursos públicos o privados acreditados, se entenderá que se da esta circunstancia cuando, en el momento de la propuesta de resolución, no se conozca la existencia, en la misma localidad del domicilio de la persona dependiente o, cuando existiendo el servicio, no se conozca la existencia de disponibilidad de plazas vacantes o, en su caso, de las horas de atención que corresponden a la persona por su grado y nivel de dependencia.

Igualmente, se considerará que se da la circunstancia señalada en el párrafo anterior cuando, debiendo acceder a ellos a través de la prestación vinculada al servicio, la cuantía de ésta correspondiente al beneficiario, junto con la cuantía máxima que éste debe aportar conforme a lo previsto en el capítulo III de esta Orden, no se pueda adquirir el servicio con la intensidad pro-

² Véase el apartado 1 de la disposición final segunda de esta Orden.

medio que le corresponda según su grado y nivel de dependencia.

Para realizar este cálculo en el caso del servicio de ayuda a domicilio, se tomará como referencia el precio/hora promedio que este servicio tenga en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Para el resto de servicios, el cálculo se realizará en función del precio de referencia indicado en el artículo 10.9 de esta Orden.

Artículo 16.– Idoneidad de la persona cuidadora.

Con el objeto de garantizar la atención y cuidado que la persona en situación de dependencia necesite, la persona cuidadora debe reunir los siguientes requisitos:

1. Tener cumplidos los 18 años en el momento de la solicitud.

2. Tener residencia legal en España.

3. Ser cónyuge de la persona dependiente o tener relación de parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción. Se entienden como relaciones asimiladas la de las parejas de hecho, tutores y personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento. No será necesario reunir este requisito en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 19.

4. Contar con tiempo de dedicación suficiente para garantizar diariamente que la persona beneficiaria está atendida en aquellas situaciones en las que necesita ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

5. Contar con la capacidad física y psíquica suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones del cuidado y apoyo en los términos del artículo 2 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre. Para determinar la concurrencia de este requisito, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Que las personas cuidadoras mayores de 73 años cuenten con apoyos complementarios suficientes que permitan prestar la atención de forma adecuada.

b) Que las personas cuidadoras que sean dependientes cuenten, asimismo, con apoyos complementarios suficientes que permitan prestar la atención de forma adecuada. En el caso de personas con grado I de dependencia, se

aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio.

c) Que tanto la persona dependiente, como el cuidador, tengan una actitud favorable hacia los cuidados en el entorno familiar.

d) Que no existan otras cargas, obligaciones, situaciones de estrés u otras dificultades emocionales que interfieran con la adecuada atención que el cuidador debe prestar a la persona dependiente.

e) Que el cuidador no presente actitudes negativas hacia la persona dependiente y hacia las tareas de atención.

f) Que el cuidador tenga conocimientos suficientes acerca de los cuidados que requiere la persona dependiente y que tenga una disposición positiva a recibir y seguir orientaciones de los profesionales.

g) Que el cuidador tenga hábitos adecuados de autocuidado.

La consideración de cada uno de los criterios y circunstancias contemplados en este apartado habrá de referirse a las características y necesidades de la persona dependiente que ha de ser atendida, y se llevará a cabo de manera ponderada en función del resto de criterios, salvo que en la valoración se detectase algún factor que pudiera ser por sí mismo suficiente para determinar la no adecuación de la prestación.

6. No podrá ser cuidador, a efectos de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, de más de dos personas dependientes.

Artículo 17.– Persona cuidadora principal y otras personas cuidadoras.

La concesión de la prestación de cuidados en el entorno familiar debe conllevar la designación de una persona cuidadora principal, que deberá asumir la responsabilidad del cuidado, aunque en el ejercicio de las funciones de cuidado pueda estar apoyada por otras personas.

La persona cuidadora ha de tener disponibilidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y continuada durante un periodo mínimo de 1 año, excepto que por circunstancias sobreenvenidas e imprevisibles no pueda completar este período.

Excepcionalmente, se podrá admitir la rotación de cuidadores, con cambio o no de domi-

cilio, con periodos continuados de cuidados inferiores a un año cuando los cuidados proporcionados por cada cuidador sean de al menos tres meses continuados y en el informe social se valore técnicamente su pertinencia en beneficio de la persona dependiente y atendiendo a su voluntad. En estos casos, el beneficiario está obligado a comunicar el cambio de cuidador en los diez días siguientes a que se produzca, a fin de poder valorar si tras el cambio de cuidador se mantienen las condiciones de acceso a la prestación.

Durante la tramitación del procedimiento de cambio de cuidador se mantendrá el pago de la prestación económica que el interesado viniera recibiendo, pero si la nueva valoración no es favorable al mantenimiento de la prestación, los efectos de la extinción se producirán desde la fecha del cambio.

Cuando en la rotación de cuidadores, la persona dependiente se traslade fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, sólo se abonará la prestación correspondiente al periodo de residencia en esta comunidad, sin perjuicio de lo establecido por la normativa estatal en materia de traslados.

El incumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de cuidador dentro del plazo indicado en este artículo podrá ser causa de revisión y extinción de la prestación reconocida.

A los efectos indicados en este artículo, el cuidador deberá suscribir un compromiso de permanencia.

Artículo 18.– *Condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda.*

La prestación de cuidados en el domicilio precisa de unas condiciones mínimas de habitabilidad de la vivienda, entre las que se valorará la accesibilidad suficiente que permita el ejercicio de las funciones de cuidado personal.

Artículo 19.– *Condiciones adecuadas de convivencia.*

1. La convivencia en el mismo domicilio constituye un elemento referencial de condición adecuada. También lo será la proximidad física de los respectivos domicilios en la medida en que permita dispensar una atención pronta y adecuada a la persona en situación de dependencia.

Se entiende por proximidad física, a estos efectos, una distancia máxima de cuarenta kilómetros entre el domicilio habitual de la persona en situación de dependencia y el de su cuidador principal y, en todo caso, un tiempo medio de desplazamiento que no supere los treinta minutos.

En el informe social que se elabore, deberá quedar constancia de que se dan las adecuadas condiciones de convivencia y proximidad.

2. Para las personas con grado I de dependencia y, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio, es necesario que la persona cuidadora conviva con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio. No obstante cuando la persona con grado I de dependencia tenga su domicilio en un entorno rural caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, el órgano competente para dictar resolución podrá excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco establecido en el artículo 16.3 de esta Orden, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno próximo conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año. En este caso, las personas cuidadoras tendrán que reunir el resto de requisitos establecidos para el acceso a la prestación económica, con excepción de la convivencia en el mismo domicilio. No obstante, cuando se dé alguna de las mencionadas circunstancias y exista un cuidador adecuado con grado de parentesco de los previstos en el citado artículo 16, se dará prioridad al cuidador familiar.

3. Para las personas con grados II y III de dependencia, la Administración podrá permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona sin relación de parentesco, en las condiciones previstas en el apartado anterior, y siempre que en la unidad de convivencia no exista un familiar que reúna condiciones para ser cuidador no profesional, aunque el domicilio no se encuentre en un entorno rural.

4. La persona cuidadora no familiar no podrá tener la consideración de empleada o empleado

del hogar en el domicilio de la persona beneficiaria, ni la atención y cuidados podrán desarrollarse en el marco de cualquier otra relación contractual, ya sea laboral o de otra índole.

Artículo 20.— Inclusión en el Programa Individual de Atención.

1. El profesional encargado de la valoración emitirá un pronunciamiento favorable o desfavorable a la adecuación de la prestación económica, para ser incluida en el Programa Individual de Atención (PIA).

Para realizar el pronunciamiento se tendrá en cuenta el contenido del informe social y, en su caso, los informes emitidos por profesionales sanitarios y los de otros profesionales que hayan intervenido en razón de sus competencias. Igualmente, tendrá en cuenta las alternativas de atención posibles.

2. No se podrá reconocer la prestación económica de cuidados en el entorno familiar cuando una persona que estuviera atendida en un servicio deje de hacerlo para poder percibir dicha prestación.

No obstante, cuando existan razones que justifiquen la inadecuación de un servicio a las necesidades de la persona, o cambios en las condiciones personales y/o del entorno de ésta, que así lo aconsejen, y se acredite a través del informe social, se podrá reconocer la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

3. A las personas con discapacidad que terminan la formación del sistema educativo, no se les podrá reconocer la prestación económica de cuidados en el entorno familiar cuando existan servicios que permitan continuar su proceso de inserción socio laboral y de promoción de la autonomía, sin perjuicio del régimen de compatibilidades.

4. Cuando proceda reconocer la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y, al objeto de garantizar que los cuidados se presen en las condiciones más idóneas, se podrá conceder, con carácter previo a la prestación económica, y durante un máximo de dos meses, una o varias de las siguientes modalidades del servicio de promoción de la autonomía personal: habilitación y terapia ocupacional; estimulación cognitiva; promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional; o habilitación psico-

social para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual. En estos casos, deberá acreditarse en el expediente la necesidad de prestar tales servicios y la prestación económica será efectiva cuando finalice la prestación del servicio.

Artículo 21.— Acreditación de las condiciones de acceso a la prestación.

1. La exigencia de estar recibiendo atención en el entorno familiar con carácter previo a la solitud se acreditará a través del informe social.

2. Los requisitos de edad y residencia legal en España se acreditarán a través de la información contenida en el Documento Nacional de Identidad o tarjeta de identificación de extranjeros.

3. Los requisitos de parentesco se acreditarán a través del libro o libros de familia, inscripción de nacimiento o documentación análoga. En el caso de parejas de hecho se aportará copia compulsada de la inscripción en el registro de parejas de hecho u otro documento acreditativo de su situación. En el caso de representación legal o acogimiento, se aportará copia compulsada de la sentencia o decisión administrativa correspondiente.

4. Los requisitos de capacidad y tiempo de dedicación del cuidador se acreditarán a través del informe social.

5. El tiempo mínimo de permanencia en los cuidados prestados se acreditará mediante declaración responsable del cuidador y mediante el informe social.

6. Las condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda y de convivencia se acreditarán en el informe social.

7. Los requisitos de residencia del cuidador no familiar, previstos en el artículo 19, se acreditarán a través del certificado o volante de empadronamiento.

8. La acreditación de otras condiciones o requisitos no recogidos en este artículo se realizará a través del informe social.

9. La Administración podrá solicitar o utilizar cualquier otra documentación que se considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 22.— Encuadramiento en la Seguridad Social.

Con carácter previo al abono de la prestación económica, deberá acreditarse que el cuidador no profesional ha suscrito el convenio especial con la Seguridad Social previsto en el Real Decreto 615/2007 de 11 de mayo, o que se encuentra en alguno de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 2 del mismo Real Decreto.

No se exigirá la acreditación de este requisito para el pago, en su caso, de los efectos retroactivos de la prestación económica, cuando por fallecimiento del cuidador o por otra causa debidamente justificada, no sea posible la suscripción del convenio especial.

Artículo 23.– *Actividad de seguimiento de los cuidados prestados en el entorno familiar.*

1. El seguimiento es una actividad de carácter técnico que tiene por objeto comprobar que persisten las condiciones adecuadas de atención, de convivencia, de habitabilidad de la vivienda y las demás de acceso a la prestación, garantizar la calidad de los cuidados, así como prevenir posibles situaciones futuras de desatención.

2. En el seguimiento de los cuidados, para garantizar su calidad, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Mantenimiento de la capacidad física y psíquica de la persona cuidadora para desarrollar adecuadamente el cuidado y apoyo a la persona en situación de dependencia.

b) Tiempo dedicado a los cuidados de la persona en situación de dependencia.

c) Variaciones en los apoyos al cuidado que se vinieran recibiendo.

d) Modificación de la situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.

e) Acciones formativas de la persona cuidadora.

f) Períodos de descanso de la persona cuidadora.

g) Valoración del estado general de bienestar de la persona dependiente en cuanto a sus necesidades básicas y de atención.

3. En el seguimiento se proporcionará información, orientación y asesoramiento a la persona en situación de dependencia y a la persona cuidadora.

4. Con carácter general, se realizará un seguimiento anual. No obstante, podrán establecerse criterios generales para la realización de seguimientos con una periodicidad inferior o superior cuando concurren circunstancias específicas en las personas en situación de dependencia o en las personas cuidadoras. En cualquier caso, si antes de la fecha prevista para el seguimiento, el coordinador de caso tuviese información acerca de la existencia de cambios sustanciales que pudieran afectar a la adecuación de esta prestación, podrá iniciar actuaciones de control sin tener que esperar al momento previsto para realizar el mismo.

5. Para la realización del seguimiento se podrá contar con la información disponible facilitada por el personal sanitario que habitualmente atiende a la persona en situación de dependencia o a su cuidador, así como de otros profesionales que, por razón de sus competencias, intervengan en el ámbito de la persona dependiente, de su familia o del cuidador.

Artículo 24.– *Documento de condiciones durante la prestación de cuidados en el entorno familiar.*

Cuando el profesional encargado del seguimiento detecte riesgos o situaciones que supongan o pudieran suponer en un futuro, una merma significativa de la atención que recibe la persona en situación de dependencia o un deterioro en la convivencia, sin que esta situación llegue a constituir de por sí un motivo suficiente para promover una modificación de la prestación que recibe la persona dependiente, deberá, con la participación del cuidador, de la persona dependiente o su representante legal, o de ambos en función del contenido, emitir y suscribir un documento que recoja las condiciones en las que se ha de realizar la prestación de los cuidados.

De este documento se dará traslado a la persona en situación de dependencia y a su cuidador, quienes, si están de acuerdo, deberán suscribir el compromiso de realizar las actuaciones indicadas en el mismo, destinadas a la mejora de la atención y a evitar deterioros en la misma.

El profesional responsable del seguimiento podrá establecer los medios que considere oportunos para la comprobación o acreditación del cumplimiento del compromiso.

La negativa a suscribir el compromiso por parte de los afectados conllevará la revisión de oficio del Programa Individual de Atención. El incumplimiento de su contenido, cuando no esté suficientemente justificado, podrá ser causa del inicio de oficio de dicha revisión, debiendo quedar el incumplimiento debidamente fundamentado en el informe del seguimiento.

Artículo 25.– *Obligaciones del beneficiario y del cuidador.*

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 3 de esta Orden, la persona beneficiaria de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, y en su caso, la persona cuidadora, están obligados a:

a) Comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales, en el plazo de 30 días, los cambios o variaciones que se produzcan en la situación de la persona dependiente o de su cuidador, que puedan afectar al contenido de la prestación o las obligaciones con respecto a la seguridad social. En el caso de cambio de cuidador por rotación, es de aplicación el plazo previsto en el artículo 17 de esta Orden.

b) Facilitar y colaborar con los profesionales en las actuaciones de seguimiento de la prestación.

c) Mantener las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad que permitan la debida atención del dependiente.

d) Seguir las orientaciones de los profesionales dirigidas a una mejor atención de la persona dependiente y, en su caso, a cumplir con los compromisos adquiridos en el documento de condiciones para la prestación de cuidados en el entorno familiar.

Artículo 26.– *Ayuda para descanso del cuidador.*

1. El descanso del cuidador previsto en el artículo 18 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, se procura mediante la estancia temporal de las personas en situación de dependencia en centros públicos o concertados, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 56/2001 de 8 de marzo.

2. Cuando no haya disponibilidad de plazas públicas o concertadas, el descanso del cuidador se procurará mediante la estancia temporal de las personas en situación de gran dependencia en un centro residencial privado debidamente acreditado, y ubicado en el territorio de la Co-

munidad de Castilla y León. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda las personas con situación de dependencia reconocida en grado III, en cualquiera de sus dos niveles, que tengan a su vez reconocida la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, no sometidos a un sistema de rotación de cuidadores y cuyo Programa Individual de Atención contemple la opción de atención residencial.

El procedimiento de reconocimiento de esta ayuda se inserta en el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones correspondientes, iniciándose con la misma solicitud.

El reconocimiento de la ayuda se incluirá en la resolución de reconocimiento de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, complementando aquella con el reconocimiento de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial por el periodo máximo de 15 días en cada año natural.

Los efectos de esta ayuda se producirán desde la fecha en que tenga efectividad la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, pudiendo ser disfrutada por el beneficiario una vez transcurrido un año desde el inicio del procedimiento que dé lugar al reconocimiento de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

SECCIÓN 4.^a

Disposiciones comunes a la prestación vinculada, de asistencia personal y a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar

Artículo 27.– *Abono de las prestaciones.*

1. El abono de las prestaciones se realizará con periodicidad mensual y mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la persona interesada o por su representante legal, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos.

2. La prestación reconocida tendrá efectos económicos de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre. Para las solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de junio de 2010, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Ley 8/2010 de 20 mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

3. En caso de fallecimiento del beneficiario con anterioridad al pago de las prestaciones devengadas, éstas podrán ser satisfechas a la persona designada como representante de la comunidad hereditaria. En caso de que surjan controversias entre los herederos que impidan la designación de un representante, se realizará el pago atendiendo a lo que los órganos judiciales competentes resuelvan.

4. El derecho de acceso a las prestaciones económicas por parte de beneficiarios procedentes de otra Comunidad Autónoma se producirá desde la fecha de la resolución que reconozca la concreta prestación, o en caso de no haberse dictado ésta en el plazo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 727/2007 de 8 de junio, desde el día siguiente a su cumplimiento. Dicho plazo se computa desde que la Administración de Castilla y León tenga conocimiento del traslado mediante la entrada en un registro de la Gerencia de Servicios Sociales del escrito presentado por la persona interesada o, en su caso, remitido por la Comunidad de origen. En todo caso, el solicitante deberá estar empadronado en un municipio de Castilla y León en la fecha de efectos de la prestación.

Si el interesado procedente de otra Comunidad Autónoma hubiera presentado su solicitud a partir de 1 de junio de 2010 y en la fecha del traslado no tuviera prestación reconocida en su Comunidad de origen, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, computándose el plazo máximo para dictar resolución en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 28.– *Suspensión de las prestaciones.*

Se suspenderá el pago de la prestación cuando concurra alguna de las siguientes causas:

1. Ingreso de la persona dependiente en un centro hospitalario, una vez transcurrido un mes desde el ingreso y hasta la fecha del alta hospitalaria, que deberá comunicarse en los diez días siguientes. De no comunicarse en plazo, la reanudación del pago, si procede, se producirá desde la fecha en que la Administración tenga conocimiento del alta.

2. Ingreso temporal de la persona dependiente en un centro público o concertado de atención residencial. No obstante, el titular de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar continuará percibiendo dicha prestación durante su estancia temporal en un servicio de atención residencial, siempre que dicho periodo no sea superior a treinta días al año.

3. Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su percepción por la normativa vigente.

4. Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

5. Renuncia expresa por la persona beneficiaria.

6. Desplazamiento temporal de la persona dependiente fuera del territorio de Castilla y León durante un periodo superior a noventa días al año.

Podrá suspenderse el pago de la prestación cuando el beneficiario haya percibido indebidamente alguna de las prestaciones económicas reguladas en esta Orden y tras la correspondiente tramitación del procedimiento de reintegro no formalice el pago en el plazo establecido.

La suspensión del pago en cualquiera de los casos previstos en este artículo, se iniciará sin perjuicio de la tramitación del procedimiento de revisión de la prestación, cuando proceda.

Artículo 29.– *Revisión y extinción de las prestaciones económicas.*

1. Las prestaciones económicas se revisarán, de oficio o a instancia de parte, cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento o en caso de incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la persona beneficiaria conforme a la normativa vigente. En particular, podrá ser causa de revisión de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, la existencia sobrevenida de recursos más adecuados para la persona dependiente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³, la modificación del importe de la prestación económica derivada de la revisión del

³ Esta disposición dice que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

grado y nivel de dependencia solicitada por la persona interesada producirá efectos de conformidad con lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 27 de esta Orden.

3. El reconocimiento o modificación de la prestación económica derivada de la revisión del grado y nivel de dependencia iniciada de oficio, producirá efectos desde la fecha de la resolución que reconozca o modifique la concreta prestación. En caso de que la resolución no se haya notificado en el plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de iniciación de oficio, los efectos se producirán desde el día siguiente al del cumplimiento de dicho plazo, siempre que de ello no se deriven efectos perjudiciales para el interesado.

4. La revisión de las prestaciones derivada de una modificación en la modalidad de atención solicitada por la persona interesada producirá efectos económicos desde la fecha de la solicitud o desde el acceso a la nueva modalidad de atención si fuera posterior.

5. Las solicitudes conjuntas de revisión del grado y nivel de dependencia y de la prestación reconocida por modificación en la modalidad de atención o por cambio de cuidador, así como las solicitudes conjuntas de revisión de grado y nivel y de establecimiento del programa individual de atención por traslado desde otra Comunidad Autónoma, se tramitarán como solicitudes independientes⁴.

6. La revisión de las prestaciones económicas como consecuencia de la modificación de la capacidad económica del interesado, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de esta Orden, se realizará en el último trimestre de cada año, tomando en consideración los datos económicos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Organismos Públicos, así como el importe máximo de las prestaciones económicas aprobado por Real Decreto, estableciéndose los efectos que puedan corresponder a los nuevos importes de las prestaciones económicas, en el día uno de enero del año siguiente.

Si antes del uno de enero no se hubiera publicado el Real Decreto de aprobación de los nuevos importes máximos de las prestaciones económicas, el proceso de actualización se realizará

en el primer trimestre del año natural, tomando en consideración el importe máximo de las prestaciones económicas acordado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, hasta que se publique el citado Real Decreto.

7. La revisión de las prestaciones económicas derivadas de una modificación de la capacidad económica del interesado que no se conoció o no pudo conocerse en la fecha prevista en el apartado anterior, se realizará en los tres meses siguientes a la obtención de los datos necesarios y sus efectos se producirán desde el uno de enero del año correspondiente.

8. La revisión del importe de las prestaciones económicas derivada de la percepción o pérdida de una de las prestaciones de análoga naturaleza previstas en el artículo 31 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, producirá efectos desde la misma fecha en la que el beneficiario comience a percibir dicha prestación análoga o, en su caso, deje de percibirla.

9. La revisión de la prestación económica que dé lugar a su extinción como consecuencia del acceso a un servicio incompatible producirá efectos el último día del mes del acceso efectivo al servicio incompatible.

10. La extinción de la prestación económica como consecuencia del fallecimiento de la persona interesada, producirá efectos el último día del mes del fallecimiento.

11. La extinción de la prestación económica como consecuencia de la renuncia expresa de la persona beneficiaria, producirá efectos desde su petición.

12. Las revisiones de oficio no previstas en los apartados anteriores producirán efectos desde la fecha de la resolución que se dicte.

13. Los pagos que se hayan efectuado pasado los plazos indicados en los apartados anteriores, deberán reintegrarse o, en su caso, compensarse con las cantidades devengadas por la nueva prestación.

14. Son causas de extinción de la prestación económica, las siguientes:

- a) El acceso a un servicio incompatible.

⁴ Véase el apartado 1 de la disposición final segunda de esta Orden.

b) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su percepción por la normativa vigente.

c) El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

d) La renuncia expresa por la persona beneficiaria.

e) El traslado definitivo de la persona beneficiaria fuera del territorio de Castilla y León.

f) El fallecimiento de la persona beneficiaria.

SECCIÓN 5.ª: *Régimen de compatibilidad*

Artículo 30.– *Compatibilidades.*

1. Los servicios incluidos en el catálogo del artículo 15 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre son incompatibles con las prestaciones económicas, salvo los de prevención y teleasistencia.

No obstante, la prestación económica de cuidados en el entorno familiar es compatible con la atención residencial temporal por un periodo máximo de 30 días al año en centro público o concertado o en su caso con la ayuda económica para descanso del cuidador durante 15 días al año.

Asimismo, es compatible la prestación económica de cuidados en el entorno familiar o, en su caso, la prestación económica de asistencia personal, con las actuaciones incluidas en el servicio de promoción de la autonomía personal cuando dichas actuaciones tengan la condición de prestación no esencial, según lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, y en el caso de personas en situación de dependencia de grado I, cuando no alcancen la intensidad mínima prevista por la normativa vigente para su grado y nivel.

Es compatible la prestación económica de cuidados en el entorno familiar en régimen de dedicación parcial con la asistencia a centros educativos de cualquier ciclo en régimen de internado.

2. Es incompatible el derecho a las prestaciones económicas entre sí.

3. Los servicios del catálogo son incompatibles entre sí, a excepción de lo previsto en los apartados siguientes.

4. El servicio de prevención es compatible con todos los servicios.

5. El servicio de promoción de la autonomía personal es compatible con el servicio de centro

de día y con el servicio de atención residencial cuando esté incluido en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta Orden.

Para los menores de 6 años con un grado III o un grado II de dependencia, el servicio de promoción de la autonomía personal, en su modalidad de atención temprana es compatible, en la intensidad que determine el equipo técnico de atención temprana, con el servicio de ayuda a domicilio o, en su caso, con la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

Para los menores de 6 años con un grado I de dependencia el servicio de promoción de la autonomía personal, en su modalidad de atención temprana, es compatible con el servicio de ayuda a domicilio que tenga la consideración de prestación no esencial según lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.

6. El servicio de teleasistencia será compatible con todos los servicios y prestaciones excepto con el servicio de atención residencial.

7. El servicio de centro de día y de noche, así como el servicio de promoción de la autonomía personal, son compatibles, cada uno de ellos, con el servicio de ayuda a domicilio que no tenga la consideración de prestación esencial según lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, cuando la ayuda a domicilio sea necesaria para que la persona en situación de dependencia pueda acceder a dichos servicios.

8. El servicio de ayuda a domicilio, el servicio de centro de día y el servicio de centro de noche, son compatibles, cada uno de ellos, con las actuaciones incluidas en el servicio de promoción de la autonomía personal cuando dichas actuaciones tengan la condición de prestación no esencial, según lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, y en el caso de personas en situación de dependencia de grado I, cuando no alcancen la intensidad mínima prevista por la normativa vigente para su grado y nivel.

9. El servicio de atención residencial permanente en centros para personas con discapacidad es compatible con el servicio de centro de día cuando la atención prestada por el servicio de atención residencial no sea completa.

10. La ayuda para descanso del cuidador prevista en el artículo 26 es incompatible con el disfrute de la estancia, financiada públicamente, de la persona dependiente fuera del domicilio habitual durante un periodo igual o superior a 15 días en el año natural, ya sea por estancia residencial temporal, por asistencia a actividades de ocio o por cualquier otra causa para el descanso del cuidador.

11. El régimen de compatibilidades e incompatibilidades previsto en los apartados anteriores para cada uno de los servicios se aplicará, igualmente, para la prestación económica vinculada a cada servicio, con las excepciones indicadas a continuación.

La compatibilidad de determinados servicios con el servicio de ayuda a domicilio previsto en el tercer párrafo del apartado 5 y en el apartado 7 de este artículo, sólo es aplicable cuando éste se presta conforme a lo previsto en la normativa que regula la prestación de ayuda a domicilio en el ámbito de la Comunidad Autónoma y tiene la consideración de prestación no esencial. No es aplicable cuando el servicio de ayuda a domicilio se presta a través de la prestación económica vinculada.

La compatibilidad de determinados servicios con las actuaciones incluidas en el servicio de promoción de la autonomía personal, prevista en los apartados 1 y 8 de este artículo, sólo es aplicable cuando éstas se reciban mediante servicio financiado públicamente, no a través de la prestación económica vinculada.

12. El régimen de incompatibilidades previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.8 de esta Orden.

Sección 6ª: Coordinador de caso de los beneficiarios de prestaciones que residen en domicilio particular

Artículo 31.— *Coordinador de caso.*

1. Las personas con situación de dependencia reconocida al amparo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, que residan en un domicilio particular y reciban alguna de las prestaciones previstas en el catálogo de la citada Ley, tendrán designado un coordinador de caso, que realizará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar y orientar acerca de los cuidados necesarios destinados a las personas depen-

dientes, así como de pautas de autocuidado y de los recursos de apoyo al cuidador.

b) Coordinar la provisión de prestaciones sociales en las transiciones de la persona en situación de dependencia, como son los cambios de prestación, los cambios de cuidador, los cambios de domicilio, así como al inicio y finalización de las hospitalizaciones.

c) Personalizar las prestaciones para adecuarlas a las necesidades de la persona en situación de dependencia y a sus circunstancias sociofamiliares, en colaboración con el cuidador.

d) Promover, establecer y, en su caso, acordar con la persona dependiente, sus familiares y cuidadores aquellas medidas que mejoren la calidad de los cuidados y ayuden al bienestar del dependiente y su cuidador, especialmente en lo referido a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

e) Realizar seguimientos, tanto programados como no programados, de la suficiencia de los cuidados recibidos por la persona en situación de dependencia y de la adecuación del ejercicio de las funciones del cuidador, realizando las orientaciones oportunas y proponiendo los apoyos necesarios y, cuando resulte oportuno, la revisión del grado y nivel de dependencia y de las prestaciones reconocidas.

2. Con carácter general, el coordinador de caso será un profesional del Equipo de Acción Social Básica, sin perjuicio de la necesaria colaboración que deben prestar los Equipos Multidisciplinares Específicos en aquellos casos sobre los que actúen o en los que intervengan, así como los profesionales de otros centros y servicios a los que asisten las personas en situación de dependencia.

CAPÍTULO III:

CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 32.— *Determinación de la capacidad económica para el establecimiento de la cuantía de las prestaciones económicas.*

1. De acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a los efectos de esta Orden, la capacidad económica personal de los beneficiarios de las prestaciones del SAAD, se calculará valorando el nivel de renta y patri-

monio de la persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Se entiende por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

No se computarán las prestaciones públicas de análoga naturaleza y finalidad, establecidas en los regímenes públicos de protección social que perciba el interesado y previstas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Del mismo modo, cuando exista cónyuge o pareja de hecho cuyas rentas deban computarse según lo establecido en este artículo, no se tendrán en cuenta las prestaciones señaladas en el párrafo anterior, que éste pudiera percibir.

3. A efectos de esta Orden, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica.

b) La vivienda habitual no se computará en el supuesto de que el beneficiario reciba servicios

o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Se entiende como personas a cargo del beneficiario, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con el beneficiario antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente del mismo. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad del beneficiario.

c) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de prestaciones, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria⁵; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

⁵ Esta disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, contiene reglas especiales para valorar las disposiciones patrimoniales a los efectos de la determinación de la capacidad económica de los solicitantes de prestaciones por dependencia y su contenido es el siguiente:

1. A efectos de la determinación de la capacidad económica del solicitante de las prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se computarán las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, ya fueran a título oneroso o gratuito, en favor de los cónyuges, personas con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive, con arreglo a las siguientes normas:

- En las disposiciones de bienes, constitución de derechos reales sobre los mismos, o renuncia a derechos, se computará como capacidad económica del solicitante el valor de dichos bienes o derechos a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, deduciéndose del mismo, en el caso de que se hubiera tratado de disposición a título oneroso, la contraprestación recibida, siempre y cuando exista constancia de su efectiva recepción.
- Cuando se trate de la renuncia a rentas, pensiones y, en general, todo rendimiento periódico, si ésta hubiera sido realizada de forma gratuita, se computará la misma como si siguiera percibiéndola. Si la renuncia hubiera sido onerosa, se computará como capacidad económica del solicitante la diferencia entre el valor capitalizado de la renta renunciada y la contraprestación recibida valorada conforme a lo establecido en el Impuesto sobre el Patrimonio, siempre y cuando exista constancia de su efectiva recepción.
- Cuando la disposición haya sido realizada a través del aumento de deudas u obligaciones, si éstas hubieran sido contraídas a título gratuito, no se computarán para disminuir la capacidad económica del solicitante. Si hubieran sido contraídas a título oneroso sólo disminuirán la capacidad económica del solicitante hasta el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio otorgado a los bienes o derechos recibidos a cambio.

Estas normas no afectan al cómputo en el patrimonio del solicitante de aquellos bienes o derechos obtenidos como consecuencia de las disposiciones a las que acabamos de referirnos y que se encuentren en su patrimonio en el momento de la solicitud de prestación. La valoración de estos bienes o derechos se realizará conforme a su naturaleza, de manera análoga al resto de su patrimonio.

2. En los Convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se incorporará una cláusula con el contenido del apartado anterior.

4. No se computarán los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre⁶, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

5. Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquél, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependiente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores que tenga a su cargo.

Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Se entenderá que el cónyuge o pareja de hecho depende económicamente del interesado cuando sus ingresos anuales son inferiores a la cantidad señalada anteriormente.

Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

6. La capacidad económica personal del interesado será la correspondiente a su renta modificada al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual del ejercicio económico de referencia, a partir de los 65 años de edad, un 3 por 100 de los 35 a los 64 años y de un 1 por 100 de los 25 a los 34 años. A estos efectos, se computará la edad del interesado a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia.

7. La capacidad económica del interesado se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

No obstante, en los casos en que para un interesado no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo, excepto en los casos en los que la inexistencia de datos se deba a que el interesado no se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por el beneficiario, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que

⁶ La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad está publicada en el BOE núm. 277, de 19-11-2003.

se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

8. El interesado y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, autorizarán a la Junta de Castilla y León para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para que la Gerencia de Servicios Sociales pueda determinar y verificar la capacidad económica regulada en este artículo.

El interesado tendrá la obligación de declarar a la Gerencia de Servicios Sociales las disposiciones patrimoniales que efectúe en favor del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como la variación en las prestaciones periódicas percibidas que se señalan a continuación: pensiones devengadas en organismos extranjeros; pensión de gran invalidez; prestación por hijo a cargo mayor de 18 años; pensión de invalidez no contributiva; subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI); y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

Artículo 33.— Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. La cuantía de las prestaciones económicas del SAAD previstas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, será la fijada anualmente por el Gobierno mediante Real Decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial.

El importe a reconocer a cada beneficiario se determinará aplicando a la cuantía vigente para cada año un coeficiente reductor según su capacidad económica.

2. El importe de la prestación será el 100% de la cuantía máxima vigente para su grado y nivel cuando la capacidad económica personal sea igual o inferior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) del ejercicio económico de referencia.

3. Cuando la capacidad económica personal sea superior al IPREM, el importe de la prestación económica se determinará multiplicando la capacidad económica personal, calculada según los criterios establecidos en el artículo 32, por

el coeficiente reductor, que está referido a dicha capacidad económica y al IPREM.

La cuantía final de la prestación económica se calcula aplicando las siguientes fórmulas:

- Para la prestación económica vinculada al servicio:

$$\text{Cuantía mensual} = \text{CM} \times [1,1125 - (0,15 \times \text{R/IPREM})]$$

- Para la prestación económica de asistencia personal:

$$\text{Cuantía mensual} = \text{CM} \times [1,1125 - (0,15 \times \text{R/IPREM})]$$

- Para la prestación económica de cuidados en el entorno familiar:

$$\text{Cuantía mensual} = \text{CM} \times [1,06 - (0,08 \times \text{R/IPREM})]$$

Donde:

- CM es la cuantía máxima establecida para cada prestación económica, en cada grado y nivel de dependencia.

- R es la capacidad económica personal calculada según lo establecido en el artículo 3, entre 12 meses.

- IPREM es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, del ejercicio económico de referencia, en su cuantía mensual.

4. Para las personas dependientes de Grado III, el importe de la prestación económica no será inferior a la cuantía mensual de la pensión no contributiva.

5. Para las personas dependientes en Grado II y Grado I, el importe de la prestación económica no será inferior al cuarenta por ciento de la cuantía máxima vigente para su grado y nivel en el caso de la prestación económica vinculada al servicio, y al setenta y cinco por ciento de la cuantía máxima vigente para su grado y nivel en el caso de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

6. A los beneficiarios de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar en régimen de dedicación parcial les corresponderá el cincuenta por ciento de la cuantía calculada según este artículo.

Artículo 34.— Deducciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de la cuantía a reconocer que resultara de la aplicación de las normas anteriores se deducirá cualquier otra prestación de análoga naturaleza o finalidad.

En concreto, se deducirá el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

Una vez deducidas las prestaciones de análoga naturaleza previstas en este artículo, el importe de la prestación reconocida no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la cuantía máxima establecida para su grado y nivel, con el límite del coste del servicio.

Artículo 35.— *Cuantía a abonar por la Administración Autónoma en la prestación económica vinculada y en la prestación económica de asistencia personal.*

1. Cuando la capacidad económica personal del interesado sea igual o inferior a la cuantía anual de la pensión no contributiva vigente en el ejercicio económico de referencia, se abonará el 100% del coste del servicio recibido y justificado, hasta la cuantía de la prestación concedida según los criterios señalados en los artículos precedentes.

2. Cuando la capacidad económica personal del interesado sea superior a la cuantía anual de la pensión no contributiva vigente en el ejercicio económico de referencia, se abonará un porcentaje del coste del servicio recibido y justificado, en función de dicha capacidad económica, que se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje del coste a abonar} = 100 - 20 \times (R - \text{PNC}) / \text{IPREM}.$$

Donde:

– PNC es la cuantía íntegra de la pensión no contributiva vigente en el ejercicio económico de referencia, en su importe mensual.

– R es la capacidad económica personal calculada según lo establecido en el artículo 32, entre 12 meses.

– PREM es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, fijado para el ejercicio económico de referencia, en su cuantía mensual.

El porcentaje resultante se redondea al alza con decimales a partir de 0,5; y a la baja en caso contrario. Como mínimo será un 40% del coste del servicio justificado.

La cuantía final a abonar nunca podrá ser superior al importe de la prestación concedida según los criterios señalados en los artículos precedentes.

3. En el caso de la ayuda económica para descanso del cuidador, la cuantía máxima anual será equivalente al cincuenta por ciento del importe máximo mensual que pudiera corresponder al beneficiario, según su grado y nivel de dependencia y según su capacidad económica, por la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial. Se reconocerá la cuantía máxima para estancias residenciales de 15 días o superiores. En el caso de estancias de duración inferior, se aplicará la parte proporcional. En todo caso, la cuantía abonar no podrá ser superior al importe de la factura aportada como justificación del gasto.

CAPÍTULO IV:

INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS CUIDADORES NO PROFESIONALES

SECCIÓN 1.^a

Información, orientación y asesoramiento

Artículo 36.— *Información, orientación y asesoramiento.*

Con el objeto de mejorar el nivel de información que facilite la atención y el acceso a los recursos, se pondrá a disposición de los cuidadores no profesionales de personas usuarias de algún recurso de servicios sociales, que viven en su domicilio particular, independientemente de la

prestación que reciban, la siguiente documentación:

- a) Información sobre derechos y deberes del cuidador.
- b) Una guía de recursos sociales para la atención a dependientes.
- c) Una guía de actuación con contenidos sobre cuidados a la persona en situación de dependencia y sobre estrategias de autocuidado.

Asimismo se proporcionará información actualizada sobre sus funciones a través de un servicio específico de información telefónica y de una página de Internet.

Todos los cuidadores no profesionales podrán recibir, también, información, orientación técnica y asesoramiento sobre las materias mencionadas en los apartados anteriores a través del coordinador de caso y de los técnicos de los servicios o apoyos que reciba la persona en situación de dependencia, en su caso.

SECCIÓN 2.^a

Formación de las personas cuidadoras

Artículo 37.– *Destinatarios.*

Las actividades de formación financiadas por la Gerencia de Servicios Sociales que se regulan en esta Orden están dirigidas, preferentemente, a los cuidadores de beneficiarios de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, reconocida al amparo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

También podrán participar los cuidadores de personas dependientes que reciban otros servicios, en particular los de ayuda a domicilio, teleasistencia, centro de día o servicios de promoción de la autonomía personal.

Artículo 38.– *Obligatoriedad de la formación.*

La participación del cuidador no profesional en las acciones formativas tendrá carácter obligatorio cuando así sea indicado por el coordinador de caso en el documento previsto en el artículo 24, en base a las tareas de valoración y seguimiento de la atención a la persona dependiente.

El coordinador de caso sólo podrá establecer el carácter obligatorio de la participación del cui-

dador en las acciones formativas que se determinen si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La persona dependiente percibe la prestación económica de cuidados en el entorno familiar al amparo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.
- b) La asistencia a la formación por parte del cuidador no va en detrimento de la atención de la persona dependiente.

En la estimación de la obligatoriedad o no de la asistencia a las acciones formativas, se tendrá en cuenta, por parte del coordinador de caso, cualquier otra circunstancia relacionada con la capacidad o disponibilidad del cuidador para su participación en las mismas.

Así mismo, se podrá establecer la obligatoriedad de la formación para los tipos de cuidadores de personas dependientes que se determinen, siguiendo criterios de gravedad y prevalencia de la situación de dependencia, características específicas de cuidadores, y necesidades de formación de los cuidadores.

Artículo 39.– *Entidades intervinientes.*

La Gerencia de Servicios Sociales promoverá, en colaboración con los servicios sociales de las Entidades Locales, los planes y actuaciones de formación dirigidos a cuidadores no profesionales. Igualmente promoverá la coordinación entre las distintas administraciones públicas competentes en el ámbito sanitario, educativo y laboral.

En el desarrollo de la formación se podrá contar con la colaboración del sistema público de salud y organizaciones del tercer sector especializadas en el ámbito de la dependencia.

Artículo 40.– *Modalidades de formación.*

En función de las necesidades de la persona cuidadora, la modalidad de la formación será presencial, a distancia, o mixta. Se podrá realizar a distancia en aquellos casos que su perfil garantice un adecuado aprovechamiento de la misma. Asimismo, se procurará utilizar una metodología activa y participativa, estableciendo, en la medida de lo posible, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación como una metodología complementaria a utilizar, especialmente en la formación específica y de refuerzo.

En el desarrollo de las acciones de formación, se tendrá en cuenta los distintos perfiles de la persona cuidadora, promoviendo, en su caso, una orientación hacia acciones formativas que permitan a los cuidadores no profesionales incorporarse al mercado laboral.

Artículo 41.– *Programas de formación.*

Los Programas de formación se estructurarán en una formación inicial y una formación específica que se desarrollará en función de las necesidades de la persona cuidadora y de la persona en situación de dependencia. Asimismo, se realizará una formación de apoyo y refuerzo a la persona cuidadora.

Los contenidos de la formación inicial abordarán aspectos tales como el desarrollo personal de la persona cuidadora, las competencias y habilidades para promover el cuidado y la autonomía personal de la persona en situación de dependencia y los recursos existentes y generación de redes sociales de apoyo.

El total de horas de la formación inicial no será inferior a 15 horas, y el de la formación específica no será inferior a 10.

Artículo 42.– *Contenido y metodología.*

Para la elaboración del contenido y metodología de la formación se tendrá en cuenta lo incluido en el Anexo I del Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD de 22 de septiembre de 2009 sobre criterios comunes en materia de formación e información de cuidadores no profesionales.

Artículo 43.– *Evaluación de la actividad formativa y del programa de formación.*

Todas las actividades de formación contarán con una evaluación por parte de los participantes, que debe versar, al menos, sobre los contenidos, metodología, y organización de la formación.

Artículo 44.– *Formadores.*

1. Los formadores que desarrollen actuaciones de formación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia profesional de al menos 2 años en la atención de personas dependientes y de sus cuidadores en el domicilio, en alguno de

los siguientes servicios: Centros de Acción Social, servicio de ayuda a domicilio, centros de día, atención residencial, atención primaria de salud, asistencia psiquiátrica, o programas de intervención o educación familiar.

b) Disponer de titulación académica equivalente a diplomatura universitaria o grado.

c) Tener experiencia en actividades docentes o formación en capacitación pedagógica.

2. En la designación de formadores se tendrá en cuenta si la experiencia se ha adquirido en centros o servicios de personas mayores o en centros o servicios de personas con discapacidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– *Ayuda económica para descanso del cuidador.*

Las personas que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran reconocida la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y deseen acceder a la ayuda prevista en el artículo 26, deberán solicitarlo expresamente en el periodo de justificación indicado en el artículo 10.12 y acompañar las facturas justificativas de la estancia residencial.

Segunda.– *Servicio de promoción de la autonomía.*

Hasta que por el Gobierno, mediante Real Decreto, se determinen las intensidades del servicio de promoción de la autonomía personal para los grados II y III, a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 20.4, se garantizará, al menos, las intensidades previstas para el Grado I nivel 2.

Tercera.– *Modificación de la Orden FAM/1056/2007 de 31 de mayo.*

1. Los Anexos I y II de la Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslado en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos⁷, quedan redactados como sigue:

⁷ El texto consolidado de esta Orden está incluido en el Capítulo VI (sector de personas mayores) § 6 de esta Recopilación.

ANEXO I

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE INGRESO EN CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES

1.- INTRODUCCIÓN

La valoración de los expedientes se realizará aplicando el baremo que contempla las variables que a continuación se exponen.

A.- *Situación Socio-Familiar.*

A.1. Situación Familiar y de Convivencia.

A.2. Relación con el Entorno.

En esta variable se consideran aquellas situaciones relacionadas con el entorno familiar, social y de convivencia del/los solicitante/s, para valorar su influencia en la situación general del/los mismo/s.

Para ello se contemplan aspectos referidos a su unidad de convivencia, grado de atención recibido, su relación con el medio social e integración en el mismo.

B.- *Capacidad Funcional.*

A través de esta variable se valora la capacidad funcional del/los solicitante/s así como las alteraciones en el comportamiento que puedan presentar.

La determinación del tipo de plaza residencial más adecuada a las características de cada solicitante estará en función de la puntuación obtenida en esta variable, que determina la autonomía del/los solicitante/s, valorando el grado de dependencia para la realización de las actividades de la vida diaria, sin considerar el origen de las posibles limitaciones en su autonomía, así como las alteraciones del comportamiento que vendrán especificadas en el informe de salud y que de existir determinarán el tipo de plaza.

C.- *Alojamiento.*

C.1. Condiciones generales de la vivienda.

C.2. Ubicación de la vivienda.

C.3. Régimen de tenencia.

Al valorar las condiciones generales de la vivienda, su ubicación y régimen de tenencia, se obtiene una visión global del entorno físico en el que vive la persona mayor en el momento de presentar la solicitud.

D.- *Situación económica.*

En esta variable se pondera la capacidad económica de la persona solicitante para acceder, en caso de no obtener plaza pública, a una plaza residencial privada acreditada, teniendo en cuenta, en su caso, la prestación económica vinculada al servicio aportada por el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en relación al coste máximo de la misma tipología de plaza y modalidad de usuario que tenga vigente la Gerencia de Servicios Sociales para los conciertos de plazas.

E.- *Edad.*

A pesar de la escasa incidencia de esta variable en el baremo, es necesario tenerla en cuenta debido fundamentalmente al incremento de la esperanza de vida y a la mayor probabilidad de presentar limitaciones en la autonomía personal a edades más avanzadas.

F.- *Criterio a aplicar en caso de igualdad de puntuación.*

Cuando dos o más expedientes obtengan la misma puntuación según el baremo se tendrán en cuenta para establecer la prioridad en el ingreso los siguientes criterios:

- En plazas de válidos y psicogeríatras: La mayor puntuación obtenida en la situación familiar y de convivencia.
- En plazas de asistidos: La mayor puntuación obtenida en capacidad funcional.

G.- *Solicitudes conjuntas.*

En el caso de solicitudes conjuntas, una vez baremado de forma individual cada solicitante, a efectos de determinar la puntuación final de expediente, se tomará la de aquel solicitante que haya obtenido mayor puntuación.

2.- BAREMO

A.- *Situación Socio-Familiar.*

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 99 puntos, que resultará de la suma de las puntuaciones obtenidas

CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

en los apartados A.1 y A.2 y se distribuirán de la siguiente forma:

Puntos

A.1. Situación Familiar y de Convivencia.....90

A.2. Relación con el Entorno.....9

En el caso de que un solicitante se encuentre en más de una de las situaciones relacionadas en cada uno de los apartados que se contemplan en estas variables, se le asignará aquella que conlleve la puntuación más elevada.

Las circunstancias a valorar y la puntuación que se debe asignar a cada una de ellas son las que a continuación se detallan:

A.1. Situación familiar y de convivencia.

Vive solo, careciendo de familiares y sin recibir ningún tipo de atención o apoyo, requiriendo una atención continuada	90
Malos tratos físicos y/o psíquicos	90
Viven solos, sin recibir los cuidados que precisan, requiriendo una atención continuada	87
Vive/n con familiares u otras personas que no pueden prestarle/s los cuidados que precisa/n requiriendo una atención continuada	81
Vive/n con familiares u otras personas con graves cargas que impiden una atención adecuada (discapacitados, enfermos crónicos, escasez de recursos económicos y/o enfermedad crónica del cuidador)	81
Vive/n solo/s, teniendo o no familiares, que le/s prestan una atención insuficiente y/o los recursos existentes no remedian su situación	75
Vive/n con familiares que no tienen la obligación de atenderle/s u otras personas que lo/s han acogido/s provisionalmente por su situación de abandono o desamparo	72
Viviendo en un Centro, pensión, etc. Sin recibir la atención que requiere/n o deben abandonarlo por falta de recursos económicos	72
Los cónyuges o parejas de hecho rotan separadamente por diversos domicilios	63

Vive/n con familiares u otras personas existiendo graves conflictos de relación	57
Vive/n con familiares u otras personas con cargas leves (menores, atendido por personas mayores de 65 años, limitación de recursos económicos, obligaciones laborales, teniendo cubiertas las necesidades básicas de alimentación, higiene y vestido ...), recibiendo una atención insuficiente	51
Viven con familiares u otras personas que a su vez requieren atención	45
Vive/n con familiares u otras personas existiendo leves conflictos de relación	33
Vive/n con familiares u otras personas, estando adecuadamente atendido pero, para quienes la atención del mayor supone alguna limitación en las actividades familiares, sociales y/o laborales	21
Vive solo, con apoyo de otros recursos y/o atendido por familiares u otras personas	21
Vive/n con familiares, otras personas o en centros, recibiendo una adecuada atención	6
No necesita ningún tipo de atención	0

A.2. Relación con el Entorno.

Soledad, aislamiento afectivo, sentimiento de rechazo	9
Falta de integración en el entorno	6
Integrado en el entorno pero con algunas carencias	3
Integrado en el medio, con buenas relaciones sociales	0

B.- *Capacidad funcional.*

A fin de determinar la autonomía para la realización de las actividades de la vida diaria, se utilizará el baremo de valoración de las situaciones de dependencia. La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 100 puntos.

A los efectos de aplicación de este baremo, los solicitantes que alcancen una puntuación final obtenida en la aplicación del Baremo de valoración de las situaciones de dependencia (BVD) que se encuentre entre las siguientes escalas de puntuación, se les atribuirá la puntuación máxima dentro del intervalo en que se encuentren:

– Entre 0 y 24 puntos: se asignará la puntuación exacta que corresponda.

– Entre 25 y 39 puntos: se asignará la puntuación de 39 puntos

– Entre 40 y 49 puntos: se asignará la puntuación de 49 puntos.

– Entre 50 y 64 puntos: se asignará la puntuación de 64 puntos.

– Entre 65 y 74 puntos: se asignará la puntuación de 74 puntos.

– Entre 75 y 89 puntos: se asignará la puntuación de 89 puntos.

– Entre 90 y 100 puntos: se asignará la puntuación de 100 puntos.

Los solicitantes serán objeto de atención en una plaza residencial para válidos, cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 9 puntos e inferior a 25. En el caso de solicitudes conjuntas todos los solicitantes deberán obtener dicha puntuación.

Los solicitantes serán objeto de atención en una plaza residencial para personas dependientes, cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 25 puntos. En el caso de solicitudes conjuntas al menos uno de los solicitantes deberá obtener dicha puntuación.

Los solicitantes serán objeto de atención en una plaza psicogeriátrica, cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 9 puntos, y en el informe de salud conste la presencia de trastornos de conducta derivados o compatibles con la situación clínica de demencia, que impidan la normal convivencia en un centro. En el caso de solicitudes conjuntas todos los solicitantes deberán obtener la puntuación indicada y reunir dicho requisito.

C.– Alojamiento.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 45 puntos, que resultará de la suma de las puntuaciones obtenidas en los apartados C.1, C.2 y C.3. Dentro de cada uno de los apartados sólo puntuará una de las opciones.

C.1. Condiciones generales de la vivienda.

No dispone de alojamiento	23
Situación de desahucio acreditado documentalmente o desalojo	23
Chabola o similar	20
Viviendo en Centros, pensiones, con tiempo de estancia limitada o coste gravoso	18
Condiciones pésimas de la vivienda por grandes grietas, estado ruinoso, exceso de humedad, ausencia de ventilación, etc. y/o mala salubridad por carencia de agua corriente luz y/o retrete, hacinamiento, pésimas condiciones higiénicas etc.	17
Barreras arquitectónicas que impiden el desenvolvimiento para la realización de las actividades de la vida diaria.	14
Condiciones deficientes de la vivienda: dispone solamente de agua, luz y retrete; grandes goteras, mala ventilación, falta de higiene.	14
Barreras arquitectónicas que dificultan el desenvolvimiento para la realización de las actividades de la vida diaria	11
Condiciones aceptables de habitabilidad. Carece de algún elemento básico: Agua caliente, baño completo, sistema de calefacción, electrodomésticos básicos...y/o las condiciones de la vivienda presentan ligeras deficiencias	8
Condiciones buenas de la vivienda: Reúne condiciones de habitabilidad y salubridad. Disponiendo de todos los servicios	0

C.2. Ubicación de la vivienda.

No dispone de alojamiento y está en situación de desahucio acreditado documentalmente o desalojo	11
Zona aislada y/o carente de medios de comunicación y/o difícil acceso a los recursos	8
Ubicado en zona rural o casco urbano, disponiendo de algún medio de comunicación y/o limitaciones en el acceso a los recursos	5
Ubicada en zona rural o casco urbano con buenos medios de comunicación y/o acceso a los recursos	0

C.3. Régimen de tenencia.

No dispone de alojamiento o está en situación de desahucio acreditado documentalmente o desalojo	11
Albergue o similar	11
En régimen de realquiler, en centro, pensión o similar	8
Conviviendo en el domicilio de familiares u otras personas	6
Cedida en uso	5
En régimen de alquiler	3
Vivienda propia	0

D.— *Situación económica.*

La situación económica se determinará en función de la capacidad económica de la persona solicitante, calculada en cómputo mensual, añadiendo las cantidades a las que tuviera derecho por su grado y nivel de dependencia como prestación económica vinculada al servicio que se solicita, ambas calculadas según lo dispuesto en el artículo 2 y en el artículo 3 respectivamente de la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, o norma que la sustituya. La cantidad así obtenida se dividirá entre el coste mensual del servicio residencial según la cuantía máxima vigente en los precios de los conciertos de plazas de la Gerencia de Servicios Sociales. Esta relación tendrá el resultado expresado en tanto por ciento.

TABLA ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:

Hasta el 70% del coste mensual de la plaza a precio de concierto	30
Desde el 71% hasta el 80% del coste mensual de la plaza a precio de concierto.	23
Desde el 81% hasta el 90% del coste mensual de la plaza a precio de concierto	15
Desde el 91% hasta el 99% del coste mensual de la plaza a precio de concierto la cuantía mensual a coste de concierto	8
Igual o más del 100% del coste mensual al precio de concierto.	0

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE TRASLADO EN CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES

Para valorar los expedientes de traslado se considerarán las siguientes situaciones:

1. La adecuación del solicitante a las características del centro.
2. La procedencia de plaza residencial propia o concertada desde un centro de atención a personas con discapacidad.
3. Reagrupamiento familiar.

La puntuación total será la resultante de sumar los puntos obtenidos en las distintas variables que, en cada caso, sean objeto de valoración.

Cuando el solicitante se encuentre en uno o varios de los items que se contemplan en la variable de reagrupamiento familiar, sólo se tendrá en cuenta la que suponga una mayor puntuación.

BAREMO

1. Está ingresado en un centro residencial no adecuado a las características físicas y o psíquicas.	90
2. Debe abandonar el Centro residencial para personas con discapacidad por haber cumplido la edad máxima de permanencia en el mismo, o por ser más conveniente su traslado a un centro residencial para personas mayores.	60
3. Reagrupamiento familiar.	
3.1. Solicita traslado al centro residencial en el que se encuentra ingresado el cónyuge, pareja de hecho o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	23
3.2. Tiene familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o tutor legal que reside/n en la provincia en la que está ubicado el centro solicitado.	20

3.3. Tiene familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad en la provincia en la que se ubica el centro solicitado.	15
3.5. El centro solicitado está ubicado en la provincia de la que es originario o en la que haya residido.	11

En el caso de que dos o más solicitantes de traslado obtengan la misma puntuación se dará prioridad al solicitante que pueda acreditar más tiempo de permanencia en la residencia de procedencia.»

2. Serán valoradas conforme a las previsiones contenidas en los Anexos I y II las solicitudes de ingresos y traslados, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, y que a esta fecha no hayan sido resueltas.

3. Respecto a los expedientes que hayan sido resueltos antes de la entrada en vigor de la presente modificación y estén formando parte de la lista de valoración, la Administración procederá, a adaptar de oficio las puntuaciones obtenidas en la aplicación del Baremo de Valoración de las situaciones de dependencia, conforme al criterio establecido en el apartado B (capacidad funcional) del Anexo II de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Acreditación de centros y servicios y formación del personal.*

Hasta que se apruebe el reglamento que regule la acreditación de los centros y servicios de acuerdo con los criterios comunes fijados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autono-

mía y Atención a la Dependencia, se entenderán acreditados aquellos centros autorizados y entidades y servicios inscritos en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León. Los centros que presten el servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia, según el Real Decreto 727/2007 de 8 de junio, se entenderán acreditados cuando estén autorizados para la atención a personas asistidas, de acuerdo con el Decreto 109/1993, de 20 de mayo⁸, y con el Decreto 14/2001, de 18 de enero, Regulator de las Condiciones y Requisitos para la Autorización y el Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para Personas Mayores⁹.

Hasta que, por parte de la Entidad competente, se convoquen y resuelvan los procesos de evaluación y acreditación de competencias necesarios para la obtención de los certificados de profesionalidad previstos en el Real Decreto 1379/2008 de 1 de agosto¹⁰ de forma que permitan el acceso a dichos procesos a todo el personal que prestando servicios en el ámbito de esta Comunidad, no reúnen los requisitos de formación exigidos por el Acuerdo del Consejo Territorial de 27 de noviembre de 2008¹¹, la formación exigida será la prevista en la normativa autonómica vigente¹².

En el caso del personal que preste el servicio de asistencia personal, se entenderá cumplido el requisito de contar con la formación necesaria prevista en el artículo 11, por quienes se encuentren prestando este tipo de servicios y así lo acrediten mediante contrato con una antigüedad de al menos 6 meses o mediante declaración jurada. En otro caso, el asistente perso-

⁸ Regula la autorización, la acreditación y el Registro de las Entidades, servicios y centros de carácter social en esta Comunidad, incluido en el Capítulo I (disposiciones generales) § 7.

⁹ Incluido en el Capítulo VI (sector de personas mayores) § 2.

¹⁰ El Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad está publicado en el BOE nº 218 del 9 de septiembre de 2008. Este nuevo certificado de profesionalidad de Atención socio-sanitaria a personas en el domicilio que este Real Decreto establece sustituye al precedente de Auxiliar de ayuda a domicilio, por lo que el Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, mediante el que se estableció el certificado de profesionalidad de la ocupación de Auxiliar de ayuda a domicilio, queda derogado.

¹¹ La Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, dispuso la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" nº 303, de 17 de diciembre de 2008, el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

¹² Véase el Capítulo IV (servicios sociales básicos) § 5 de esta recopilación.

nal deberá formalizar el compromiso de realizar la formación que en su momento se determine.

Segunda.— *Contribución en el coste de los servicios.*

Hasta que se apruebe la nueva normativa que regule la participación de los usuarios en el coste de los servicios se continuará aplicando la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden FAM/2044/2007 de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo.*

Se autoriza a la Gerencia de Servicios Sociales para que dicte las resoluciones administrativas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín

Oficial de Castilla y León» y se aplicará a los procedimientos que a su entrada en vigor se encuentren en tramitación, a excepción de lo previsto en los artículos 14 a 20 para los grados II y III de dependencia y lo previsto en el apartado 5 del artículo 29, que sólo será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Orden.

2. Lo dispuesto en el último inciso del artículo 10.11 será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012. Asimismo, las previsiones contenidas en el artículo 26.2 serán de aplicación para las estancias residenciales que se realicen a partir del 1 de enero de 2012.

3. En los expedientes en los que haya recaído resolución de reconocimiento de prestación económica, lo dispuesto en el último inciso del apartado tercero del artículo 32, se aplicará cuando se actualice el importe de la prestación para el año siguiente del de entrada en vigor de esta Orden.

4. La Disposición Adicional Tercera entrará en vigor a los tres meses desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 7 de junio de 2011.

*El Consejero de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

§	13
---	----

RESOLUCIÓN DE LA GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD PARA LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES.

(BOCyL n.º 80, del 29 de abril de 2010).

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establece que el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación.

La Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, establece que el modelo de instancia normalizada será aprobado por Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Dicho modelo se aprobó por resolución de 27 de octubre de 2008.

El modelo de solicitud que ahora se aprueba contiene modificaciones respecto del anterior requeridas, en algunos casos, por la normativa vigente y en otros por la necesidad de clarificar las peticiones del interesado.

Así, la supresión de la obligación de aportar fotocopia del Documento Nacional de Identidad, en virtud del Decreto 23/2009 de 26 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de simplificación documental en los procedimientos ad-

ministrativos, obliga a introducir en la solicitud la autorización, por parte de todos los intervinientes en el procedimiento, a la Administración para consultar los datos de identidad de forma telemática.

Con objeto de facilitar la localización del interesado, en caso necesario, se introduce un campo para que éste indique cuál es su número de teléfono móvil.

Se precisa el objeto de la solicitud de revisión del grado y nivel de dependencia, centrándolo en la revisión por agravamiento, que supone la práctica totalidad de las solicitudes de revisión.

Se unifica la petición de datos de carácter económico de aquellos ingresos que presentan una mayor complejidad de acceso telemático. Al mismo tiempo se simplifica la petición de información en el caso de disposiciones patrimoniales con objeto de evitar subsanaciones de la solicitud.

Se recoge en la solicitud la posibilidad de elegir una prestación económica y el servicio público de teleasistencia, como prestaciones compatibles.

Finalmente, se introducen las modificaciones necesarias en el documento de instrucciones para cumplimentar la solicitud.

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

De acuerdo con lo expuesto, al amparo del artículo 70.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden FAM/824/2007 de 30 de abril, se considera procedente la aprobación de un nuevo modelo normalizado de solicitud.

En su virtud, al amparo de las precitadas normas,

DISPONGO

Primero.– Aprobar el modelo normalizado de solicitud para la valoración de la situación de dependencia y/o el acceso a las prestaciones correspondientes, que figura como Anexo.

Segundo.– La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de marzo de 2010.

La Gerente de Servicios Sociales,
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA

SOLICITUD PARA LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y/O EL ACCESO A LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES

INSTRUCCIONES

- Antes de escribir, lea detenidamente los distintos apartados de la solicitud.
- Escriba con claridad y letras mayúsculas.
- Presente con la solicitud todos los documentos que se indican, con ello evitará retrasos innecesarios.
- Proporcionamos instrucciones para cada uno de los apartados.
- Se le recomienda consultar en su Centro de Acción Social (CEAS) si vive en su propio domicilio o a los responsables del Centro si vive en una residencia.
- También puede informarse:
 - **Teléfono; 012.** Servicio de información general de la Junta de Castilla y León.
 - **Página web;** www.jcyl.es (buscar texto «dependencia»).

I.– DATOS PERSONALES DEL INTERESADO

En este apartado se consignarán los datos personales del solicitante.

En caso de extranjero con residencia legal en España, en el apartado DNI/NIE, se consignará el número de su tarjeta de residencia.

Si ostenta la doble nacionalidad, indique las dos nacionalidades en el apartado correspondiente. Si está ingresado en una residencia de forma permanente, debe indicar como domicilio en el que reside actualmente, el del centro residencial, con independencia de que, si lo desea, pueda señalar otro domicilio diferente en el apartado III correspondiente a domicilio a efectos de notificaciones.

II.– DATOS DE LA PERSONA QUE LE REPRESENTA

Este apartado únicamente se cumplimentará cuando la solicitud se firme por persona distinta al solicitante, que ostente alguna de las formas de representación siguientes:

- En casos de **menores de 18 años**, el representante será la persona que ejerza su guarda y custodia.
- Para actuar a través de **representante voluntario**, se requiere imprescindiblemente que el interesado tenga capacidad legal para actuar y acredite documentalmente la representación, pudiéndose utilizar el modelo correspondiente incluido en la página web www.jcyl.es (buscar dependencia).
- En los casos en los que se actúe a través de **representante legal o judicial**, deberá aportarse copia de la resolución o sentencia donde figure tal representación.

– En los casos en los que se actúe como **representante de un presunto incapaz**, se acreditará esta situación mediante el documento disponible en la web, debiéndose aportar además copia del escrito dirigido al Ministerio Fiscal o al órgano judicial.

III.– DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES

En el domicilio que se consigne en esta casilla, se recibirán todas las notificaciones administrativas relativas al procedimiento.

Este domicilio puede ser el de la persona solicitante, el de su representante, o cualquier otro, siempre que pueda garantizarse la efectiva recepción de cualquier comunicación administrativa.

Si no se señala ninguno, las notificaciones se enviarán al domicilio de residencia consignado en el apartado I.

IV.– OBJETO DE LA SOLICITUD

En este punto se deberá elegir lo que solicita. Contiene tres apartados:

– **Reconocimiento inicial del grado y nivel de dependencia.** Deberán cumplimentar este apartado los solicitantes que carezcan de reconocimiento de la situación de dependencia eligiendo una de las dos opciones que en él se establecen.

– **Revisión.** Las personas que ya cuenten con un grado y nivel de dependencia reconocido, solicitarán uno de los tipos de revisión previstas.

Si tras la «revisión del grado y nivel por empeoramiento» de la capacidad funcional, se comprueba que se ha producido una mejoría, la Administración podrá iniciar una revisión de oficio.

– **Traslado desde otra Comunidad Autónoma.** Deberán cumplimentar este apartado las personas que, teniendo el grado y nivel de dependencia reconocido por otra Comunidad Autónoma, desean acceder a las prestaciones en la Comunidad de Castilla y León por haber fijado aquí su domicilio.

En todo caso, sólo se seleccionará una de las letras A) B) C) D) E) F) y G) de estos tres apartados anteriores.

V.– DATOS DE RESIDENCIA

Relacione los períodos y lugares de residencia, consignando el mes y año de inicio y el mes y año de finalización de residencia en cada municipio.

Si el solicitante es menor de 5 años, los datos de residencia se referirán a quien ejerza su guarda y custodia.

VI.– RECONOCIMIENTO PREVIO DE SU SITUACIÓN

Deben señalarse las circunstancias que concurren en cada caso según proceda.

No es preciso presentar ninguna acreditación de la información que en este apartado se solicita, salvo que haya sido calificado en otra Comunidad Autónoma como minusválido/persona con discapacidad o como persona dependiente.

De acuerdo la Disposición adicional primera del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, («B.O.E.», de 21 de abril 2007), quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del Baremo de Valoración de Dependencia (BVD), garantizando en todo caso el Grado I Dependencia moderada, nivel I.

Quienes tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona (ATP) tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, conforme a la siguiente equivalencia.

<i>Puntuación necesidad ayuda de tercera persona</i>	<i>Grado y nivel de dependencia que corresponde</i>
De 15 a 29 puntos	Grado 1 de dependencia, nivel 2
De 30 a 44 puntos	Grado 2 de dependencia, nivel 2
De 45 a 72 puntos	Grado 3 de dependencia, nivel 2

VII.– CAPACIDAD ECONÓMICA

En este apartado se consignarán los datos sobre pensiones que tenga reconocidas en el año actual y en los dos ejercicios económicos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo se señalará si ha realizado algún tipo de disposición patrimonial (venta, donación...) en los últimos cuatro años a favor del cónyuge, persona de análoga relación a la conyugal o parientes hasta el cuarto grado. Por último, deberá consignar en este apartado, conforme a la Orden FAM/2044/2007, de 21 de diciembre, los miembros de su unidad familiar (cónyuge o pareja de hecho y los hijos menores de edad si les hubiere dependientes económicamente del interesado). Se consideran descendientes económicamente dependientes, aquellos menores cuyos ingresos anuales sean inferiores a 8.000 euros, en el año 2007, conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

VIII.– ATENCIÓN QUE RECIBE ACTUALMENTE

Este apartado **puede rellenarse** sólo si el solicitante:

- Está recibiendo un servicio público de los incluidos en el punto 1 y quiere continuar recibiendo el mismo servicio.
- Está recibiendo dos servicios públicos compatibles de los incluidos en el punto 1 y quiere continuar recibiendo los mismos servicios.
- No está recibiendo ningún servicio público de los incluidos en el punto 1 y quiere recibir una prestación económica de las incluidas en los puntos 2 y 3.
- Está recibiendo el servicio público de teleasistencia y quiere continuar recibiendo el mismo servicio, junto con una de las prestaciones económicas de las incluidas en los puntos 2 y 3.

No debe rellenarse este apartado si el solicitante:

- No está recibiendo ningún servicio público y quiere recibir uno.
- Recibe un servicio público y quiere recibir otro distinto.
- Recibe un servicio público y quiere recibir dos servicios compatibles.
- Recibe un servicio público distinto de teleasistencia y quiere recibir una prestación económica.

El servicio o prestación que se solicite se reconocerá sólo si el interesado cumple los requisitos exigidos para ello.

IX.– MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES

Únicamente se ha de cumplimentar si hubiera seleccionado la opción D) o la E) del apartado IV.

En el **punto 3** puede marcar:

- **La primera columna** si desea únicamente que se incorpore a su P.I.A. un servicio que no tiene reconocido como adecuado en este momento. Hasta que acceda a ese servicio público continuará recibiendo la misma atención que recibe actualmente. Para acceder al servicio público deberá solicitarlo expresamente.
- **La segunda columna** si desea modificar el servicio o prestación económica que viene recibiendo por la prestación económica vinculada en caso de que el servicio público solicitado no se encuentre disponible.
- **Las dos columnas** si desea que se incorpore a su P.I.A. un servicio que no tiene reconocido como adecuado en este momento y al mismo tiempo recibir la prestación económica vinculada si ese servicio público no se encuentra disponible.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

La solicitud se dirigirá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente a la provincia en la que resida el solicitante y se podrá presentar en:

- Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.
- Puntos de Información y Atención al Ciudadano.
- Oficinas de Registro de los Ayuntamientos que hayan suscrito el oportuno convenio, y Diputaciones Provinciales.
- Otras Oficinas de Registro Único.
- Oficinas de Correos.
- Cualquiera de los lugares previstos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Para consultar estas direcciones puede acceder a la página web www.jcyl.es (buscar dependencia).

• **Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de reconocimiento inicial de grado y nivel de dependencia [Apartado IV opciones A) y B)]**

IDENTIDAD: Si el interesado es menor: Fotocopia compulsada del **Libro de familia**.

EMPADRONAMIENTO. El solicitante **podrá aportar los volantes o certificados de empadronamiento** acreditativos de los periodos de residencia alegados en la solicitud. En caso de no aportarlo, la Gerencia de Servicios Sociales lo solicitará a los Ayuntamientos respectivos, pudiéndose suspender el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición efectuada por la Gerencia de Servicios Sociales y la recepción de la documentación, de acuerdo con el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

REPRESENTACIÓN. Original o fotocopia compulsada: En caso de representación voluntaria:

– **Documento acreditativo de la representación.**

En caso de representación legal o judicial por incapacidad declarada:

– **Resolución o sentencia judicial de declaración de incapacidad legal.**

En caso de representación por presunta incapacidad:

– **Documento acreditativo de la representación.**

– **Copia del escrito dirigido al Ministerio Fiscal o al órgano judicial.**

En caso de menores de edad:

– **Libro de familia o documento acreditativo de la guarda o custodia.**

SALUD. Original de:

– **Informe sobre las condiciones de salud, emitido en modelo normalizado, por un profesional del sistema público de salud, del sistema de atención sanitaria que corresponda al solicitante o en el caso de que éste sea usuario de un recurso residencial del que sea titular la Junta de Castilla y León o una Entidad Local, por un profesional sanitario de los servicios sociales de la respectiva Administración.**

En el caso de que se haya solicitado el reconocimiento mediante la equivalencia desde la Ayudade Tercera Persona (ATP) no es necesario presentar este documento.

DATOS ECONÓMICOS

– **Declaración jurada de los ingresos percibidos en los dos años anteriores por los siguientes conceptos: Pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio, pensiones devengadas en el extranjero.**

– **Copia compulsada de la resolución judicial o del convenio regulador de la separación o divorcio.**

HOMOLOGACIÓN DE LA NECESIDAD DE TERCERA PERSONA

Los solicitantes que formulen la solicitud a través de la equivalencia de la necesidad de ATP (Opción B del apartado IV) y la tengan reconocida por otra Comunidad Autónoma, deberán aportar copia de la resolución acreditativa.

PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR:

– Documentación justificativa del parentesco existente entre el interesado y el cuidador (a través de Libro de Familia, inscripción de nacimiento o documentación análoga). En caso de no poder aportar esta documentación, el interesado presentará declaración jurada de la relación de parentesco existente.

– En el caso de que no exista relación de parentesco hasta el tercer grado, deberá aportarse certificado de empadronamiento del cuidador de al menos un año en el mismo municipio o en otro vecino. En caso de no aportarlo, la Gerencia de Servicios Sociales lo solicitará a los Ayuntamientos respectivos, pudiéndose suspender el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición efectuada por la Gerencia de Servicios Sociales y la recepción de la documentación, de acuerdo con el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

• **Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de revisión [Apartado IV: opciones C) D) y E)]**

En las opciones C) y E) debe aportarse **nuevo informe de salud** que acredite el empeoramiento.

En las tres opciones C) D) y E) deberá acreditar los posibles cambios que se hayan producido en relación a domicilio, representación,...

• **Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de traslado desde otra Comunidad Autónoma [Apartado IV: opciones F) y G)]**

En las dos opciones F) y G) deberá aportar:

– **Resolución de grado y nivel de dependencia** emitida por otra Comunidad Autónoma.

– **Copia de la solicitud de cese de la prestación por traslado, dirigida a la Comunidad Autónoma de origen.**

– **Certificado o Volante de empadronamiento en un municipio de Castilla y León.** En caso de no aportarlo, la Gerencia de Servicios Sociales lo solicitará a los Ayuntamientos respectivos, pudiéndose suspender el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición efectuada por la Gerencia de Servicios Sociales y la recepción de la documentación, de acuerdo con el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

– En su caso, la **documentación** incluida en el apartado de **Datos Económicos**.

En la opción G) deberá aportar **nuevo informe de salud** que acredite el empeoramiento o mejoría.

Solicitud para la valoración de la situación de dependencia y/o el acceso a las prestaciones correspondientes

Ley 39/2006, de 14 diciembre (BOE 15 de diciembre de 2006)

I. Datos personales del interesado

Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____
 Nombre: _____ DNI/NIE: _____
 Fecha de nacimiento: _____ Sexo: Varón Mujer
 Nacionalidad: _____ Estado civil: _____

¿Está ingresado en un centro residencial de forma permanente? Sí No

Nombre del centro: _____

Si **NO** desea continuar siendo atendido en un centro residencial señale la siguiente casilla:

Domicilio en el que reside actualmente:

Calle/Plaza: _____ Nº: _____ Piso: _____ Puerta: _____
 Código postal: _____ Localidad: _____
 Provincia: _____ e-mail: _____
 Teléfono: _____ Móvil: _____

II. Datos de la persona que le representa

Se deberá cumplimentar siempre que la solicitud se firme por persona distinta del solicitante.

Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____
 Nombre: _____ DNI/NIE: _____
 Fecha de nacimiento: _____

Representante en calidad de padre o tutor de menor de 18 años _____

Como representante voluntario _____

Como representante legal o judicial _____

Como representante de presunto incapaz _____

III. Domicilio a efecto de notificaciones

Sólo en el caso de que sea distinto del domicilio en el que vive.

Domicilio (Calle /Plaza): _____ Nº: _____ Piso: _____ Puerta: _____
 País: sólo en el caso de ser diferente de España: _____ Código postal: _____
 Localidad: _____ Provincia: _____
 Teléfono: _____ Móvil: _____ e-mail: _____

IV. Objeto de la solicitud*Seleccione solamente una opción de esta página.***Reconocimiento inicial del grado y nivel de dependencia** **A) Valoración de la situación de dependencia**

Para personas que no tengan reconocida la necesidad de Ayuda de Tercera Persona (ATP) o aquellas que teniéndola reconocida deseen que se revise su situación y que se aplique la más favorable.

Apartados a cumplimentar: **V, VI, VII, VIII y Anexo.**

 B) Homologación de la situación de dependencia desde ATP, sin valoración

Para personas que tengan ya reconocida la necesidad de Ayuda de Tercera Persona con una puntuación de al menos 15 puntos, y no deseen su revisión. (Si desea su revisión debe marcar la opción "A").

Apartados a cumplimentar: **V, VI, VII, VIII y Anexo.**

Revisión **C) Revisión de grado y nivel de dependencia por empeoramiento:**

Seleccionar si tiene reconocida la situación de dependencia y se ha producido un empeoramiento.

Apartados a cumplimentar obligatoriamente: **VI.**

 D) Modificación de las prestaciones reconocidas:

Seleccionar si desea cambiar las prestaciones que tiene reconocidas.

Apartados a cumplimentar: **VI, VII, IX y Anexo.**

 E) Revisión de grado y nivel de dependencia por empeoramiento y modificación de las prestaciones reconocidas:

Seleccionar si desea cambiar las prestaciones que tiene reconocidas, teniendo ya reconocida la situación de dependencia, y habiéndose producido un empeoramiento.

Apartados a cumplimentar: **VI, VII, IX y Anexo.**

Traslado desde otra Comunidad Autónoma **F) Establecimiento del programa individual de atención**

Seleccionar si, teniendo reconocido el grado y el nivel de dependencia en otra comunidad autónoma, desea que se le reconozcan las prestaciones en Castilla y León.

Apartados a cumplimentar: **VI, VII, VIII y Anexo.**

 G) Revisión del grado y nivel de dependencia, y establecimiento del programa individual de atención

Seleccionar si, teniendo reconocido el grado y el nivel de dependencia por otra Comunidad Autónoma, han variado sus condiciones y desea que se le reconozcan las prestaciones en Castilla y León.

Apartados a cumplimentar: **VI, VII, VIII y Anexo.**

V. Datos de residencia en territorio español

Cumplimentar solamente en los casos A o B, es decir si no tiene reconocido grado y nivel de dependencia.

¿Ha residido legalmente en España durante cinco años? Sí No

¿De estos cinco años, dos han sido consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de esta solicitud? Sí No

Si la respuesta es afirmativa indique las localidades en las que ha estado empadronado en dichos periodos

Períodos	Municipio	Provincia

Si alguna de las respuestas anteriores ha sido negativa indique:

¿Es emigrante retornado? Sí No

En caso afirmativo debe presentar la acreditación de la situación de emigrante retornado.

VI. Reconocimiento previo de su situación

Cumplimentar en todos los casos.

¿Es perceptor la pensión contributiva de gran invalidez? Sí No

¿Tiene una valoración anterior vigente reconociendo el grado y nivel de dependencia? Sí No

Indique la provincia de reconocimiento: _____

¿Ha sido reconocido como minusválido o persona con discapacidad? Sí No

Indique la provincia de reconocimiento: _____

Código IAPA: n.º 1454 Modelo: n.º 1036

VII. Capacidad económica

Cumplimentar en todos los casos, excepto en la opción C.

1. Pensiones que percibe el interesado

Tipo de pensión o prestación	Señale aquí la prestación que reciba	Entidad pagadora (1)	Cuantía anual		
			Año en curso (2)	Año anterior	Dos años antes
Pensión no contributiva					
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos LISMI	<input type="checkbox"/>				
Subsidio de Ayuda a tercera persona LISMI	<input type="checkbox"/>				
Gran Invalidez	<input type="checkbox"/>				
Incapacidad permanente absoluta	<input type="checkbox"/>				
Orfandad	<input type="checkbox"/>				
Prestación por hijo a cargo	<input type="checkbox"/>				
Otras prestaciones sociales exentas de IRPF (3)	<input type="checkbox"/>				
Otros ingresos (pensiones devengadas en el extranjero, etc.) (4)	<input type="checkbox"/>				

(1) INSS, MUFACE, ISFAS, MUGEJU, Clases Pasivas, etc.

(2) Si no conoce la cuantía anual, multiplique la cuantía mensual de este año por el número de pagas.

(3) Señale el tipo de prestación _____

(4) Señale el tipo de ingreso _____ (Deberá adjuntar declaración jurada de los ingresos percibidos en los dos años anteriores y acreditación de los mismos).

2. Datos sobre renta y patrimonio

La administración comprobará los datos económicos a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otras Administraciones, sin perjuicio de otra información complementaria que pudiera serle solicitada durante el procedimiento.

3. Relación de disposiciones patrimoniales

En este apartado se señalarán aquellas disposiciones patrimoniales (ventas, donaciones...) a favor de su cónyuge, persona de análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive. De cada concepto recogido en este apartado, se señalará: identificación del bien, derecho, renta o deuda; importe; destinatario (nombre, apellidos, DNI y relación de parentesco) y fecha en la que se realizó.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2007 (Disposición Adicional Quinta) declaro que en los cuatro años anteriores he realizado las siguientes disposiciones patrimoniales:

4. Composición de la unidad familiar a efectos del cómputo de ingresos del solicitante (Orden FAM/2044/2007)

Si existe cónyuge o pareja de hecho rellene los siguientes datos*:

Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

Nombre: _____ DNI/NIE: _____

Fecha de nacimiento: _____

Cónyuge

Pareja de hecho

* En caso afirmativo deberá cumplimentar el Anexo: Datos económicos y autorización del cónyuge. Si el cónyuge ha fallecido en los dos años anteriores a esta solicitud, debe cumplimentar esta página, junto con los apartados 1 y 2 del Anexo, indicando además la fecha de fallecimiento.

Fecha de fallecimiento: _____

HIJOS DEL INTERESADO, MENORES DE 18 AÑOS, CON INGRESOS ANUALES INFERIORES A 8.000 EUROS. (Se incluirán los menores de edad que se encuentren en situación de acogimiento declarado por resolución judicial o administrativa).

1. Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

Nombre: _____ DNI/NIE: _____

Fecha de nacimiento: _____

2. Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

Nombre: _____ DNI/NIE: _____

Fecha de nacimiento: _____

3. Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

Nombre: _____ DNI/NIE: _____

Fecha de nacimiento: _____

En caso de haber más hijos menores de edad dependientes económicamente del interesado, se adjuntará una hoja en la que figuren sus datos (Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, DNI/NIE y Fecha de nacimiento).

VIII. Atención que recibe actualmente

No se cumplimentará este apartado en los casos en los que se haya elegido la opción D o E de la segunda página.

En el resto de casos, se cumplimentará si desea elegir prestación en este momento. Si todavía no desea hacer su elección, puede dejarlo en blanco.

Solicito el reconocimiento de: *(Sólo es posible marcar uno de los tres apartados)*

 1. Servicios proporcionados por la Administración Pública

Cumplimentar solamente si recibe actualmente este servicio público y desea continuar recibéndolo.

Prestación	Marcar si ya lo está recibiendo y desea continuar con ello
Teleasistencia	<input type="checkbox"/>
Ayuda a domicilio	<input type="checkbox"/>
Centro de día personas mayores	<input type="checkbox"/>
Centro de noche personas mayores	<input type="checkbox"/>
Centro de día personas con discapacidad	<input type="checkbox"/>
Centro de noche personas con discapacidad	<input type="checkbox"/>

 2. Cuidados en el entorno familiar

Si está siendo atendido en su entorno familiar y desea que se le reconozca esta prestación señale los datos del cuidador:

Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

Nombre: _____ DNI/NIE: _____

Fecha de nacimiento: _____

Indique el parentesco del cuidador con la persona dependiente: _____

Si no existe parentesco señale en el caso de que el cuidador lleve más de un año viviendo en su mismo municipio o en otro vecino

Señale si está recibiendo teleasistencia y también desea continuar con ella

Debe adjuntar:

- Documentación justificativa del parentesco existente entre el interesado y el cuidador (a través de Libro de Familia, inscripción de nacimiento o documentación análoga). En caso de no poder aportar esta documentación, el interesado presentará declaración jurada de la relación de parentesco existente.
- En el caso de que no exista relación de parentesco hasta el tercer grado, deberá aportarse certificado de empadronamiento del cuidador de al menos un año en el mismo municipio o en otro vecino.

 3. Asistencia personal

Marcar esta casilla sólo si recibe actualmente esta atención y desea continuar recibéndola.

Deseo seguir recibiendo asistencia personal.

Señale si está recibiendo teleasistencia y también desea continuar con ella

IX. Modificación de las prestaciones

Cumplimentar solamente si marcó la opción D o E porque desea cambiar las prestaciones que ya disfruta por otra/s, o porque desea que se incorporen a su P.I.A. (Programa Individual de Atención) nuevas prestaciones.

Solicito el reconocimiento de: *(Sólo es posible marcar uno de los tres apartados)*

1. Prestación económica asistencia personal

Señale si también desea recibir teleasistencia _____

2. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar

Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

Nombre: _____ DNI/NIE: _____

Fecha de nacimiento: _____

Indique el parentesco del cuidador con la persona dependiente: _____

Si no existe parentesco señale en el caso de que el cuidador lleve más de un año viviendo en su mismo municipio o en otro vecino _____

Señale si también desea recibir teleasistencia _____

Debe adjuntar:

- Documentación justificativa del parentesco existente entre el interesado y el cuidador (a través de Libro de Familia, inscripción de nacimiento o documentación análoga). En caso de no poder aportar esta documentación, el interesado presentará declaración jurada de la relación de parentesco existente.
- En el caso de que no exista relación de parentesco hasta el tercer grado, deberá aportarse certificado de empadronamiento del cuidador de al menos un año en el mismo municipio o en otro vecino.

3. El o los servicio/s siguiente/s que en caso de no estar disponibles se posibilitará el reconocimiento de la prestación económica vinculada

	Solicito un servicio que no está en mi P.I.A. (Programa Individual de Atención) (1)	Solicito el reconocimiento de la prestación económica vinculada en el caso de que el servicio marcado no se encuentre disponible, y renuncio a cualquier otra prestación incompatible que esté recibiendo en la actualidad. (2)
Teleasistencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ayuda a domicilio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Centro de día personas mayores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Residencia personas mayores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Centro de noche personas mayores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Centro de día personas con discapacidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Residencia personas con discapacidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Centro de noche personas con discapacidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(1) Esta opción le permite continuar recibiendo el servicio o prestación que recibe actualmente.

Una vez que se dicte la resolución con el nuevo P.I.A., podrá solicitar el acceso al nuevo servicio público.

(2) Esta opción le permite percibir la prestación económica vinculada, una vez que se dicte la resolución que reconozca la prestación, hasta que se produzca el acceso efectivo al servicio público. Si en la actualidad está recibiendo otra prestación económica o un servicio público incompatible, **la renuncia será efectiva a partir del momento de la resolución de concesión de la nueva prestación.**

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD: Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud y autorizo a que se realicen consultas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a otros ficheros públicos para acreditar cuántos datos sean necesarios.

AUTORIZO a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la información contenida en los documentos: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO, cuya obligación de aportar queda suprimida al amparo de lo dispuesto en el Decreto 23/2009 de 26 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos.

Quedo enterado/a de la obligación de comunicar al Centro de Acción Social o a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondientes a mi domicilio cualquier variación que pudiera producirse en mis circunstancias personales: domicilio, nivel de ingresos, etc.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____

Fdo.:

Si existe representante legal o de presunto incapaz, sólo deberá firmar aquí dicho representante

Autorización del representante:

AUTORIZO a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la información contenida en el DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, cuya obligación de aportar queda suprimida al amparo de lo dispuesto en el Decreto 23/2009 de 26 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos.

Sólo en el caso de que la solicitud sea firmada por el representante

Fdo.:

Autorización del cuidador no profesional:

AUTORIZO a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la información contenida en el DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, cuya obligación de aportar queda suprimida al amparo de lo dispuesto en el Decreto 23/2009 de 26 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos.

Sólo en el caso de elección de prestación económica de cuidados en el entorno familiar

Fdo.:

Sr./ra. Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia de _____

Los datos contenidos en esta solicitud se incorporarán a un fichero automatizado cuyo tratamiento se realizará conforme a la L.O. 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

Anexo: Datos económicos y autorización del cónyuge

Deberá cumplimentarse cuando la unidad familiar a efectos del cómputo de ingresos del solicitante (apartado VII.4) incluye cónyuge o pareja de hecho.

De conformidad con la ORDEN FAM/2044/2007,

1. Cuando el régimen económico sea el de gananciales, el cónyuge debe firmar la autorización que figura en este apartado.
2. En caso de separación de bienes o pareja de hecho, si las rentas anuales del cónyuge o pareja de hecho son inferiores a 8.000 euros anuales, debe también firmar la autorización, con el fin de que pueda computarse como carga familiar.
3. En caso de separación de bienes o pareja de hecho, si no firma la autorización, se entenderá que sus ingresos son superiores a la cantidad señalada en el apartado anterior. En consecuencia, a efectos de cálculo de la capacidad económica del interesado, el cónyuge o pareja de hecho no computará como carga familiar, y los hijos computarán a razón de 0,5.

1. Régimen económico en caso de matrimonio

¿Cuál es el régimen económico?

Régimen de gananciales Régimen de separación de bienes (1)

(1) En este caso, deberá presentar documento acreditativo de separación de bienes.

2. Pensiones que percibe el cónyuge o pareja de hecho

Tipo de pensión o prestación	Señale aquí la prestación que reciba	Entidad pagadora (1)	Cuantía anual		
			Año en curso (2)	Año anterior	Dos años antes
Pensión no contributiva					
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos LISMI	<input type="checkbox"/>				
Subsidio de Ayuda a tercera persona LISMI	<input type="checkbox"/>				
Gran Invalidez	<input type="checkbox"/>				
Incapacidad permanente absoluta	<input type="checkbox"/>				
Orfandad	<input type="checkbox"/>				
Prestación por hijo a cargo	<input type="checkbox"/>				
Otras prestaciones sociales exentas de IRPF (3)	<input type="checkbox"/>				
Otros ingresos (pensiones devengadas en el extranjero, etc.) (4)	<input type="checkbox"/>				

(1) INSS, MUFACE, ISFAS, MUGEJU, Clases Pasivas, etc.

(2) Si no conoce la cuantía anual, multiplique la cuantía mensual de este año por el número de pagas.

(3) Señale el tipo de prestación _____

(4) Señale el tipo de ingreso _____ (Deberá adjuntar declaración jurada de los ingresos percibidos en los dos años anteriores y acreditación de los mismos).

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

Cónyuge o pareja de hecho: _____

Nombre: _____

Apellido 1º: _____ Apellido 2º: _____

DNI/NIE: _____

AUTORIZO a la Junta de Castilla y León para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública, la información que sea necesaria.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____

Firma del cónyuge o pareja de hecho

Código IAPA: n.º 1454 Modelo: n.º 1036

§	14
---	----

ORDEN FAM/117/2009, DE 21 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS INDIVIDUALES DESTINADAS A FAVORECER LA AUTONOMÍA PERSONAL DE PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS DEPENDIENTES EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 17, del 27 de enero de 2009).

Complementada en cuanto al régimen de los anticipos por la Orden FAM/392/2009, de 20 de febrero (BOCyL nº 40 del 27 de febrero de 2009).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10, atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de los mayores y sobre prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito actualmente a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el Decreto 78/2003, de 17 de julio, al que corresponde, entre otras funciones, la gestión de ayudas y programas en el ámbito de los Servicios Sociales.

El apartado 7 de la disposición final primera de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, modificó la anterior Ley del mismo título 13/2005, de 27 de diciembre, introduciendo en ella un nuevo artículo 47 bis, en el que se preveía la concesión por parte de la Administración de esta Comunidad, previa con-

vocatoria pública de subvenciones a las personas con discapacidad, destinadas a colaborar en la financiación de los gastos realizados y dirigidos a garantizarles la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, a conceder en función del cumplimiento de los requisitos exigidos en las correspondientes bases reguladoras. Éstas se aprobaron mediante la Orden FAM/892/2007, de 8 de mayo.

El artículo 23 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, modificó la redacción del antes citado artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. La nueva redacción de este artículo contempla como beneficiarios de estas subvenciones, junto a las personas con discapacidad, a las personas mayores y a las que están en situa-

ción de dependencia, manteniéndose su carácter de ayudas individuales destinadas a financiar gastos que favorezcan su autonomía personal y su concesión previa convocatoria pública en función del cumplimiento de los requisitos exigidos, concretados en las bases reguladoras y que se establecen mediante la presente Orden.

La nueva regulación de estas ayudas individuales amplía no solamente la definición de sus beneficiarios sino también los conceptos subvencionables y se adapta a las exigencias nueva Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, a propuesta de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por la Ley de creación y el Reglamento orgánico de dicho organismo, se aprueba siguiente el texto articulado, que contiene las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas individuales para favorecer la autonomía personal de las personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes de esta Comunidad.

Artículo 1.– *Objeto y finalidad de estas ayudas.*

La presente norma tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión en forma directa de las ayudas económicas individuales para la autonomía personal a favor de las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas en situación de dependencia de esta Comunidad, destinadas a financiar los gastos realizados y dirigidos a garantizarles la realización de actividades básicas de la vida diaria, la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, con el objetivo de dar apoyos para su autonomía personal, tal y como se contempla en el artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, según la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

Artículo 2.– *Dotación presupuestaria.*

1. El importe máximo destinado a estas subvenciones y las partidas presupuestarias correspondientes se determinarán en la respectiva convocatoria, en la que se fijará asimismo la distribución inicial del crédito presupuestario por provincias si ello no estuviera ya determinado en la propia Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad.

2. La convocatoria podrá fijar una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de estas subvenciones no requerirá una nueva convocatoria. Su fijación y utilización se someterá a las reglas previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3, en relación con el artículo 16.3 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

3. A partir de la entrada en vigor de estas bases, con cargo a los créditos presupuestarios previstos en cada convocatoria y en función de la normativa que les era de aplicación en el momento de ser solicitadas, podrán atenderse solicitudes de ayudas individuales a favor de personas mayores, personas con discapacidad y personas con dependencia, presentadas en respuesta a convocatorias de ejercicios precedentes siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no hubieran sido atendidas en la respectiva convocatoria por insuficiencia de su crédito presupuestario, por la imposibilidad material de tramitarlas o por otro motivo acreditado que impidió resolverlas dentro de plazo.

b) Que no hubieran sido resueltas de forma expresa o no se haya impugnado el efecto del silencio administrativo.

c) Que el solicitante no haya manifestado expresamente su voluntad de desistir de la solicitud.

Artículo 3.– *Conceptos y períodos subvencionables.*

1. Los conceptos subvencionables serán los siguientes:

A) Gastos corrientes:

1. Atención temprana.

2. Ayudas complementarias:

2.1. Transporte:

2.1.1. Transporte para atención temprana.

2.1.2. Transporte a Centros de Día de atención a personas con discapacidad, en desplazamientos de, al menos tres días a la semana durante un máximo de once meses al año y siempre que el transporte que preste el Centro no esté siendo subvencionado por la Gerencia de Servicios Sociales.

2.2. Obtención del permiso de conducir.

B) Gastos de inversión:

1. Ayudas para la movilidad y comunicación.

1.1. Aumento de la capacidad de desplazamiento y autonomía personal:

1.1.1. Adquisición de vehículos de motor para personas con discapacidad.

1.1.2. Adaptación de vehículos de motor (incluyéndose la instalación de caja de cambios automática cuando se requiera). Se considerarán adaptaciones todos los cambios o equipamientos necesarios del vehículo para que la persona con discapacidad pueda conducir. También tienen esta consideración los elementos que faciliten el acceso al vehículo y los anclajes de seguridad necesarios para la persona con discapacidad o en situación de dependencia.

1.2. Realización de obras con adquisición y/o adaptación de útiles en la vivienda habitual del beneficiario con carácter definitivo, siempre que eliminen los obstáculos a su movilidad, comunicación y relación con el entorno, facilitando su normal desenvolvimiento en la vida diaria.

En el caso de colocación de ascensores o plataformas salva-escaleras en los elementos privativos de las viviendas particulares, la obra se incluirá en este concepto y el coste del ascensor o de la plataforma salva-escaleras se podrá subvencionar como ayuda técnica.

Quedan excluidas las obras o adaptaciones en espacios comunes de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

Conceptos subvencionables:

1.2.1. Adaptación del baño o construcción de baño adaptado (1 por vivienda).

1.2.2. Adaptación de habitaciones para que sean accesibles (máximo 2 habitaciones por vivienda).

1.2.3. Construcción o colocación de rampas o eliminación de peldaños.

1.2.4. Colocación de pasamanos o barandilla.

1.2.5. Adaptación de ventanas y de persianas (máximo 2 por vivienda).

1.2.6. Ensanche y cambio de puertas.

1.2.7. Colocación de puertas automáticas.

1.2.8. Adaptación de cocina y mobiliario adaptado.

1.2.9. Obras para la instalación de un ascensor o de una plataforma salva-escaleras en vivienda individual.

1.2.10. Instalación de suelo antideslizante.

1.3. Adquisición de ayudas técnicas para la potenciación de las relaciones con el entorno y desenvolvimiento personal.

1.3.1. Audífonos.

1.3.2. Adquisición de un par de gafas o de lentillas no desechables.

1.4. Otras ayudas técnicas.

1.4.1. Ascensor para vivienda individual (no se financiarán los pertenecientes a espacios comunes de inmuebles en régimen de propiedad horizontal).

1.4.2. Asiento giratorio.

1.4.3. Camas articuladas con somier, manuales o eléctricas.

1.4.4. Somier articulado.

1.4.5. Cojín o almohada anti-escaras.

1.4.6. Colchón anti-escaras.

1.4.7. Equipo FM.

1.4.8. Grúa con arnés.

1.4.9. Arnés para grúa.

1.4.10. Ordenador personal (sólo podrán ser solicitados por personas con deficiencias motrices o sensoriales o con problemas específicos de comunicación).

1.4.11. Adaptación de ordenador personal mediante elementos periféricos que faciliten la accesibilidad (sólo podrá ser solicitada por personas con deficiencias motrices o sensoriales o con problemas específicos de comunicación).

1.4.12. Plataforma salva-escaleras o elevador para vivienda individual.

1.4.13. Rampa telescópica.

1.4.14. Silla o asiento de baño o ducha.

1.4.15. Teléfonos con adaptaciones.

1.4.16. Carro de ducha o baño.

- 1.4.17. Oruga salva-escaleras.
- 1.4.18. Bicicletas o triciclos adaptados.
- 1.4.19. Mesa regulable o adaptada para silla de ruedas.
- 1.4.20. Silla de automóviles, cuando requiera adaptaciones apreciables o sea para personas mayores de 12 años.
- 1.4.21. Monoculares, para personas con discapacidad visual.
- 1.4.22. Bipedestador.
- 1.4.23. Cubiertos adaptados.
- 1.4.24. Procesador de palabras o «mobil speak».
- 1.4.25. Asiento postural, para personas con discapacidades físicas graves.
- 1.4.26. Alzas o asiento para inodoro o bidet.
- 1.4.27. Coderas o taloneras anti-escaras.
- 1.4.28. Butaca articulada.
- 1.4.29. Accesorios externos para implantes cocleares.

2. Serán subvencionables las acciones realizadas en el plazo fijado en la resolución de la respectiva convocatoria.

3. En cada convocatoria el interesado podrá solicitar ayudas individuales para dos conceptos subvencionables, como máximo, salvo que los hechos determinantes de la discapacidad o de la situación de dependencia se hayan producido en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en cuyo caso podrá solicitar ayuda para cuatro conceptos.

Artículo 4.– *Requisitos de los beneficiarios.*

1. Además de los requisitos generales determinados en los artículos 11 y 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los beneficiarios deberán reunir en el momento de presentar su solicitud de ayuda los siguientes:

a) Tener la condición de persona mayor, persona con discapacidad o persona en situación de dependencia.

a.1) Si se solicita la ayuda individual como persona con discapacidad, se ha de tener reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% de acuerdo con la normativa existente o, para el caso de ayudas de atención temprana y

ayudas de transporte para recibir esta atención, se ha de estar afectado por un proceso que podría derivar en una minusvalía.

Se entenderá que cumplen este requisito las personas que acrediten hallarse en el supuesto contemplado en el artículo 1.2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

a.2) Si se solicita la ayuda individual como persona en situación de dependencia, se ha de tener reconocido un grado de dependencia III (gran dependencia) ó II (dependencia severa) de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y sus disposiciones de desarrollo, y no ser beneficiario del Servicio de Atención Residencial previsto en su artículo 25.

a.3) Si se solicita como persona mayor se ha de tener sesenta y cinco años o más y reconocida alguna de las situaciones descritas en los puntos a. 1) y a. 2) de este apartado o bien tener en tramitación una solicitud para su reconocimiento y estar considerada persona mayor asistida de grado II conforme a la normativa que establece las circunstancias indicadoras del grado de dependencia de los usuarios de Centros para personas mayores, actualmente contenida en la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León de 5 de junio de 2001. En este último caso será asimilado a las personas en situación de dependencia con grado II y nivel 1 a los solos efectos de lo previsto estas bases reguladoras.

b) Necesitar alguno de los conceptos subvencionables, que ha de tener relación con el tipo de minusvalía o las causas determinantes de la situación de dependencia y contribuir a mejorar la calidad de vida de la persona afectada.

Se entenderá que una ayuda tiene relación con el tipo de minusvalía cuando las deficiencias determinantes de ésta conforme al baremo para su determinación tengan una repercusión sobre la minusvalía global valorada de, al menos, un 15% de relación con la ayuda solicitada en el caso

de deficiencias sensoriales y 20% de relación en los demás casos.

En los casos de personas en situación de dependencia, se entenderá que ésta tiene relación con sus causas determinantes cuando posibilita o facilita la realización de las actividades básicas de la vida diaria en su entorno habitual, tanto dentro como fuera de su domicilio.

c) Residir en la Comunidad de Castilla y León, salvo que el beneficiario sea menor de edad o esté incapacitado legalmente, en cuyo caso bastará que cumpla el requisito de residencia su representante legal.

d) Obtener la puntuación mínima para el acceso a las ayudas, que se exige en el baremo para determinar su cuantía económica fijado en esta Orden.

2. Podrán ser beneficiarios de las ayudas individuales para atención temprana los niños que no superen los 3 años de edad en el momento de presentar la solicitud siempre que, además de reunir los demás requisitos generales señalados en el apartado 1 de este artículo, no reciban atención en el Centro Base de Atención a Personas con Discapacidad o a través de los equipos de las entidades colaboradoras de la Gerencia de Servicios Sociales para el desarrollo de programas de Atención Temprana y dispongan de plan individual de intervención elaborado por el Centro Base de la provincia correspondiente.

Los niños que tengan una edad de 4 a 6 años en el momento de solicitarse las ayudas sólo podrán recibir estas ayudas individuales para la atención temprana cuando no estén escolarizados y cumplan los requisitos generales establecidos en el apartado 1 de este artículo y también los específicos que se describen en el párrafo anterior.

3. Para ser beneficiario de ayuda individual destinada a la adquisición de vehículo de motor para personas con discapacidad, deberán existir obstáculos objetivos a la movilidad. A efectos de esta línea de subvenciones se considerará que tienen obstáculos objetivos de movilidad las personas con discapacidad que tengan certificada su movilidad reducida en el reconocimiento de su grado de minusvalía, o mediante resolución acreditativa de la obtención de un mínimo de 7 puntos en el baremo contenido en el Anexo V del Decreto 217/2001, de 30 de agosto («Boletín Oficial de Castilla y León» número 172, de 4 de

septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras en la Comunidad de Castilla y León y, en los demás casos, las que usen de forma habitual sillas de ruedas y las que dependan absolutamente de 2 bastones para deambular y así se acredite mediante certificado médico.

Únicamente podrán ser beneficiarios de la ayuda para adquisición de vehículo, aquellas personas que no lo hubieran sido de otra por este mismo concepto en los 10 años anteriores.

En el caso de personas con un grado de minusvalía inferior al 65% sólo se concederá ayuda individual por este concepto si el adquirente y conductor de vehículo es la persona con discapacidad.

En el caso de personas con un grado de minusvalía del 65% o superior la afectación del vehículo al transporte personal y uso privado de la persona gravemente afectada, no supondrá necesariamente su titularidad y conducción por dicha persona.

4. En el caso de las ayudas individuales para la realización de obras con adquisición y/o adaptación de útiles en la vivienda en la que resida de forma habitual el beneficiario, destinadas a eliminar los obstáculos a su movilidad y comunicación y facilitar su normal desenvolvimiento en la vida diaria, como tienen carácter definitivo, no podrán ser beneficiarias de nuevas ayudas aquellas personas a las que se les haya concedido subvenciones para el mismo concepto, salvo que se hayan agravado sustancialmente las circunstancias personales que sirvieron de base a la anterior concesión, haciéndola perder su finalidad.

5. Las ayudas para prótesis auditivas no podrán concederse cuando en la fecha de presentación de la solicitud no hubieran transcurrido, al menos, cinco años desde que se resolvió conceder una ayuda técnica idéntica al mismo beneficiario, salvo en el caso de que exista un informe médico que permita apreciar la necesidad de cambio en un período menor y que no se encuentre recogida en el catálogo de prestaciones sanitarias.

6. Las ayudas para prótesis ópticas no podrán concederse cuando en la fecha de presentación de la solicitud no hubieran transcurrido, al menos, cinco años desde que se resolvió conceder una ayuda técnica idéntica al mismo beneficiario, salvo en el caso de que exista informe médico

acreditativo de la necesidad del cambio de graduación, en cuyo caso se subvencionará únicamente el gasto correspondiente a los cristales o a las lentillas no desechables, pero no el coste de las monturas o la colocación en ella de los cristales.

7. Podrán ser beneficiarios de ayuda técnica para la adquisición o adaptación de un ordenador personal las personas que presenten deficiencias motrices o sensoriales o problemas específicos de comunicación que limiten seriamente el acceso y manejo de fuentes de información y conocimiento, la producción escolar o laboral, la comunicación expresiva o el control del entorno, y no podrán concederse cuando en la fecha de presentación de la solicitud no hubieran transcurrido, al menos, cinco años desde que se resolvió conceder una ayuda técnica idéntica al mismo beneficiario.

8. Las ayudas técnicas contempladas en el apartado 1.4 del catálogo de conceptos subvencionables del artículo tercero de estas bases no podrán concederse cuando en la fecha de presentación de la solicitud no hayan transcurrido, al menos, cinco años desde que se resolvió conceder la misma ayuda técnica.

Artículo 5.– *Compatibilidad de estas ayudas.*

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, estas ayudas serán compatibles entre sí hasta el número máximo de las que se permiten solicitar simultáneamente en estas bases y también con la obtención de otras otorgadas para la misma finalidad, salvaguardando la necesidad de que el importe de las mismas en ningún caso supere el coste del servicio o el objeto de la ayuda.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, tal y como quedó redactado por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, estas ayudas individuales son compatibles con las prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. En ningún caso estas ayudas serán compatibles con las incluidas en los catálogos de prestaciones sanitarias de la Seguridad Social o de Mutualidades de funcionarios públicos civiles o militares.

Artículo 6.– *Solicitudes y documentación.*

1. Las solicitudes estarán firmadas por el interesado o su representante, se formularán en ins-

tancia normalizada, según el modelo que figurará en cada convocatoria, e irán dirigidas a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en cuya demarcación tenga su domicilio el solicitante, pudiendo presentarse directamente en su Registro o conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se formulará una sola solicitud para todas las ayudas pedidas en respuesta a cada convocatoria. En caso de formularse más de una solicitud se tendrá en cuenta la última presentada, entendiéndose que deja sin efecto las anteriores.

2. A la solicitud se acompañarán necesariamente, en documento original o fotocopia fehaciente:

a) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Número de Identificación de Extranjero (N.I.E.) del interesado. Si el interesado actúa por medio de representante, junto con la acreditación de esta representación por cualquier medio válido en derecho, se presentará el D.N.I./N.I.E. de éste. En el caso de menor sujeto a patria potestad o función tutelar, el Libro de Familia o el documento acreditativo de esta función. Cuando se trate de un beneficiario incapacitado judicialmente, se aportará testimonio de la resolución judicial en este sentido.

b) Declaración responsable del interesado de no concurrir en su persona ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 13.2 de la Ley General de Subvenciones.

c) Declaración sobre sus circunstancias sociales, económicas y familiares que sean relevantes para la determinación de la cuantía de la ayuda individual solicitada, la cual se efectuará conforme se recoge en el modelo de solicitud.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, el órgano gestor recabará por vía telemática y con el consentimiento del interesado, que éste manifestará en su propia solicitud, el certificado con la información tributaria, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

d) Acreditación por el interesado del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en materia de Seguridad Social. De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 6, apartados d) y f) del Decreto 27/2008, de 3 de abril, por el que se regula esta acreditación, los solicitantes y beneficiarios que sean personas con discapacidad o pidan ayudas cuya cuantía no supere en conjunto la cifra de 3.000 € podrán efectuarla mediante una declaración responsable de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. En los demás casos se aportarán las certificaciones a que se refiere el artículo 5 de este Decreto.

e) Si el beneficiario no reside en el domicilio que figura en el D.N.I./N.I.E., aportará además volante de empadronamiento u otro documento acreditativo del cumplimiento del requisito de residencia al que se ha hecho referencia en el artículo cuarto, apartado 1.c), de la presente Orden.

f) Presupuesto o factura de las ayudas solicitadas.

g) Acreditación de los ingresos de la unidad familiar del solicitante mediante la última declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). En caso de que no se esté obligado a presentar esta declaración, se acreditará este extremo mediante certificación de la AEAT y se aportará también una declaración expresa y responsable sobre los ingresos de la unidad familiar conforme al modelo que figure en la convocatoria, junto con los oportunos documentos justificativos.

h) Declaración expresa y responsable sobre las ayudas solicitadas o concedidas para la misma finalidad, en el momento de presentar la solicitud, así como durante la tramitación del procedimiento de concesión.

i) Acreditación del número de cuenta bancaria mediante certificación de la Entidad financiera o copia fehaciente de la libreta de ahorros o cuenta corriente abierta en ella a nombre del beneficiario.

j) En el caso de las personas que se hallen en el supuesto contemplado en el artículo 1.2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, deberán acreditarlo mediante la documentación a la que se refiere su artículo 2.

k) Si se solicita ayuda para la atención temprana de niños de 4 a 6 años, declaración responsable de su padre o tutor de que no se encuentra escolarizado.

l) Las personas en situación de dependencia de grado III ó II declarada, podrán acreditarla mediante la documentación expedida por esta Administración. No obstante si dicha situación hubiera sido declarada por la Administración de otra Comunidad Autónoma deberán acreditarla con la documentación expedida por la misma, reconociendo su situación de dependencia y los servicios ó prestaciones que le corresponden.

m) En el caso de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes no se disponga de resolución expresa de reconocimiento del grado de minusvalía o de la situación de dependencia o de otra condición asimilada a estos casos para ser beneficiario de estas ayudas, la solicitud podrá ser presentada y se tendrá en cuenta en la convocatoria del año siguiente, sin necesidad de formular una nueva solicitud en esta nueva convocatoria.

n) Si se solicita ayuda individual destinada a financiar la adquisición de vehículo de motor para persona con discapacidad, la acreditación de la existencia de obstáculos objetivos a la movilidad se hará mediante la certificación de su movilidad reducida en el reconocimiento de su grado de minusvalía o mediante resolución acreditativa de la obtención de un mínimo de 7 puntos en el baremo contenido en el Anexo V del Decreto 217/2001, de 30 de agosto y, en los demás casos, mediante certificado médico sobre la necesidad de usar de forma habitual silla de ruedas o depender absolutamente de 2 bastones para deambular.

ñ) En el caso de personas con menos del 65% de grado de minusvalía que soliciten ayuda individual para la adquisición de vehículo de motor, la acreditación de que el adquirente y conductor de vehículo es la persona con discapacidad se efectuará mediante fotocopia fehaciente de su permiso de conducir.

o) En el supuesto de solicitar ayuda para prótesis ópticas o auditivas, cuando en la fecha de presentación de la solicitud no hubieran transcurrido cinco años desde que se concedió idéntica ayuda técnica al mismo beneficiario, se aportará informe médico que permita apreciar la necesidad de cambio de la prótesis en un período menor.

p) En el caso de que se pretenda hacer valer la existencia de circunstancias familiares graves en la aplicación del baremo para la determinación

de la cuantía económica de la ayuda a conceder, se presentará la documentación que acredite la existencia entre los demás miembros de la unidad familiar de situaciones de discapacidad, enfermedad, desempleo, alcoholismo, malos tratos, drogadicción u otras análogas.

Artículo 7.– *Criterios para determinar la cuantía de la ayuda en atención a las disponibilidades presupuestarias.*

1. En los casos de ayudas para la atención temprana y de transporte para recibir atención temprana se subvencionará el coste total de la acción subvencionable, con el límite del importe máximo de la subvención previsto en la convocatoria.

2. En los demás casos, la cuantía de la subvención se determinará conforme a la puntuación obtenida según el siguiente baremo.

2.1. Situación económica.

La situación económica se ponderará de la siguiente manera, comparando la renta per cápita familiar con el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el ejercicio económico de la respectiva convocatoria:

- Renta per cápita familiar inferior al IPREM: 30 puntos.
- Renta per cápita familiar entre el IPREM y el IPREM incrementado un 20%: 25 puntos.
- Renta per cápita familiar superior al IPREM incrementado un 20% e inferior al IPREM incrementado en un 40%: 20 puntos.
- Renta per cápita familiar entre el IPREM incrementado un 40% y el IPREM incrementado en un 60%: 15 puntos.
- Renta per cápita familiar superior al IPREM incrementado un 60% e inferior al IPREM incrementado en un 80%: 10 puntos.
- Renta per cápita familiar superior al IPREM incrementado un 80% e inferior al IPREM incrementado en un 100%: 5 puntos.
- Renta per cápita igual o superior al doble del IPREM: 0 puntos.

A estos efectos, se considerarán como recursos económicos de la unidad familiar la base imponible de la declaración por el IRPF, en su parte general y especial, previa a la aplicación del mínimo personal y familiar, correspondiente al último ejercicio económico para el que haya finalizado el

plazo de presentación de la declaración por este Impuesto en el momento de publicarse la convocatoria, o, en su caso, los ingresos declarados que no tengan la consideración de rentas exentas de tributación de acuerdo con la normativa de dicho Impuesto.

La renta per cápita mensual, resultará de dividir los recursos económicos de la unidad familiar, en su cómputo mensual, por el número de sus miembros.

2.2. Situación personal en función de la discapacidad o de la situación de dependencia.

– Por tener reconocido un grado de minusvalía del 75% o superior, o una situación de dependencia de grado III y nivel 2: 30 puntos.

– Por tener reconocido un grado de minusvalía entre 60 y 74%, o una situación de dependencia de grado III y nivel 1: 20 puntos.

– Por tener reconocido un grado de minusvalía entre 45 y 59%, o una situación de dependencia de grado II y nivel 2: 10 puntos.

– Por tener reconocido un grado de minusvalía entre 33 y 44%, o una situación de dependencia de grado II y nivel 1: 5 puntos.

2.3. Situación personal del solicitante en relación con su entorno familiar:

– Viviendo solo el solicitante, necesita atención y no la recibe: 30 puntos.

– Viviendo con familiares a partir del segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, existiendo circunstancias familiares graves: 25 puntos.

– Viviendo solo y le prestan apoyo: 20 puntos.

– Viviendo el solicitante con el cónyuge, padres y/o hijos, concurren circunstancias familiares graves: 15 puntos.

– Viviendo solo y valiéndose por sí mismo: 10 puntos.

– Viviendo con otros familiares a partir del segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad en situación normal: 5 puntos.

Se entenderá que se dan esas circunstancias graves cuando entre los demás miembros de la familia se acredite por el solicitante la existencia de situaciones de discapacidad, enfermedad o desempleo, así como alcoholismo, drogadicción,

ser víctima de malos tratos, violencia doméstica y otras circunstancias análogas.

2.4. Situación social en función de los recursos del entorno en que reside el solicitante:

– Residir en núcleos rurales de hasta 20.000 habitantes sin posibilidad de acceso a servicios públicos relacionados con la necesidad a satisfacer mediante el concepto para el que se solicita ayuda: 10 puntos.

– Residir en población mayor de 20.000 habitantes o bien menor pero con la posibilidad de acceder a esos servicios públicos: 0 puntos.

2.5. El porcentaje a conceder sobre el importe máximo de la ayuda que se fije en cada convocatoria, sin superar el coste real y teniendo en cuenta que en los gastos de inversión se subvencionará como máximo el 75% del coste real, será el siguiente:

Puntuación en el baremo. Porcentaje sobre el importe máximo a conceder:

30 a 39 puntos.....	70%
40 a 49 puntos.....	75%
50 a 59 puntos.....	80%
60 a 69 puntos.....	85%
70 a 79 puntos.....	90%
80 a 89 puntos.....	95%
90 o más puntos	100%

Artículo 8.– *Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento para otorgar estas ayudas individuales será el de concesión en forma directa, establecido en el artículo 22.2.b) de la Ley General de Subvenciones, conforme a lo previsto en el artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, según la redacción dada por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria anual, resolviéndose las solicitudes por orden de su presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos, según establece el antes citado artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Artículo 9.– *Tramitación y resolución.*

1. El órgano competente para instruir el procedimiento será la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio del solicitante.

2. El órgano instructor examinará las solicitudes de estas ayudas comprobando su conformidad con los requisitos exigidos en las presentes bases.

3. Al órgano instructor corresponderá hacer, en su caso, el requerimiento de subsanación de la solicitud o documentación acompañante al que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre.

4. El órgano instructor recabará los informes y datos que sean precisos para resolver y, en particular, los siguientes:

a) Grado de minusvalía o situación de dependencia del interesado.

a.1) Se verificará el grado de minusvalía reconocido al interesado de acuerdo con la normativa existente o, en el caso de pedirse ayudas de atención temprana y/o ayudas de transporte para recibir esta atención, se interesará informe del Equipo de Valoración y Orientación (E. V. O.) de los Centros Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de estar el solicitante afectado por un proceso que podría derivar en una minusvalía. Este informe se emitirá según el modelo que se recoja en cada convocatoria.

a.2) Grado y nivel de dependencia reconocido al interesado de acuerdo con la normativa existente.

b) Informe sobre la necesidad de la ayuda individual.

b.1) En el caso de que el solicitante sea persona con discapacidad, informe del E. V. O. del Centro Base de la Gerencia de Servicios Sociales sobre la necesidad que éste tenga el solicitante de alguna medida de las señaladas en el objeto de la subvención y su relación con su tipo de minusvalía, cuyas causas e incidencia en la minusvalía se reseñarán, en función de la mejora de su calidad de vida. El informe deberá ajustarse al modelo que aparezca en cada convocatoria. En el caso de haberse solicitado ayuda para la adquisición de un ordenador personal, el E. V. O. habrá de pronunciarse sobre la existencia de deficiencias motrices o sensoriales o de problemas de comunicación que causen serias limitaciones al benefi-

ciario conforme a lo antes indicado en estas bases. Si se solicitó ayuda individual para la adquisición de vehículo de motor, el informe del E. V. O. se pronunciará sobre la existencia de obstáculos objetivos a la movilidad en los términos anteriormente descritos.

b.2) En el caso de personas en situación de dependencia, el informe hará referencia a las razones determinantes de la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial y razonará la necesidad de la ayuda solicitada en función del apoyo a la autonomía personal que puede prestar.

c) En el supuesto de la ayuda individual destinada a financiar la realización de obras en la vivienda habitual del interesado cuyo coste sea igual o superior a 2.500 €, informe técnico favorable, preferentemente emitido por el Arquitecto Técnico adscrito a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales, sobre el carácter definitivo de éstas y su contribución a eliminar obstáculos a la movilidad y a facilitar el normal desenvolvimiento en la vida diaria de aquél.

5. El órgano instructor, a la vista del expediente formado, formulará la correspondiente propuesta de resolución, en la que se indicará la cuantía a conceder de acuerdo con los criterios para su determinación que se establecen en esta Orden y con las cuantías máximas de la ayuda fijadas en la respectiva convocatoria.

En el caso de que en el expediente figuren o sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o elementos probatorios distintos de los aducidos por los interesados, se les notificará una propuesta de resolución provisional, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que hagan alegaciones al respecto.

6. La competencia para resolver las solicitudes corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.

La resolución se notificará en el plazo máximo de seis meses contados desde el día de la entrada en el Registro de la solicitud de ayuda individual.

7. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de las ayudas y,

en todo caso, la obtención concurrente de otras ayudas podrá dar lugar a la modificación de la ayuda individual concedida.

Artículo 10.– *Publicidad de las ayudas.*

Las ayudas individuales concedidas se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad. En el supuesto de que las cuantías individualizadas de las subvenciones sean inferiores a 3.000 €, será suficiente con la exposición, en los tabloneros de anuncios de la Gerencia de Servicios Sociales y de las respectivas Gerencias Territoriales, del listado de las subvenciones concedidas, con indicación de sus beneficiarios, conceptos subvencionados y cuantía concedida.

Las respectivas relaciones de beneficiarios se elaborarán al finalizar el período de resolución y se publicarán una sola vez y mediante una única resolución, que recogerá la relación de beneficiarios para cada una de las ayudas. Esta Resolución se publicará en la página Web de esta Gerencia, en los términos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, en relación con lo previsto en su artículo 30.3, y por los demás medios que correspondan.

Artículo 11.– *Pago y justificación de las ayudas.*

1. Previa solicitud del interesado, podrán concederse anticipos o pagos a cuenta del importe de la subvención, en los términos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de esta Comunidad y demás normas que sean aplicables.

Podrá pedirse el pago anticipado de la subvención una sola vez, bien en momento de solicitarla y conforme al modelo oficial de solicitud que se establezca en la respectiva convocatoria, o bien después de concedida siempre que ello se haga antes de los tres meses anteriores a la finalización del plazo de justificación.

La justificación del pago anticipado se hará en el momento y forma previstos en esta Orden para la justificación de la subvención concedida¹.

2. Los beneficiarios de estas subvenciones quedan obligados a la presentación de cuenta jus-

¹ El artículo 3.º de la Orden FAM/392/2009, de 20 de febrero (BOCyL del 27), concreta el régimen de los anticipos en las ayudas individuales destinadas a favorecer la autonomía personal en los siguientes términos:

tificativa que contendrá la documentación prevista en el artículo 72.1 y en los apartados a), b), e) y, en su caso, los apartados f) y g) del artículo 72.2, ambos del reglamento de la Ley General de Subvenciones. En el caso de que la subvención concedida lo sea por importe inferior a 60.000 € bastará la aportación de cuenta justificativa simplificada, que contendrá los documentos previstos en el artículo 75.2 del precitado reglamento, sin perjuicio del deber del beneficiario de conservar los justificantes de los gastos durante un plazo de 4 años desde la concesión de la subvención, durante el cual podrá ser requerida su aportación para su comprobación por el órgano concedente.

A los efectos de lo prescrito en el artículo 75.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, la técnica de muestreo consistirá en la selección aleatoria de, al menos, un 30% de las subvenciones de cuantía inferior a 3.000 € y del 40% de las iguales o superiores a este importe.

Los justificantes que se examinarán serán las facturas o documentos de valor probatorio equivalente, en documento original o bien en fotocopia fehaciente pero solamente cuando se justifique la imposibilidad de aportar el original, que será estampillado conforme a lo previsto en el artículo 73.2 de este Reglamento, así como la acreditación de su pago (transferencia bancaria, recibí estampillado en la factura abonada en metálico, etc.).

Estas subvenciones quedarán sujetas a control financiero en los términos establecidos en el Capítulo V del Título VII y disposiciones concordantes de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. De acuerdo con lo previsto en los apartados e) y f) del artículo 284 de esta Ley, el control financiero podrá extenderse a la com-

probación de que el concepto subvencionado cumple su función de facilitar la integración y mejorar el bienestar de la persona beneficiaria, pudiendo a estos efectos el personal de la Intervención recabar informes de los E.V.O. y de los órganos que tienen encomendada la valoración y atención de la situación de dependencia, así como el apoyo técnico del personal al servicio de la Gerencia de Servicios Sociales.

3. Los que hayan obtenido ayuda individual para la adquisición de un vehículo de motor, deberán aportar además, en su caso, copia fehaciente de su permiso de circulación a nombre de la persona con discapacidad cuando ello sea exigido conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de esta Orden.

4. Los beneficiarios de estas subvenciones deberán acreditar previamente a su cobro el encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, bastando para ello la aportación de una declaración responsable en ese sentido cuando se trate de una persona con discapacidad o la cuantía de las ayudas que tenga concedidas no exceda de 3.000 €, conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 6, apartados d) y f), del Decreto 27/2008, de 3 de abril.

5. Los beneficiarios podrán presentar los documentos justificativos hasta el día 31 de enero del año siguiente al de la respectiva convocatoria, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar un plazo adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre.

Si, vencido el plazo de justificación, no se hubiesen presentado los documentos justificativos pertinentes, el órgano instructor requerirá al beneficiario que lo haga en el plazo improrrogable

“A los beneficiarios de ayudas individuales destinadas a favorecer la autonomía personal de personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes de esta Comunidad, reguladas por la Orden FAM/117/2009, de 21 de enero («B.O.C. y L.» del 27 de enero), de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2.a) de la Ley de Subvenciones de Castilla y León podrá anticiparse el 50% del importe de la subvención destinada a los conceptos subvencionables descritos en el artículo 3, apartado 1.A) de esta Orden (gastos corrientes) siempre y cuando aporten un aval de entidad financiera en los términos establecidos en el Decreto 15/2003, de 30 de enero, sobre las condiciones de estos avales, así como en las disposiciones posteriores que lo desarrollen o sustituyan.

Respecto de los conceptos subvencionables contemplados en el artículo 3, apartado 1.B) de la Orden antes citada (gastos de inversión), no se concederán a los beneficiarios anticipos del importe de la ayuda más que cuando vaya destinada a financiar la realización de obras en su vivienda habitual para la eliminación de obstáculos a su movilidad, comunicación y relación con el entorno, concepto que se describe en el apartado 1.B).1.2 de este artículo 3. En este caso, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 37.2.a) de la Ley de Subvenciones de Castilla y León, el anticipo será de hasta el 50% y, además del aval, será preciso que el beneficiario acredite el inicio de la inversión, sin que les pueda dar esta consideración los acopios de materiales a o las contrataciones para la redacción del proyecto, para la ejecución o para la supervisión de las obras”.

ble de 15 días. El requerimiento señalará los justificantes que se considera que faltan o los presentados que no sean admisibles y la razón de su rechazo. La falta de presentación de la justificación en este plazo dará lugar a la iniciación del procedimiento para determinar el incumplimiento y, en su caso, el reintegro.

Cuando se estime incompleta o defectuosa la justificación, este requerimiento señalará los documentos que faltan o los presentados que se consideren inadmisibles y la razón de su rechazo.

6. El órgano concedente de la subvención revisará la documentación justificativa que debe aportar el beneficiario, incorporando a tal efecto en el expediente su certificación de que está acreditado el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 43.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre y en las disposiciones que lo desarrollen. Esta certificación servirá de base para la liquidación de la subvención.

Artículo 12.— *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de estas ayudas individuales tendrán las obligaciones correspondientes a los beneficiarios de subvenciones públicas, establecidas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones y en la legislación específica sobre subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, así como a cumplir las obligaciones que figuren en la respectiva resolución de concesión y, específicamente, las siguientes:

a) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.4 de la antes citada Ley General de Subvenciones, la obligación de destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención se aplicará durante un período de cuatro años a partir de la fecha de la resolución de concesión de la ayuda individual.

b) De conformidad con lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, cuando el importe subvencionable de la ejecución de la obra supere la cuantía de 30.000 €, o el del suministro de bienes de equipo o el de la prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, supere la de 12.000 €, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, en los términos previstos en la dicha disposición.

c) En las actuaciones subvencionadas se deberá reflejar la colaboración de la Gerencia de Ser-

vicios Sociales de Castilla y León de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 119/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen previsto en el artículo 31.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 13.— *Cancelación de la subvención y reintegro.*

1. Procederá el reintegro en los casos y con el alcance que están previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Subvenciones.

El incumplimiento total o parcial por parte de la persona beneficiaria de las condiciones a que se sujeta la ayuda individual concedida con arreglo a estas bases producirá como consecuencia, en el primer caso, que no se abone su importe, y, en el segundo, que se reduzca proporcionalmente parte de él, o bien que se proceda a exigir el reintegro total o parcial de las cantidades que le hubieran sido anticipadas, junto con el interés de demora desde el momento de su pago.

El procedimiento para determinar el incumplimiento de la Entidad beneficiaria se sujetará a lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre y para lo no previsto en éste, en los artículos 41 a 43 de la Ley General de Subvenciones.

La propuesta que eleve el órgano instructor al competente para declarar el incumplimiento y, en su caso, acordar el reintegro incluirá, en el caso de que considere que se ha producido el incumplimiento parcial a que se refiere el artículo 37.2 de la Ley General de Subvenciones, es decir, que se da una aproximación significativa al cumplimiento total y está acreditada una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, una justificación razonada de la liquidación de la cantidad a reconocer o el reintegro que procede exigir. A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

– Únicamente se considerarán aceptables aquellas actuaciones que supongan un incremento de la autonomía personal del beneficiario o, en su caso, sean efectivas en orden a su atención temprana, sin que puedan proponerse como tales las que sean incongruentes con los indicadores establecidos para el seguimiento de estas ayudas individuales o incompatibles con la normativa

sectorial. Su valoración económica no superará el precio de mercado para actuaciones o inversiones iguales o similares a las realizadas y no atenderá a las cantidades que el beneficiario alegue haber gastado en su realización si exceden ese precio. En estos casos, la liquidación final de la parte de la ayuda individual que se le reconozca guardará con la valoración económica de las actuaciones aceptadas la misma proporción que la subvención concedida con respecto a lo solicitado.

– No se entenderá que hay en el beneficiario una actuación tendente a la satisfacción de sus compromisos cuando haya desatendido requerimientos de esta Administración durante el seguimiento de las actuaciones subvencionadas referentes a su correcta realización.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el Capítulo I, Título III, de la Ley 2/2006, de 3 mayo.

Artículo 14.– *Responsabilidades y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de estas ayudas quedarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones previsto en el Título IV de la Ley General de Subvenciones, adecuándose la tramitación del procedimiento sancionador a lo dispuesto en su artículo 67 y al artículo 55 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, así como al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en el ámbito de la Administración de esta Comunidad.

Disposición adicional.– *Régimen jurídico.*

En lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en las disposiciones básicas de la Ley General de Subvenciones y en sus disposiciones de desarrollo, así como en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica en la materia.

Disposición transitoria.– *Procedimientos iniciados en el momento de la entrada en vigor de esta Orden.*

Los procedimientos de concesión de ayudas individuales a favor de personas con discapacidad que estuvieran iniciados en el momento de entrar en vigor la presente Orden, se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Orden y, en particular, la Orden FAM/892/2007, de 8 de mayo, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de ayudas individuales a favor de personas con discapacidad en Castilla y León.

Disposición final.– *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de enero de 2009.

El Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

§	15
---	----

DECRETO 61/2010, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 30 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 243, de 20 de diciembre de 2010).

El artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla, dentro de los derechos sociales, el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, estableciendo que los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. Asimismo dispone que el ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación y que los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión.

El Título V del texto estatutario determina las competencias de la Comunidad regulando en su artículo 70 las que tienen el carácter de competencias exclusivas. En su apartado primero, epígrafe 10.º recoge la competencia exclusiva en «asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores».

En ejercicio de las referidas competencias de la Comunidad y al objeto de determinar las con-

diciones de disfrute del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía reconocido en el artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía, se ha promulgado la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León¹. La configuración de la prestación en la Ley responde al Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León y los agentes sociales el 28 de diciembre de 2009.

Dicha Ley prevé la necesidad de desarrollo reglamentario en diversas partes de su articulado. Fundamentalmente se remite a éste en lo relativo al procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta garantizada de ciudadanía, así como en los procedimientos de modificación y extinción de la prestación, y suspensión de la percepción de la cuantía de la misma.

Por otro lado se remite a dicho desarrollo en su Título V regulador del devengo y seguimiento de la prestación, debiéndose determinar reglamentariamente su forma de realización, así como los pla-

¹ Incluida en el § 2 del Capítulo IV (servicios sociales básicos) de esta Recopilación.

zos y procedimiento a aplicar en los supuestos recogidos en su artículo 25.

Por último, prevé la necesaria determinación reglamentaria de las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía en su artículo 37, así como la fijación de determinados plazos como los previstos en los artículos 12 y 13.4 del citado texto legal.

Las previsiones estatutarias anteriormente referidas permiten considerar el derecho a la renta garantizada de ciudadanía como derecho subjetivo, según la terminología acuñada en las Leyes más recientes en materia de servicios sociales.

Tanto la Ley 7/2010 como el presente reglamento obedecen a un nuevo concepto de exclusión social no solo identificable con procesos de marginación social de dimensión más individual y consecuencias discriminadoras, sino fundamentalmente con la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado. Las situaciones de exclusión sociales se dividen en coyunturales y estructurales. Las primeras son aquellas en las que existe una carencia o insuficiencia temporal de recursos económicos que impiden cubrir las necesidades básicas de subsistencia, pero en las que no se encuentra comprometida la integración. Por el contrario, las segundas se corresponden con aquellas en las que además de darse una situación de carencia o insuficiencia temporal de recursos económicos, la integración social se encuentra comprometida por existir, en su génesis, factores sociales de marginación o discriminación. Dicha clasificación se recoge en el Capítulo I del reglamento.

Otro de los aspectos fundamentales de la norma se encuentra en su Capítulo II que, además de desarrollar todo lo relativo a los requisitos del titular y de los destinatarios de la prestación, regula pormenorizadamente los criterios de cálculo de los ingresos y del patrimonio de los destinatarios, a los efectos de estimar la situación de carencia de medios económicos del titular, y en su caso, del resto de los integrantes de la unidad familiar o de convivencia. Así mismo, define la situación de necesidad extrema sobrevenida del artículo 10.a) 3º de la Ley 7/2010.

El Capítulo III se refiere tanto a las obligaciones generales de los destinatarios como al contenido

y alcance de los proyectos individualizados de inserción en función del carácter estructural o coyuntural de la situación de exclusión social.

Las distintas fases del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación de la renta garantizada de ciudadanía se regulan pormenorizadamente en el capítulo IV. El seguimiento de la prestación se desarrolla en el Capítulo V, cuyo objeto es comprobar la permanencia o modificación de las condiciones y requisitos que justificaron la concesión de la prestación, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos suscritos, el grado de consecución de los objetivos contenidos en el proyecto individualizado de inserción y la permanencia o modificación de la situación de necesidad.

El Capítulo VI contiene las normas de procedimiento en relación con la modificación y extinción de la prestación, así como la suspensión de la percepción de la cuantía de la misma.

Especial relevancia poseen los mecanismos de cooperación y colaboración contenidos en el Capítulo VII en desarrollo de las previsiones del Título VII de la Ley 7/2010, regulándose la necesaria coordinación en materia de hacienda y empleo, y la necesidad de dotar a la Gerencia de Servicios Sociales de los medios materiales y personales necesarios para la eficaz gestión de la prestación. Por último, se refuerza en el Capítulo VIII la composición y funciones de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, incorporando entre sus miembros, además de los representantes de la Gerencia de Servicios sociales y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, a representantes de distintos departamentos de la Administración de la Comunidad, de las Entidades Locales, Diputaciones Provinciales y de las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas en el ámbito de la inclusión social.

La Disposición Final Primera de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, prevé un plazo de seis meses para que la Junta de Castilla y León dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha Ley.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del

Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de diciembre de 2010, dispone:

Artículo único.— *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, cuyo texto se inserta como Anexo a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Solicitudes de Ingresos Mínimos de Inserción pendientes de resolución.*

Las solicitudes de Ingresos Mínimos de Inserción pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán como solicitudes de renta y se resolverán conforme a las prescripciones contenidas en el presente Decreto, para lo cual se realizarán de oficio los requerimientos que resulten necesarios, computándose, a los efectos de reconocimiento del derecho, como fecha de solicitud la inicial.

Segunda.— *Conversión de las prestaciones de Ingresos Mínimos de Inserción.*

En relación con lo previsto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Única de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, sobre el pase de los titulares de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción a titulares de la Renta Garantizada de Ciudadanía, los efectos económicos se producirán el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo del Reglamento.*

Se faculta a quienes ostenten la titularidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales para dic-

tar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 16 de diciembre de 2010.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

ANEXO

REGLAMENTO DE DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 30 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.— *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Artículo 2.— *Situaciones de exclusión social.*

1. Se entiende por situaciones de exclusión social aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentran en un estado de dificultad personal y social.

2. Se entiende que existe una situación de exclusión social coyuntural cuando en el solicitante o, en su caso, en los restantes miembros de la unidad familiar o de su convivencia en la que aquel se integra, concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Carencia o insuficiencia temporal de recursos económicos que genera una situación de dificultad social o personal, y la imposibilidad de cubrir las necesidades básicas de subsistencia.

b) Integración social no comprometida a corto y medio plazo.

3. A efectos de dicha clasificación, se entenderá que, en principio, existe una situación de exclusión social estructural cuando en el solicitante o, en su caso, en alguno de los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hayan sido destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía en razón de situación de exclusión social estructural, de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción o de otras prestaciones periódicas o no periódicas destinadas a la atención social urgente o de emergencia, a la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia o a la intervención social dirigida a la consecución de la integración a través de itinerarios individualizados, o que hayan participado o participen en programas de integración.

b) Que existan o hayan existido en la unidad familiar o de convivencia, intervenciones en materia de protección de menores en situación de riesgo o desamparo.

c) Que concurren dificultades asociadas a la edad, formación, tiempo transcurrido en situación de desempleo, o pertenencia a grupos o colectivos con necesidades específicas adicionales, patológicas u otras circunstancias que obstaculizan la integración social.

CAPÍTULO II

Requisitos de los destinatarios

Artículo 3.— *Requisitos del titular y de los miembros de las unidades familiares o de convivencia.*

1. Son destinatarios de la prestación el titular de la renta garantizada de ciudadanía, a quien se le reconoce el derecho a ésta, y, en su caso, el resto de personas que, junto a él, integran la unidad familiar o de convivencia.

2. Podrán ser titulares de la renta garantizada de ciudadanía las personas que reúnan y acrediten las condiciones y requisitos relacionados en el artículo 10 de la Ley 7/2010. Cuando estas personas pertenezcan a una unidad familiar o de convivencia en la que otros miembros perciban ingresos que procedan de las acciones protectoras de la seguridad social, en cualquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquie-

ra otros regímenes o sistemas públicos de protección, la cuantía de la renta será complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, de los ingresos familiares, incluyendo los anteriormente referidos.

3. Para poder ser destinatario de la renta garantizada de ciudadanía como miembro de la unidad familiar o de convivencia habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos relacionados en el artículo 11 de la Ley 7/2010.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado a) 3.º de la Ley 7/2010, se considera que concurre una situación de necesidad extrema sobreenvenida cuando, tras el empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Castilla y León, se produzca de manera repentina y por causas imprevistas, en ningún caso imputables a los destinatarios, la pérdida de los medios económicos y patrimoniales con los que cubrían las necesidades básicas de subsistencia de su unidad familiar o de convivencia.

Artículo 4.— *Estimación de la situación de carencia de medios económicos.*

Para la estimación de la situación de carencia de medios económicos y patrimoniales conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 7/2010, se aplicarán los criterios y reglas previstos en los artículos 5 a 8 de este reglamento.

Artículo 5.— *Cálculo de los ingresos.*

En la determinación de los ingresos mensuales se computará el conjunto de ingresos de que dispongan todos los posibles destinatarios en el mes en que se presente la solicitud, e incluirá:

a) Los ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia:

Los ingresos netos de los trabajadores por cuenta propia y asimilados procedentes de actividades profesionales, agropecuarias o económicas de cualquier naturaleza, se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa fiscal que sea de aplicación.

Se consideran ingresos los rendimientos incluidos en la última declaración vencida para el cálculo del pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas divididos entre el número de meses de referencia de dicha declaración, a excepción de los casos en los que se acredite el cese de actividad.

Cuando los rendimientos así determinados fueran inferiores al importe de las cuotas que se abonan a la Seguridad Social en el mes de la solicitud, se computará como ingreso una cantidad igual al importe de dichas cuotas.

b) Los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena:

Los ingresos netos de trabajo por cuenta ajena procedentes de sueldos y salarios se determinarán deduciendo de los ingresos brutos mensuales computables las siguientes cuantías:

1.º El importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º El importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de cotizaciones sociales, entendiéndose por cotizaciones sociales, a los efectos de este artículo, las satisfechas a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio y cualquier otro tipo de cotizaciones sociales obligatorias.

Los ingresos netos mensuales se estimarán, para trabajos de duración anual, aplicando la siguiente fórmula:

Ingresos netos correspondientes al mes de la solicitud x número de pagas anuales/12

El cálculo de los ingresos netos mensuales para trabajos de duración inferior al año, se realizará ajustando los parámetros de la fórmula anterior al período efectivo de trabajo.

c) Los ingresos procedentes de pensiones y prestaciones:

Los rendimientos procedentes de pensiones, prestaciones o subsidios por desempleo o cese de actividad, o de cualquier otra prestación social asimilable se calcularán de la misma forma que los rendimientos de trabajo por cuenta ajena. La pensión de alimentos y la pensión compensatoria tendrán el mismo tratamiento.

d) Los ingresos procedentes del patrimonio:

Los rendimientos patrimoniales incluirán el total de los rendimientos netos procedentes de la explotación del patrimonio de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, sea cual sea la forma que adopte la mencionada explotación y, en todo caso, los rendimientos obtenidos por alquileres, precios de traspaso, cesiones, tanto de bienes

rústicos como urbanos, así como todo tipo de ingresos financieros.

El cálculo de los ingresos mensuales en el caso de rendimientos de bienes muebles se realizará teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en el ejercicio económico anterior al de la presentación de la solicitud, dividiéndose la cuantía total de los mencionados ingresos por doce meses, siempre que los bienes de los que procedan permanezcan en el patrimonio de la unidad familiar o de convivencia en el mes de la solicitud, y sigan generando ingresos a dicha fecha.

El cálculo de los ingresos mensuales en el caso de rendimientos de bienes inmuebles se realizará teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en el mes de la solicitud, cuando el período de percepción de los rendimientos sea mensual. Cuando los bienes inmuebles estén generando en el mes de la solicitud ingresos de periodicidad superior a la mensual, los ingresos mensuales por este concepto se calcularán dividiendo el total de los rendimientos obtenidos en el período de percepción entre el número de meses que comprende.

e) Ingresos procedentes de cualquier otro título.

Artículo 6.— *Estimación del patrimonio.*

1. Se considerará patrimonio el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo, incluyendo, al menos, los bienes inmuebles urbanos y rústicos, los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo, los títulos de renta variable o fija, los vehículos a motor y los bienes del ajuar familiar que reúnan los requisitos previstos en el apartado 2. d).

En cualquier caso quedan exceptuados aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan constituido durante un período mínimo continuado de seis meses a lo largo de los dos últimos años el medio para desarrollar la actividad laboral que generaba los ingresos para la atención de las necesidades de los posibles destinatarios. En todo caso, transcurridos dieciocho meses desde la fecha de la solicitud sin que estos últimos bienes hayan sido destinados al ejercicio de actividad laboral, pasarán a formar parte del patrimonio de la unidad familiar o de convivencia.

Del patrimonio computable de cada miembro de la unidad familiar se deducirán las deudas aso-

ciadas a los bienes muebles o inmuebles que, habiendo estado afectos a la actividad económica, no cumplan con los plazos establecidos en el párrafo anterior.

2. El valor del patrimonio a efectos de esta prestación se determinará aplicando las siguientes reglas:

a) Bienes inmuebles:

Se tendrán en consideración las valoraciones que a efectos tributarios emplee la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda. Queda exceptuada la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia en lo que no alcance carácter suntuario. A estos efectos se entenderá incluido en el concepto de vivienda habitual además de la propia vivienda:

1.º– Un garaje y un trastero, si los hubiese, pudiendo estar localizados tanto en el mismo inmueble en el que se encuentra la vivienda como en las inmediaciones del mismo.

2.º– Cuando se trate de una vivienda habitual de carácter rústico, la parcela anexa de carácter rústico que no esté desagregada.

En el caso de ser copropietario o nudo propietario de bienes inmuebles se aplicarán las siguientes reglas de valoración:

1.º– En el caso de ser copropietario de bienes inmuebles se considerará la parte proporcional a su respectiva cuota.

2.º– En los supuestos de bienes inmuebles sobre los que se haya constituido un derecho de usufructo, se computará el cincuenta por ciento de su valor.

No se computarán en el patrimonio de la unidad familiar o de convivencia los bienes de difícil realización, no susceptibles de aportar recursos económicos mediante su explotación anual o venta. A estos efectos se considerarán exclusivamente como bienes de difícil realización durante el periodo en que se mantengan las circunstancias que motivaron su clasificación como tales, los siguientes:

1.º– En los casos de separación legal o divorcio, el bien inmueble sobre el que un miembro de la unidad familiar o de convivencia ostente título de propiedad total o parcial y cuyo uso como vivienda habitual hubiera sido adjudicado al otro cónyuge o ex cónyuge.

2.º– En los casos en que un miembro de la unidad familiar o de convivencia adquiera la titularidad en todo o en parte de un bien inmueble, estando dicho inmueble gravado con un derecho de usufructo a favor de un tercero y constituyera la vivienda habitual de ese tercero, habiendo sido adjudicado dicho bien en herencia, legado o donación, sin que pueda disfrutar o disponer de él.

b) Títulos, valores y derechos:

Los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización así como el dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, se computarán en términos de su valor de ejecución.

Los títulos de renta variable se valorarán por su cotización en bolsa en el momento de presentar su solicitud o, en caso de no estar cotizando en bolsa, por su valor contable a la fecha de cierre del último ejercicio económico.

Los títulos de renta fija se valorarán por su valor nominal.

Los derechos de usufructo, de uso y de habitación se valorarán conforme a la normativa fiscal que sea de aplicación.

c) Vehículos a motor.

Los vehículos a motor, considerados de forma conjunta, quedarán exentos de la valoración del patrimonio hasta las siguientes cuantías, actualizadas anualmente atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo:

1.º– Hasta tres mil euros con carácter general.

2.º– Hasta seis mil euros en el caso de vehículos adaptados para personas con discapacidad.

La valoración patrimonial se realizará sobre la base de los precios medios y las reglas de valoración establecidas en la Orden EHA/3476/2009 de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, o norma que la sustituya.

d) Ajuar familiar.

El ajuar familiar quedará exceptuado de la valoración del patrimonio salvo aquellos bienes de ca-

rácter suntuario y de fácil realización que en el mismo puedan existir.

Artículo 7.– Obtención y verificación de datos.

1. Para la determinación tanto de los ingresos como del patrimonio de la unidad familiar o de convivencia, se tendrán en cuenta los datos contenidos en la solicitud y los obtenidos por el órgano gestor a través de la consulta a las distintas bases de datos públicas o cualquier otro medio disponible que proporcione información sobre la situación económica y el patrimonio del solicitante y de los miembros de la unidad familiar o de convivencia.

2. La Gerencia de Servicios Sociales podrá realizar las comprobaciones oportunas para verificar los ingresos que realmente ha obtenido la unidad familiar o de convivencia así como su patrimonio, a efectos de realizar las regularizaciones que procedan y que podrán motivar, en su caso, la extinción de la prestación o la modificación de su cuantía y, en consecuencia, el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 7/2010.

Artículo 8.– Medios económicos suficientes.

Cuando se constate que algún miembro de la unidad familiar o de convivencia posee o adquiere determinados bienes y servicios o cuenta con gastos de mantenimiento de bienes que implican la existencia de recursos diferentes de los declarados y de los obtenidos mediante la prestación, se considerará que la unidad familiar o de convivencia dispone de medios económicos suficientes para atender las necesidades básicas de subsistencia.

Cuando se produzca este supuesto con la prestación concedida se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

CAPÍTULO III

Contenido Obligacional

Artículo 9.– Obligaciones generales.

1. La concesión de la renta garantizada de ciudadanía supondrá la aceptación y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 7/2010, así como la obligación del titular de la prestación de comunicar de forma fehaciente, en el plazo de veinte días desde que se produzca, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en

las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación, o a la suspensión de la percepción de su cuantía.

2. La falta de comunicación en el plazo previsto en el apartado anterior conllevará la extinción de la prestación, previa tramitación del procedimiento previsto en el artículo 25.

3. Tanto el titular como, en su caso, el resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia están obligados a destinar la prestación concedida a cubrir las necesidades básicas de subsistencia y a procurar su integración, administrando responsablemente los recursos disponibles y actuando de forma diligente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica y la situación de exclusión social.

Artículo 10.– Proyecto Individualizado de Inserción.

1. Todo proyecto individualizado de inserción, que deberá elaborarse bajo la responsabilidad de la administración, debe incluir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/2010, las siguientes obligaciones y compromisos genéricos:

- a) Participar en los programas de empleo y en las acciones específicas de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales que se determinen.
- b) Llevar a cabo una búsqueda activa de empleo.
- c) Comparecer en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y en otros Organismos o entidades colaboradoras cuando sea requerido para ello.
- d) Renovar, en los casos que proceda, la demanda de empleo en la forma y fechas establecidas.
- e) Presentarse a las ofertas de empleo que se faciliten.
- f) Aceptar las ofertas de empleo propuestas.

2. Además, en las situaciones de exclusión social estructural, los profesionales del Centro de Acción Social diseñarán un proyecto individualizado de inserción específico con la participación del titular de la prestación y de los miembros de la unidad beneficiaria que deban suscribir compromisos para su cumplimiento.

3. Los técnicos correspondientes de la Gerencia de Servicios Sociales podrán intervenir junto con los profesionales del Centro de Acción Social en la

elaboración de los proyectos individualizados de inserción, siendo imprescindible su intervención cuando en la unidad beneficiaria hubiese menores con expediente de protección abierto.

4. Todo proyecto individualizado de inserción especificará sus objetivos, las acciones que se deben desarrollar y su duración, el seguimiento de su cumplimiento, así como su plazo de revisión. Se especificará también el técnico encargado de la coordinación y seguimiento del proyecto individualizado de inserción.

5. Para la elaboración, desarrollo de las actuaciones y seguimiento de los proyectos de inserción se podrá solicitar la colaboración de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social.

6. El proyecto individualizado de inserción específico implicará la intervención en diferentes niveles y atenderá las necesidades que se hayan detectado en el informe social y que dificulten la integración e inserción social de los destinatarios. Los niveles de intervención son los siguientes:

a) Personal. Incluye las actuaciones dirigidas directamente a los destinatarios tratando, según proceda, de movilizar sus recursos personales, destrezas y habilidades para promover su desarrollo personal, que permita además mayores posibilidades en la atención de sus necesidades.

b) Familiar. Incluye las acciones dirigidas a la unidad familiar o de convivencia para que sus miembros se responsabilicen en la búsqueda de alternativas: participación en programas de intervención familiar, mejora de condiciones de integración en el medio social, vivienda, salud y escolarización de los hijos en edad de educación obligatoria.

c) Socio-comunitario. Incluye las acciones dirigidas a la comunidad en la que residen los perceptores, con el fin de favorecer una mayor integración en la zona.

d) Socio-laboral. Incluye las acciones tanto a nivel individual como familiar, comunitario y, de forma especial, con las instituciones con competencia en materia de empleo, que fomenten mayores posibilidades de acceso al mercado laboral, entre las que se comprenden técnicas de búsqueda de empleo, cultura y habilidades básicas, formación y orientación profesional y reciclaje.

7. La concesión de la renta garantizada de ciudadanía y el mantenimiento de su percepción su-

pondrán la aceptación y el cumplimiento de las obligaciones y compromisos, generales y específicos, que el proyecto individualizado de inserción contenga inicialmente o incorpore con posterioridad en razón de su modificación o adaptación.

Dichos compromisos habrán de ser suscritos por el titular y por los demás destinatarios a los que respectivamente conciernan.

Cuando en la unidad familiar o de convivencia hubiese menores con expediente de protección, las obligaciones y los compromisos que se hubieran suscrito en relación con la acción protectora serán recogidos como obligaciones y compromisos específicos en el proyecto individualizado de inserción.

Artículo 11.– *Adaptación del Proyecto Individualizado de Inserción.*

Todos aquellos cambios en el proyecto individualizado de inserción que no influyan en la determinación de cualquiera de las condiciones del reconocimiento de la prestación conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/2010, implicarán una simple adaptación del mismo, mediante la incorporación de una adenda al proyecto suscrita por el trabajador social correspondiente y por todos los destinatarios.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación

Artículo 12.– *Iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. Cuando las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/2010 en relación con el artículo 11 del Decreto 2/2003, de 2 de enero.

2. La solicitud se formulará en instancia normalizada, dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales, presentándose preferentemente en el registro de la Gerencia Territorial correspondiente al domicilio del interesado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de no-

viembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El modelo normalizado de solicitud, junto con las instrucciones para su formalización, se encuentran disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Artículo 13.– Documentación.

1. La solicitud, debidamente cumplimentada, deberá ir acompañada, con carácter general, de la siguiente documentación, original o compulsada:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, NIE u otro documento válido acreditativo de la identidad del solicitante y, en su caso, del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia, salvo que autoricen a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de los datos de identidad personal.

b) Volante o certificado que acredite que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia tienen domicilio y están empadronados en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, salvo que autoricen a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de dichos datos. El solicitante deberá aportar además volante o certificado que acredite la concurrencia de dichas circunstancias al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo no será exigible en los supuestos excepcionados en el artículo 10 apartado a) de la Ley 7/2010.

c) Acreditación documental del patrimonio y de los ingresos obtenidos por el titular y por cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, provenientes tanto del desarrollo de actividad laboral, como los rendimientos procedentes de bienes muebles o inmuebles, pensión compensatoria o de alimentos en caso de separación o divorcio, u otras pensiones o prestaciones, resolución de reconocimiento de renta activa de inserción, así como cualquier otra documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir.

d) El libro de familia, certificado del registro de uniones de hecho o documentación acreditativa de la convivencia.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá acompañarse, en su caso, de la siguiente documentación:

a) Los emigrantes de Castilla y León retornados deberán aportar el certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno correspondiente a su domicilio que acredite dicha circunstancia.

b) Las mujeres víctimas de violencia de género, al objeto de acreditar dicha situación, deberán aportar la correspondiente orden de protección, sentencia resolutoria en vigor o informe del órgano autonómico competente en la materia.

En caso de percibir la prestación de la Renta Activa de Inserción deberán aportar resolución de su reconocimiento.

c) Las personas que se encuentren en una situación de necesidad extrema sobrevenida, en los términos previstos en el artículo 3.4, deberán acreditar los medios de subsistencia con que contaban al empadronarse en Castilla y León y aportar declaración jurada de las causas en que se fundamenta dicha situación, así como cualquier otra documentación acreditativa de dicha circunstancia.

d) Los extranjeros refugiados, los que hayan solicitado asilo o los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, deberán aportar certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno.

e) Los menores de veinticinco años a los que refiere el artículo 10. b) 1.º de la Ley 7/2010, deberán acreditar, además, mediante volante o certificado de empadronamiento, tener un domicilio distinto del de la familia de origen durante al menos tres años, así como el mantenimiento de esta situación. Cuando parte de ese periodo haya transcurrido durante su minoría de edad deberán acreditar documentalmente su emancipación.

f) Los huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión deberán presentar documentación acreditativa de la situación de orfandad.

g) En caso de encontrarse en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 7/2010, deberá aportarse el contrato y último recibo del pago del alquiler o de la adquisición de la vivienda.

h) En los supuestos de unidades familiares o de convivencia donde haya miembros que se encuentren cursando una actividad formativa reglada, y no estén dados de alta como demandantes de empleo, deberán aportar certificado actualizado expedido por el centro de formación.

i) Cualquier otra documentación que se considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 14.— *Subsanación de la solicitud.*

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 15.— *Instrucción.*

1. Instruirá el procedimiento la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio de solicitante.

2. La clasificación inicial de las situaciones de exclusión social se realizará, en atención a la solicitud y la documentación aportada, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2, tras la valoración técnica multidisciplinar prevista en el artículo 22 de la Ley 7/2010.

3. Durante la instrucción del procedimiento se podrán llevar a cabo entrevistas personales y visitas domiciliarias por los técnicos de la Gerencia Territorial o, en su caso, por los de los Centros de Acción Social correspondientes. El solicitante y, en su caso, el resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia deberán facilitar la actuación de los técnicos para evaluar la situación de exclusión social.

Artículo 16.— *Informe Social.*

1. En los supuestos de situación de exclusión social estructural y cuando se precise para la clasificación, la información contenida en el expediente será remitida al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del solicitante para que por el trabajador social se elabore el Informe Social.

2. Este informe contendrá, al menos:

a) La relación de los aspectos personales, familiares y socioeconómicos que se consideren convenientes para una correcta valoración de su estado de necesidad: composición de la unidad fami-

liar, nivel de estudios, ocupación laboral, datos socio-sanitarios, antecedentes del caso en los servicios sociales, datos de la vivienda y del hábitat y aquellos otros aspectos que influyan en el diagnóstico social; estableciendo un pronóstico del caso y la propuesta a corto, medio y largo plazo que se consideren adecuados.

b) En atención a las circunstancias personales o sociales, la imposibilidad o improcedencia de la inscripción como demandante de empleo o mejora de empleo.

c) En relación con los menores que puedan existir en la unidad familiar o de convivencia, será necesario hacer constar si se han dispuesto todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para que los destinatarios menores de edad reciban la educación obligatoria.

d) Una propuesta de clasificación de la situación como estructural o no, en los casos en los que así se considere necesario por la Gerencia Territorial.

e) Opinión razonada sobre la procedencia de la concesión de la prestación.

3. En relación con lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, cuando el trabajador social ponga de manifiesto que los menores de edad pueden no estar recibiendo la educación obligatoria, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales solicitará informe a la Dirección Provincial de Educación que proceda, que deberá pronunciarse expresamente sobre dicha circunstancia.

4. El Informe Social será valorado en su conjunto por los profesionales técnicos que intervienen en los procesos de inclusión social en la corporación local que corresponda, siendo finalmente suscrito por el responsable del área de inclusión social de la corporación o persona que al efecto se designe.

5. El Informe Social deberá ser remitido a la Gerencia Territorial correspondiente en el plazo de veinte días, desde la recepción del expediente en el Centro de Acción Social, salvo cuando tenga que ir acompañado del proyecto individualizado de inserción con el contenido establecido en los apartados 2 a 6 del artículo 10, en cuyo supuesto el plazo será de treinta días. Ambos documentos se incorporarán al expediente en la Gerencia Territorial.

6. Cuando se prevea que el informe social y/o el proyecto individualizado de inserción específico no

puedan emitirse en los plazos previstos por causa imputable al solicitante o, en su caso, a cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, el Centro de Acción Social correspondiente comunicará a la Gerencia Territorial dicha circunstancia, sin agotar los plazos previstos en el apartado anterior, indicando la causa que la motive.

Artículo 17.— *Trámite de audiencia.*

1. En el caso de que sean tenidos en cuenta en el procedimiento documentos, hechos, alegaciones o pruebas que no hayan sido aportados al expediente por el interesado, se procederá a dar audiencia a los solicitantes con carácter previo a la propuesta de resolución, por plazo de diez días.

2. Se entienden aportados por el solicitante todos aquellos documentos y datos que se hayan incorporado al expediente con su previo consentimiento y el de los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 18.— *Terminación.*

1. El titular de la Gerencia Territorial correspondiente elevará la propuesta de resolución a la Gerencia de Servicios Sociales. Cuando el sentido de la propuesta sea contrario a la opinión razonada favorable a la concesión incluida en el informe social, la propuesta de resolución deberá contener una motivación concreta y específica en ese sentido.

2. La resolución del titular de la Gerencia de Servicios Sociales será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

3. Será causa de denegación de la renta garantizada de ciudadanía el incumplimiento de los requisitos y obligaciones necesarios para su reconocimiento.

Artículo 19.— *Contenido de la Resolución.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá incluir el contenido previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y si es estimatoria, además, la cuantía mensual de la prestación y el proyecto individualizado de inserción que corresponda en función del carácter estructu-

ral o coyuntural de la situación de exclusión social y de las circunstancias y necesidades que en el caso concurren.

2. La Resolución será notificada al interesado en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y en su caso comunicada a la Corporación local correspondiente.

Artículo 20.— *Régimen de impugnación.*

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de reconocimiento del derecho, así como contra las que pongan fin a los procedimientos regulados en los Capítulos V y VI, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el titular de la Gerencia de Servicios Sociales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la misma fecha.

CAPÍTULO V

Devengo y seguimiento de la prestación

Artículo 21.— *Mantenimiento temporal de la prestación.*

1. En el supuesto de que se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 25 de la Ley 7/2010, para que se produzca el mantenimiento temporal de la prestación, cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, que reúna los requisitos previstos en el artículo 10 de la citada Ley, deberá solicitar la nueva titularidad en el plazo de quince días desde la producción del hecho causante, presentando la documentación que acredite la causa alegada:

- a) Certificado de defunción en el supuesto de fallecimiento del titular.
- b) Resolución judicial en el caso de internamiento penitenciario.
- c) Documentación acreditativa de cualquier otra causa que determine la imposibilidad de que el titular continúe siéndolo.

2. A la vista de la solicitud y de la documentación justificativa aportada, se emitirá, por la Gerencia Territorial correspondiente, un informe mo-

tivado sobre la procedencia de la nueva titularidad de la prestación, dictándose resolución por el titular de la Gerencia de Servicios Sociales en el plazo de un mes desde la presentación de dicha solicitud, para las situaciones de exclusión social coyuntural y de dos meses para las situaciones de exclusión social estructural, manteniéndose en todo caso la percepción de la prestación, en la misma cuantía que se viniera percibiendo, hasta que se dicte la referida resolución. En las situaciones de exclusión social estructural deberá emitirse, con carácter previo a la emisión de la propuesta de resolución, un nuevo informe social acompañado del proyecto individualizado de inserción correspondiente ajustado a la nueva situación.

Artículo 22.– *Seguimiento de la prestación.*

1. Desde las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales se efectuará el seguimiento continuado de la prestación.

2. Este seguimiento tendrá por objeto comprobar la permanencia o modificación de las condiciones y requisitos que justificaron la concesión de la prestación, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos suscritos, el grado de consecución de los objetivos contenidos en el proyecto individualizado de inserción y la permanencia o modificación de la situación de necesidad. Podrá desarrollarse a través de actuaciones consistentes en:

- a) Consulta a bases de datos internas y externas, realizada siempre que se considere necesario y, en todo caso, con periodicidad anual.
- b) Valoración de los informes evacuados en cada caso o solicitados de oficio.
- c) Entrevistas personales y visitas de comprobación.
- d) Informe social.
- e) Cualquier otra actuación que se considere necesaria.

3. En las situaciones de exclusión social calificadas como estructurales el seguimiento se centrará en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos específicos previstos en el proyecto individualizado de inserción, así como en la verificación de los resultados de éste, realizándose conforme a los plazos previstos en el propio proyecto.

4. Las situaciones de exclusión social calificadas como coyunturales serán objeto de informe

social una vez transcurridos dieciocho meses desde la concesión de la prestación, sin perjuicio de que se considere necesario la emisión de ese informe en un plazo inferior, a los efectos de comprobar si la situación de exclusión social ha derivado en estructural. En el supuesto de que se mantuviera la calificación como coyuntural, el informe propondrá un plazo para la revisión de la situación.

5. Si como consecuencia del seguimiento se comprueba la existencia de cualquiera de las causas que pueden implicar la modificación, suspensión o extinción de la prestación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de modificación, suspensión y extinción de la prestación

Artículo 23.– *Modificación de la prestación.*

1. Cuando se produzca cualquiera de las causas previstas en el artículo 27 de la Ley 7/2010, habrá de dictarse una nueva resolución en los términos establecidos en el Capítulo IV, garantizándose la audiencia al titular de la prestación en el supuesto de que el procedimiento de modificación se haya iniciado de oficio. La modificación acordada producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en el que se hubiesen producido los motivos que la fundamentasen.

2. Las situaciones en las que se obtengan ingresos esporádicos derivados de una actividad laboral por cuenta ajena a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud, siempre que no supongan la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación reconocida en base a lo establecido en el artículo 29.1.a) de la Ley 7/2010, podrán ser revisadas conforme a lo previsto en el apartado anterior o con periodicidad semestral.

Se considerarán a estos efectos ingresos de carácter esporádico los obtenidos de forma puntual, sin regularidad y que no puedan ser previstos por el interesado.

Artículo 24.– *Suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación.*

1. La percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía quedará suspendida cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 29 de la Ley 7/2010.

2. La correspondiente Gerencia Territorial solicitará, en su caso, los informes que considere oportunos, elevando propuesta de resolución al titular de la Gerencia de Servicios Sociales, quien dictará resolución suspendiendo la eficacia de los efectos económicos de la resolución de concesión. La suspensión podrá implicar la adaptación de las obligaciones genéricas o específicas del proyecto individualizado de inserción.

3. La suspensión acordada producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se dicte la resolución que la declare.

4. Cuando el interesado ponga en conocimiento de la Administración el cese de las causas que motivaron la suspensión, se dictará resolución de levantamiento de la misma, que determinará la reanudación del abono de la prestación.

5. Los efectos de la reanudación del abono de la prestación se producirán desde el primer día del mes siguiente al cese de las circunstancias que motivaron la suspensión.

Artículo 25.– *Extinción.*

1. Se producirá la extinción de la renta garantizada de ciudadanía cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 7/2010.

2. En todo caso, con carácter previo a la propuesta de extinción de la Gerencia Territorial correspondiente deberá darse audiencia al titular de la prestación para que en el plazo de los diez días siguientes pueda presentar las alegaciones que considere oportunas.

3. A la vista de las alegaciones presentadas y de la propuesta de extinción, quien ostente la titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales dictará resolución que será notificada a la persona interesada y, en su caso, comunicada a la Corporación Local correspondiente.

4. La extinción tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubieren producido los motivos que la provocasen.

5. En los casos en los que se hubiera suspendido cautelarmente el abono de la prestación por la concurrencia de las causas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 28.1 de la Ley 7/2010, y el sentido de la resolución no fuera extintivo, deberán abonarse al titular las cuantías que hubiera dejado de percibir.

6. El plazo de seis meses previsto en el apartado cuarto del artículo 28 de la Ley 7/2010, comenzará a computarse desde la firmeza en vía administrativa de la resolución de extinción de la prestación.

CAPÍTULO VII

Cooperación y Colaboración

Artículo 26.– *Colaboración en materia de Inclusión Social.*

El análisis de la situación de exclusión social, el seguimiento global y el desarrollo general de los proyectos individualizados de inserción y de la prestación, y la coordinación con las entidades que gestionen prestaciones sociales, se realizará, en el ámbito de cada provincia, en colaboración con las Comisiones de Inclusión Social, debiendo ser convocados para la realización de estas tareas, en todo caso, representantes del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de la Consejería con competencias en materia de Hacienda, y de las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas en el ámbito de la inclusión social, en relación con las actuaciones previstas en la Ley 7/2010.

Artículo 27.– *Colaboración en materia de empleo.*

1. El Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, colaborará con la Gerencia de Servicios Sociales, para lo cual:

a) Aportará la información necesaria para evaluar las situaciones de exclusión social y elaborar los proyectos individualizados de inserción.

b) En relación con el desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción, comprobará e informará, en el ámbito de sus competencias, sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos específicos contenidos en aquellos, con la periodicidad que se establezca conforme al artículo 22.

c) Informará a la Gerencia de Servicios Sociales en el momento en que se produzca el incumplimiento, por cualquiera de los destinatarios de la prestación, de cualquiera de las obligaciones genéricas previstas en el artículo 13.2. a) y d) de la Ley 7/2010, y en el artículo 10.1 a), b), d), e) y f) del presente reglamento.

2. El Servicio Público de Empleo de Castilla y León elaborará programas de integración laboral

para los destinatarios de la prestación con carácter general y, específicamente, para aquellos que se encuentren en situación de exclusión social calificada como coyuntural.

Artículo 28.— *Colaboración en materia de hacienda.*

Para el cálculo de la capacidad económica, la valoración y acreditación de la situación económica de los destinatarios de la prestación, conforme a los criterios contenidos en el Capítulo II, la Gerencia de Servicios Sociales solicitará la colaboración de la Consejería competente en materia de hacienda, en el marco de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 7/2010.

Artículo 29.— *Medios materiales y personales.*

Los distintos órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborarán, en el ámbito de sus funciones, en las actuaciones previstas en la Ley 7/2010, asegurándose la dotación a la Gerencia de Servicios Sociales de los medios personales, materiales e instrumentos técnicos necesarios para garantizar en todo momento una gestión de la prestación ágil y eficaz.

Artículo 30.— *Otras entidades.*

1. Se podrá solicitar la colaboración en el seguimiento de la prestación y en la inserción social de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía a cualquiera de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social en Castilla y León.

2. Igualmente, cuando las referidas entidades participen en el desarrollo y seguimiento de proyectos individualizados de inserción deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, en el plazo establecido en cada proyecto, un informe sobre el cumplimiento de los objetivos señalados en cada proyecto.

CAPÍTULO VIII

Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía

Artículo 31.— *Concepto.*

La Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, adscrita a la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de servicios sociales, es un órgano colegiado de seguimiento general de la renta garantizada de ciu-

dadanía, de evaluación de sus resultados y de propuesta de actuaciones de mejora general de la prestación, encargado de velar por la consecución de sus objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social, sin perjuicio del necesario seguimiento en el seno del Consejo del Dialogo Social.

Artículo 32.— *Composición.*

1. La Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía está integrada por representantes de las siguientes instituciones:

a) La Gerencia de Servicios Sociales, representada por su titular que ostentará la Presidencia, por la persona titular de la Dirección General de Política Social y Atención a la Dependencia, que ostentará la Vicepresidencia, así como por dos vocales.

b) Las organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León, con dos vocales.

c) La organización empresarial más representativa de Castilla y León, con dos vocales.

d) Las Entidades Locales, con un vocal en representación de los Municipios con población superior a 20.000 habitantes y otro en representación de las Diputaciones Provinciales, designados ambos por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

e) El Servicio Público de Empleo de Castilla y León, con un vocal.

f) La Consejería competente en materia de Hacienda, con un vocal.

g) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas en el ámbito de la inclusión social, con un vocal designado por la Presidencia.

2. Las funciones de Secretaría se llevarán a cabo por personal funcionario nombrado por la Presidencia de la Comisión, que actuará con voz pero sin voto.

3. A las reuniones de la Comisión de Seguimiento, cuando ésta lo considere oportuno, podrán asistir expertos que por sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre los asuntos a tratar.

Artículo 33.— *Régimen de funcionamiento.*

1. La Comisión de Seguimiento se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y, con carácter

extraordinario, por convocatoria de su Presidente a iniciativa propia o de dos de las instituciones representadas.

2. El funcionamiento de esta Comisión se regirá por las normas básicas del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, por las contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y por lo determinado en el presente capítulo.

Artículo 34.— Funciones.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento son las siguientes:

a) Conocer las cuestiones que le sean planteadas por los distintos órganos de las administraciones implicadas en la materia.

b) Potenciar el desarrollo de buenas prácticas que favorezcan la superación de las situaciones de exclusión.

c) Realizar un seguimiento sobre la evolución de la prestación.

d) Analizar y evaluar periódicamente los resultados obtenidos.

e) Proponer actuaciones de mejora general de la prestación.



§	16
---	----

RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2011, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE DETERMINA EL CONTENIDO DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL.

(BOCyL n.º 121, de 23 de junio de 2011).

El Acuerdo de 28 de octubre de 2010 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia¹ determinó que son servicios de promoción para la autonomía personal, los de habilitación y terapia ocupacional, atención temprana, estimulación cognitiva, promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual, y apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas). Dicho acuerdo encomendó a la Comisión Delegada del Consejo la determinación del contenido de estos servicios. La Comisión Delegada acordó dicho contenido en sesión celebrada el 26 de enero de 2011.

La Orden FAM/763/2011, publicada el 9 de junio de 2011², por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, establece en su

artículo 6.6 que los contenidos de cada uno de los servicios incluidos en el servicio de promoción de la autonomía personal se determinarán mediante resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, incluyendo los que acuerde el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por cuanto antecede y en uso de las facultades conferidas,

DISPONGO

Los servicios incluidos en el servicio de promoción de la autonomía personal tendrán el siguiente contenido:

1.- *Servicio de habilitación y terapia ocupacional.*

a) Definición.

Conjunto de intervenciones dirigidas, en función de las necesidades de cada persona, a prevenir o reducir una limitación en la actividad o alteración de la función física, intelectual, sensorial

¹ El Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, ha sido publicado por Resolución de 4 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 284, de 24 de noviembre de 2010. Para cumplir este Acuerdo, mediante el Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, se modificó el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, que determina, entre otras cosas, las intensidades de protección de los servicios de atención a la dependencia.

² Incluida en el Capítulo IV (servicios sociales básicos) §12 de esta recopilación.

o mental, así como a mantener o mejorar habilidades ya adquiridas, con la finalidad de conseguir el mayor grado posible de autonomía personal, adaptación a su entorno, mejora en la calidad de vida e integración en la vida comunitaria.

b) Personas beneficiarias.

Personas que tengan dificultades para realizar las actividades de la vida diaria (AVD), fundamentalmente con problemas del desempeño de tipo F (no ejecuta físicamente la tarea), incluso algunos de tipo C (sólo aplicable en Discapacidad intelectual/Enfermedad Mental: no comprende la tarea y/o la ejecuta sin coherencia y/o con desorientación), como en los casos de daño cerebral sobrevenido.

c) Actuaciones.

Las actuaciones estarán orientadas preferentemente al desenvolvimiento personal y a la integración en la vida comunitaria y en un entorno normalizado. Se planificarán por un equipo multiprofesional competente para atender a las necesidades de la persona beneficiaria.

Se centrarán en alguna de las siguientes áreas: psicomotora, autonomía personal, así como en las áreas de comunicación, lenguaje, cognitivo-conductual y social.

2.– *Servicio de atención temprana.*

a) Definición.

Conjunto de actuaciones preventivas, de diagnóstico y de intervención que de forma coordinada se dirigen a la población infantil de 0 a 6 años, a la familia y a su entorno, que tienen por finalidad dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o que tienen riesgo de padecerlos. Dichas actuaciones, que deben considerar la globalidad del niño o de la niña, han de ser programadas y ejecutadas por equipos multiprofesionales.

b) Personas beneficiarias.

Los menores a los que se refiere el artículo 6.5 de la citada Orden FAM/763/2011³, a los que se detecte algún tipo de limitación en la actividad, dis-

capacidad, trastorno en el desarrollo o riesgo de padecerlos, sin perjuicio de que la faceta preventiva deba extenderse también a todo el ámbito familiar así como a su entorno próximo cuando se considere procedente.

c) Actuaciones.

Se establecerán programas de atención temprana orientados a la prevención, a la consecución del nivel óptimo del desarrollo evolutivo del niño y de la niña, y a la reducción de las consecuencias negativas de las discapacidades, alteraciones y trastornos del desarrollo. Las estrategias de atención temprana se realizarán, preferentemente, en el entorno normalizado en que se desenvuelve la vida del niño o de la niña.

La faceta preventiva debe extenderse también al ámbito familiar, así como a su entorno próximo cuando se considere procedente, considerando a una y a otro como parte del programa de intervención.

Las técnicas y programas estarán destinadas a:

- Desarrollo psicomotor.
- Desarrollo cognitivo.
- Desarrollo del lenguaje y la comunicación.
- Desarrollo de la autonomía.
- Desarrollo del área social y afectiva.
- Apoyo, información, habilitación y formación de la familia.

3.– *Servicio de estimulación cognitiva.*

a) Definición.

Tratamiento terapéutico que, por medio de las técnicas adecuadas, tiene por finalidad mantener, mejorar el funcionamiento de alguna o algunas de las capacidades cognitivas superiores (razonamiento, memoria, atención, concentración, lenguaje y similares), de las capacidades funcionales, la conducta y o la afectividad.

b) Personas beneficiarias.

Personas con deterioro cognitivo, sobrevenido o degenerativo, daño cerebral o alteración de las funciones mentales superiores debidas al envejecimiento, trastorno mental, discapacidad intelectual o por etiología no filiada.

³ El inciso primero de esta disposición dice que “se reconocerá el servicio de promoción de la autonomía personal, en su modalidad de atención temprana a los menores de seis años no escolarizados y a los que lo estén en el primer ciclo de educación infantil, adecuándose el contenido del servicio a las actuaciones atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales por el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León”.

c) Actuaciones.

Las actuaciones se orientarán a retrasar, y a ser posible minorar, el deterioro cognitivo, para mantener las habilidades psicosociales necesarias en las actividades de la vida diaria y toma de decisiones.

Se realizarán alguna de las siguientes actuaciones, individuales o en grupo, de estimulación de la memoria, concentración y reducción de la fatiga, atención, razonamiento, abstracción, orientación, lenguaje, funciones ejecutivas, cálculo, lecto-escritura, intervenciones sobre las afasias, así como información, asesoramiento y apoyo a las personas cuidadoras.

4.- *Servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.*

a) Definición.

Conjunto de intervenciones orientadas a mantener o mejorar la capacidad para realizar las AVD, evitar la aparición de limitaciones en la actividad, deficiencias o déficits secundarios y potenciar el desarrollo personal y la integración social. Todo ello con el fin de alcanzar el mayor nivel de autonomía y calidad de vida.

b) Personas beneficiarias.

Personas con alteraciones o pérdida funcional de tipo físico (limitaciones psicomotoras, trastornos motores, pérdida de dominancia lateral, trastornos de la praxis o con déficits sensoriales, entre otras) intelectual o mental, que ocasionan problemas del desempeño tipo F (no ejecuta físicamente la tarea).

c) Actuaciones.

Con carácter general se llevarán a cabo enfocadas al mantenimiento de las personas en su entorno físico y relacional.

Las diversas actuaciones abarcarán, al menos, alguno o varios de los siguientes aspectos:

- Programas de asesoramiento y entrenamiento en el uso de productos y tecnologías de apoyo.
- Asesoramiento sobre adaptación funcional de vivienda.
- Información sobre técnicas de conservación de energía, economía articular e higiene postural.
- Educación y entrenamiento en el manejo de prótesis y órtesis para la vida diaria.
- Valoración de la necesidad de adaptaciones del entorno doméstico, ocupacional y ocio en el que

se desenvuelven habitualmente las personas, así como asesoramiento y en caso preciso, entrenamiento.

- Entrenamiento para la integración familiar, comunitaria y social.

- Orientación para la organización eficaz de las actividades de la vida diaria.

- Asesoramiento entrenamiento y apoyo a las personas cuidadoras para la aplicación de las actuaciones anteriormente citadas.

5.- *Servicio de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual.*

a) Definición.

Conjunto de actuaciones encaminadas a prestar apoyos, transitorios o permanentes, a personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, a fin de mejorar sus posibilidades de mantenerse en el entorno familiar y social en las condiciones más normalizadas e independientes que sea posible.

b) Personas beneficiarias.

Personas con dificultades en el desempeño tipo C (sólo aplicable en Discapacidad intelectual/Enfermedad Mental: no comprende la tarea y/o la ejecuta sin coherencia y/o con desorientación) o I (sólo aplicable en DI/EM: no muestra iniciativa para la realización de la tarea) originada por cualquier trastorno mental grave, discapacidad intelectual y similares.

c) Actuaciones.

Se realizarán actuaciones, individuales o en grupo, encaminados a:

- Entrenar en habilidades personales y sociales.
- Crear estrategias psicoeducativas.
- Desarrollar redes sociales y de apoyo en las que participe la familia.
- Apoyar la inserción laboral.

La ejecución de dichas actuaciones se realizará mediante:

- La evaluación funcional de las habilidades de la persona usuaria en relación con las exigencias de su entorno.
- El entrenamiento en las habilidades necesarias.

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

- El seguimiento de la persona usuaria en los diferentes ambientes de su entorno.
- La implicación de la persona usuaria y su familia.

6.– *Servicio de apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales.*

Los diferentes servicios de promoción de la autonomía personal se podrán prestar en alojamientos especiales como servicios de apoyos personales y cuidados.

Valladolid, 9 de junio de 2011.

La Gerente de Servicios Sociales,
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA

